

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE Diputado Héctor Vicario Castrejón			
Año I	Tercer Periodo Ordinario	LIX Legislatura	Núm.15

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 13 DE OCTUBRE DE 2009

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 04

ORDEN DEL DÍA Pág. 04

COMUNICADOS

Oficio signado por el oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de diversos asuntos:

I. Oficio suscrito por los diputados Juan Antonio González Hernández y Raúl Erasmo Álvarez Marín, presidente y vicepresidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que remiten el acuerdo por el que se solicita atentamente a Petróleos Mexicanos (Pemex), a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y principalmente a la Secretaría de Economía, para que rediseñe la formula que determina el precio de venta de primera mano y el porcentaje de subsidio a los distribuidores, a fin de que se reduzca el precio de venta a usuarios finales de Gas LP y gas natural. Solicitando su adhesión al mismo Pág. 08

II. Oficio signado por los diputados Juan Antonio González Hernández y Raúl Erasmo Álvarez Marín, presidente y vicepresidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que remiten el acuerdo por el que se exhorta al secretario de economía ingeniero Gerardo Ruiz Mateos, para que inicie la entrega de apoyos a los beneficiarios del Programa de Apoyo a la Industria Molinera de Nixtamal, (Promasa), que instruya lo necesario para agilizar los tramites relacionados con el mismo en razón de la crisis que vive el sector de la tortilla y la masa de todo el país. Solicitando su adhesión al mismo Pág. 08

III. Oficio suscrito por los diputados Jorge Ortiz Gallegos, Juan Gaytan Mascorro y Luis David Mendoza Esparza, presidente y secretarios, respectivamente, del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, por el que remiten la minuta proyecto de decreto por el que se propone al

Honorable Congreso de la Unión, reformar el párrafo primero del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Pág. 08

IV. Oficio signado por el ingeniero Alejandro Bravo Abarca, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por el que solicita la autorización de este Honorable Congreso para contratar una línea de crédito municipal por un monto de hasta \$67'194,800.00 (sesenta y siete millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos pesos, 00/100 M.N.) Más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos financieros que se generen para destinarse a inversión pública productiva, consistente en pavimentación de calles y ampliación de drenaje, cuyo plazo es hasta el término de la administración, contados a partir de la fecha de celebración de los contratos respectivos Pág. 08

V. Oficio suscrito por el doctor Arturo Contreras Gómez, rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, mediante el cual remite el presupuesto de ingresos y egresos 2010 Pág. 08

INICIATIVAS

De Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Álvarez Reyes. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 09

De decreto por el que se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, número 357. Suscrita por el diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 31

Oficio suscrito por el diputado Francisco Javier Torres Miranda, con el que remite una iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero Pág. 32

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Pág. 33

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 125 y se adiciona una fracción V al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Pág. 33

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman las fracciones XXXIX del artículo 8 y IV del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286

Pág. 33

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Pág. 33

Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al acuerdo parlamentario enviado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que en uso de sus facultades contempladas en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 del Código Fiscal de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita el decreto respectivo para que se mantenga la tasa del impuesto empresarial a tasa única en 16.5 por ciento en tanto se reactive la economía del país y se recupere el crecimiento a favor de la inversión y el empleo y exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión a efectuar una revisión exhaustiva a la Ley del Impuesto Empresarial a tasa única a efecto de estudiar la vialidad de esta ley y en su caso promover su abrogación

Pág. 33

Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al acuerdo aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Morelos, por el que se presenta al Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal

Pág. 33

Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al acuerdo enviado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que solicita de manera respetuosa al titular del Poder Ejecutivo Federal

brinde a la industria turística del país un aumento en los incentivos y estímulos fiscales que permitan reactivar la economía nacional, en tan importante sector

Pág. 33

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Jorge Salgado Parra, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al Ejecutivo del Estado a que envíe la terna de procurador general de justicia del estado de Guerrero y asimismo informe a esta Soberanía de la remoción y nombramiento de los subprocuradores y directores de área, como lo establece la Carta Magna y la Constitución Política del Estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 33

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, por el que se aprueba el Orden del Día al que se sujetará la Sesión Pública y Solemne para Conmemorar el 56 Aniversario del Derecho al Voto de la Mujer Mexicana. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 37

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, formula un atento y respetuoso exhorto a los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que autorice recursos extraordinarios dentro del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2010 a las partidas presupuestales vinculadas con el campo o en su caso, se mantengan los mismos recursos autorizados para el ejercicio fiscal 2009. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 39

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada María Antonieta Guzmán Visairo, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Fomento Turístico y al Instituto Guerrerense de la Cultura, a fin de que se inicie el proceso de registro de la denominación de origen de platillos gastronómicos y artesanías guerrerenses con el propósito de fomentar y fortalecer la economía de las familias que se dedican a su elaboración. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 41

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Rutilio Vitervo Aguilar, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual se exhorta al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los juzgados 3° de 1ª instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Bravo y el Juzgado Mixto de 1ª instancia del Distrito Judicial de Guerrero, así como el Poder Judicial Federal a través del juzgado 1° de Distrito en el Estado, para que en los procesos que enfrentan los pueblos indígenas, sea tomado en cuenta su realidad social y sus derechos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 43

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita, por los diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a los 81 ayuntamientos del estado de Guerrero, para que instruyan a los directores de protección civil a que realicen visitas de verificación con el propósito de que los establecimientos como bares, discotecas, restaurantes, cines, centros sociales y de convivencia cumplan con los requisitos mínimos de seguridad que señala la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, debiendo respetar en todo momento las garantías individuales de los dueños y operadores de los giros mercantiles señalados. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 46

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Marco Antonio Leyva Mena, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes exhorta al contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado, para que en uso de sus facultades legales instruya al secretario de educación en Guerrero, a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley Estatal de Bibliotecas número 565, formalizando la creación de la dirección de Bibliotecas Públicas del Estado como organismo público desconcentrado, la integración de su comité técnico, la Constitución del Sistema Estatal de Bibliotecas y su consejo consultivo, la Constitución de los Patronatos de las Bibliotecas públicas municipales y la elaboración del reglamento correspondiente, el cual debió haberse expedido en un plazo de 90 días a partir de que entro en vigor dicha ley. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 48

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a los 81 ayuntamientos del estado de

Guerrero, para que instruyan a los directores de protección civil a que realicen operativos de control en sus respectivos mercados y tianguis municipales con el propósito de evitar el almacenamiento y venta de artefactos explosivos y fuegos pirotécnicos a menores de edad. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 50

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados Efraín Ramos Ramírez, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez y José Natividad Calixto Díaz, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al ciudadano presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa para que, en atención a la grave situación que se está generando con la promulgación del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y en aras de mantener la paz y la gobernabilidad social, se proceda a tomar las siguientes medidas: a) Anular, abrogar o dejar sin efecto el decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de octubre del 2009; b) Retirar a la Policía Federal de las instalaciones de esta empresa en las diversas partes del país donde ésta opera y normalizar la reanudación de sus actividades; y c) Establecer una mesa de diálogo y negociación entre el gobierno y el Sindicato Mexicano de Electricistas, con la debida y plural participación del Honorable Congreso de la Unión. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 52

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Efraín Ramos Ramírez, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que haga suyo, respalde y apruebe el proyecto de decreto de la Cámara de Senadores que adiciona un segundo párrafo al artículo 70 y adiciona el artículo 74 quáter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, aprobado el 08 de octubre del año en curso, a fin de otorgarle facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para exentar a los usuarios del pago de peaje, en aquellos tramos en que no esté garantizada la seguridad, comodidad y rapidez a que obligue el título de concesión o la modalidad de la vía. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 55

INTERVENCIONES

Del ciudadano diputado Javier Morales Prieto, en relación a la agresión en contra del ciudadano Arturo Bonilla Morales, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero

Pág. 59

De los ciudadanos diputados Rutilio Vitervo Aguilar y Francisco Javier García González, en relación a la conmemoración del 12 de octubre

Pág. 60

Del ciudadano diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, con relación a la problemática derivada del decreto de extinción de la compañía de Luz y Fuerza del Centro

Pág. 63

ELECCIÓN Y TOMA DE PROTESTA DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN PERMANENTE, CORRESPONDIENTE AL TERCER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Pág. 68

CLAUSURA Y CITATORIO

Pág. 69

**Presidencia del diputado
Héctor Vicario Castrejón**

ASISTENCIA

El Presidente:

Solicito al diputado José Natividad Calixto Díaz, pasar lista de asistencia.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Con gusto señor, presidente.

Albarrán Almazán Miguel Ángel, Alvarado García Antelmo, Álvarez Reyes Carlos, Calixto Díaz José Natividad, Cruz Ramírez Florentino, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Duarte Ortuño Catalino, Galarza Zavaleta Antonio, Garzón Bernal Irma Lilia, Gómez Maganda Bermeo Guadalupe, Granda Castro Carlos Jacobo, Guzmán Visairo María Antonieta, Herrera Gálvez Enrique, Jaimes Gómez Ramiro, López Cortés José Efrén, Loya Flores Irineo, Martínez de Pinillos Cabrera Ramón Roberto, Moreno Arcos Ricardo, Palacios Díaz Luis Edgardo, Ramos Ramírez Efraín, Reyes Pascacio Juan Antonio, Romero Suárez Silvia, Velázquez Aguirre Jesús Evodio, Vicario Castrejón Héctor, Wences Real Victoriano.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 25 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Francisco Javier Torres Miranda, Faustino Soto Ramos, Napoleón Astudillo Martínez, y las diputadas: Aceadeth Rocha Ramírez y Lea Bustamante Orduño; y para llegar tarde los diputados: Héctor Ocampo Arcos, Juan Manuel Saidi Pratt, Ignacio Ocampo Zavaleta, Ignacio de Jesús Valladares Salgado, Ernesto González Hernández, Javier Morales Prieto y Marco Antonio Leyva Mena, y la diputada Gisela Ortega Moreno.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley que nos rige, y con la asistencia de 25 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los trabajos que esta sesión de Pleno se tomen, por lo que siendo las 12:00 horas del día martes 13 de octubre del 2009, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Ramiro Jaimes Gómez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Ramiro Jaimes Gómez:

<<Tercer Periodo Ordinario.- LIX Legislatura>>

Orden del Día

Primero.- Comunicados:

a) Oficio signado por el oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de diversos asuntos:

I. Oficio suscrito por los diputados Juan Antonio González Hernández y Raúl Erasmo Álvarez Marín, presidente y vicepresidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que remiten el acuerdo por el que se solicita atentamente a Petróleos Mexicanos (Pemex), a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y principalmente a la Secretaría de Economía, para que rediseñe la formula que determina el precio de venta de primera mano y el porcentaje de subsidio a los distribuidores, a fin de que se reduzca el precio de venta a usuarios finales de Gas LP y gas natural. Solicitando su adhesión al mismo.

II. Oficio signado por los diputados Juan Antonio González Hernández y Raúl Erasmo Álvarez Marín, presidente y vicepresidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que remiten el acuerdo por el que se exhorta al secretario de economía ingeniero Gerardo Ruiz Mateos, para que inicie la entrega de apoyos a los beneficiarios del Programa de Apoyo a la Industria Molinera de Nixtamal, (Promasa), que instruya lo necesario para agilizar los trámites relacionados con el mismo en razón de la crisis que vive el sector de la tortilla y la masa de todo el país. Solicitando su adhesión al mismo.

III. Oficio suscrito por los diputados Jorge Ortiz Gallegos, Juan Gaytán Mascorro y Luis David Mendoza Esparza, presidente y secretarios, respectivamente, del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, por el que remiten la minuta proyecto de decreto por el que se propone al Honorable Congreso de la Unión, reformar el párrafo primero del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Oficio signado por el ingeniero Alejandro Bravo Abarca, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por el que solicita la autorización de este Honorable Congreso para contratar una línea de crédito municipal por un monto de hasta \$67'194,800.00 (sesenta y siete millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos pesos, 00/100 M.N.) Más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos financieros que se generen para destinarse a inversión pública productiva, consistente en pavimentación de calles y ampliación de drenaje, cuyo plazo es hasta el término de la administración, contados a partir de la fecha de celebración de los contratos respectivos.

V. Oficio suscrito por el doctor Arturo Contreras Gómez, rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, mediante el cual remite el presupuesto de ingresos y egresos 2010.

Segundo.- Iniciativas:

a) De Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Álvarez Reyes. Solicitando hacer uso de la palabra.

b) De decreto por el que se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, número 357. Suscrita por el diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera. Solicitando hacer uso de la palabra.

c) Oficio suscrito por el diputado Francisco Javier Torres Miranda, con el que remite una iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Tercero.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción II del artículo 125 y se adiciona una fracción V al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman las fracciones XXXIX del artículo 8 y IV del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286.

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

f) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al acuerdo parlamentario enviado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo federal, para que en uso de sus facultades contempladas en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 del Código Fiscal de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita el decreto respectivo para que se mantenga la tasa del impuesto empresarial a tasa única en 16.5 por ciento en tanto se reactive la economía del país y se recupere el crecimiento a favor de la inversión y el empleo y exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión a efectuar una revisión exhaustiva a la Ley del Impuesto Empresarial a tasa única a efecto de estudiar la vialidad de esta ley y en su caso promover su abrogación.

g) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo, por el que la Quincuagésima Novena

Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al acuerdo aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Morelos, por el que se presenta al Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

h) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al acuerdo enviado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que solicita de manera respetuosa al titular del Poder Ejecutivo federal brinde a la industria turística del país un aumento en los incentivos y estímulos fiscales que permitan reactivar la economía nacional, en tan importante sector.

i) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Jorge Salgado Parra, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al Ejecutivo del Estado a que envíe la terna de procurador general de justicia del estado de Guerrero y asimismo informe a esta Soberanía de la remoción y nombramiento de los subprocuradores y directores de área, como lo establece la Carta Magna y la Constitución Política del Estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

j) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, por el que se aprueba el Orden del Día al que se sujetará la Sesión Pública y Solemne para Conmemorar el 56 Aniversario del Derecho al Voto de la Mujer Mexicana. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

k) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, formula un atento y respetuoso exhorto a los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que autorice recursos extraordinarios dentro del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2010 a las partidas presupuestales vinculadas con el campo o en su caso, se mantengan los mismos recursos autorizados para el ejercicio fiscal 2009. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

l) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada María Antonieta Guzmán Visairo, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Fomento Turístico y al Instituto Guerrerense de la Cultura, a fin de que se inicie el proceso de registro de la denominación de origen de platillos gastronómicos y artesanías guerrerenses con el propósito de fomentar y fortalecer la economía de las familias que se dedican a su elaboración. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

m) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Rutilio Vitervo Aguilar, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual se exhorta al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los juzgados 3° de 1ª instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Bravo y el Juzgado Mixto de 1ª instancia del Distrito Judicial de Guerrero, así como el Poder Judicial Federal a través del juzgado 1° de Distrito en el Estado, para que en los procesos que enfrentan los pueblos indígenas, sea tomado en cuenta su realidad social y sus derechos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

n) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a los 81 ayuntamientos del estado de Guerrero, para que instruyan a los directores de protección civil a que realicen visitas de verificación con el propósito de que los establecimientos como bares, discotecas, restaurantes, cines, centros sociales y de convivencia cumplan con los requisitos mínimos de seguridad que señala la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, debiendo respetar en todo momento las garantías individuales de los dueños y operadores de los giros mercantiles señalados. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

o) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Marco Antonio Leyva Mena, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes exhorta al contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado, para que en uso de sus facultades legales instruya al secretario de

educación en Guerrero, a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley Estatal de Bibliotecas número 565, formalizando la creación de la dirección de Bibliotecas Públicas del Estado como organismo público desconcentrado, la integración de su comité técnico, la Constitución del Sistema Estatal de Bibliotecas y su consejo consultivo, la Constitución de los Patronatos de las Bibliotecas públicas municipales y la elaboración del reglamento correspondiente, el cual debió haberse expedido en un plazo de 90 días a partir de que entró en vigor dicha ley. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

p) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a los 81 ayuntamientos del estado de Guerrero, para que instruyan a los directores de protección civil a que realicen operativos de control en sus respectivos mercados y tianguis municipales con el propósito de evitar el almacenamiento y venta de artefactos explosivos y fuegos pirotécnicos a menores de edad. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

q) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados Efraín Ramos Ramírez, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez y José Natividad Calixto Díaz, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al ciudadano presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa para que, en atención a la grave situación que se está generando con la promulgación del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y en aras de mantener la paz y la gobernabilidad social, se proceda a tomar las siguientes medidas: a) Anular, abrogar o dejar sin efecto el decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de octubre del 2009; b) Retirar a la Policía Federal de las instalaciones de esta empresa en las diversas partes del país donde ésta opera y normalizar la reanudación de sus actividades; y c) Establecer una mesa de diálogo y negociación entre el gobierno y el Sindicato Mexicano de Electricistas, con la debida y plural participación del Honorable Congreso de la Unión. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

r) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Efraín Ramos Ramírez, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que haga suyo, respalde y apruebe el proyecto de decreto de la Cámara de Senadores que adiciona un segundo párrafo al artículo 70 y adiciona el artículo 74 quáter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, aprobado el 08 de octubre del año en curso, a fin de otorgarle facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para exentar a los usuarios del pago de peaje, en aquellos tramos en que no esté garantizada la seguridad, comodidad y rapidez a que obligue el título de concesión o la modalidad de la vía. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

Cuarto.- Intervenciones:

a) Del ciudadano diputado Javier Morales Prieto, en relación a la agresión en contra del ciudadano Arturo Bonilla Morales, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero.

b) De los ciudadanos diputados Rutilio Vitervo Aguilar y Francisco Javier García González, en relación a la conmemoración del 12 de octubre.

c) Del ciudadano diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, con relación a la problemática derivada del decreto de extinción de la compañía de Luz y Fuerza del Centro.

Quinto.- Elección y toma de protesta de los ciudadanos diputados y diputadas propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente, correspondiente al Tercer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Sexto.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 13 de octubre del 2009.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Se informa a la Presidencia que se registraron 7 asistencias de los diputados y diputadas; Celestino Cesáreo Guzmán, Lorenzo Hernández Hilda Ruth, Peñalosa García Bonfilio, Valenzo Cantor Rubén, García García Esteban, García González Francisco Javier y Vitervo Aguilar Rutilio, con los que se hace un total de 32 asistencias.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

COMUNICADOS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, comunicados, inciso "a", solicito al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, se sirva dar lectura al oficio signado por el oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor, los siguientes documentos:

I. Oficio suscrito por los diputados Juan Antonio González Hernández y Raúl Erasmo Álvarez Marín, presidente y vicepresidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que remiten el acuerdo por el que se solicita atentamente a Petróleos Mexicanos (PEMEX), a la Secretaría de Energía, a la Comisión

Reguladora de Energía (CRE) y principalmente a la Secretaría de Economía para que rediseñe la formula que determina el precio de venta de primera mano y el porcentaje de subsidio a los distribuidores, a fin de que se reduzca el precio de venta a usuarios finales de gas LP y gas natural. Solicitando su adhesión al mismo.

II. Oficio signado por los diputados Juan Antonio González Hernández y Raúl Erasmo Álvarez Marín, presidente y vicepresidente del Honorable Congreso del estado de Puebla, por el que remiten el acuerdo por el que se exhorta al secretario de Economía ingeniero Gerardo Ruiz Mateos, para que inicie la entrega de apoyos a los beneficiarios del Programa de Apoyo a la Industria Molinera de Nixtamal, (Promasa), que instruya lo necesario para agilizar los trámites relacionados con el mismo en razón de la crisis que vive el sector de la tortilla y la masa de todo el país. Solicitando su adhesión al mismo.

III. Oficio suscrito por los diputados Jorge Ortiz Gallegos, Juan Gaytán Mascorro y Luis David Mendoza Esparza, presidente y secretarios, respectivamente, del Honorable Congreso del estado de Aguascalientes, por el que remiten la minuta proyecto de decreto por el que se propone al Honorable Congreso de la Unión, reformar el párrafo primero del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Oficio signado por el ingeniero Alejandro Bravo Abarca, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por el que solicita la autorización de este Honorable Congreso para contratar una línea de crédito municipal por un monto de hasta \$67'194,800.00 (sesenta y siete millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos pesos, 00/100 M.N.) más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos financieros que se generen para destinarse a inversión pública productiva, consistente en pavimentación de calles y ampliación de drenaje, cuyo plazo es hasta el término de la administración, contados a partir de la fecha de celebración de los contratos respectivos.

V. Oficio suscrito por el doctor Arturo Contreras Gómez, rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, mediante el cual remite el presupuesto de ingresos y egresos 2010.

Escritos que agregó al presente, para los efectos legales conducentes.

Atentamente.

Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Oficial Mayor.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I. A la Comisión de Hacienda, para los efectos conducentes.

Apartado II. A la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos conducentes.

Apartado III. A la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos procedentes.

Apartado IV. a la Comisión de Hacienda para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

Apartado V. A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos conducentes.

INICIATIVAS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas, inciso "a", se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Álvarez Reyes.

El diputado Carlos Álvarez Reyes:

Con el permiso de la Mesa Directiva

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Esta nueva Ley sustituye a la Ley número 251 vigente desde 1988, misma que entre otras cosas creó el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y que establece las bases, montos y plazos, a los que se sujetarán las participaciones federales, cuyo objetivo principal de esta Ley fue crear las bases que coadyuvarán a la colaboración intergubernamental y lograr que la Hacienda Pública sea un instrumento para los gobiernos municipales pudieran proveer los servicios públicos y atender los requerimientos de sus comunidades y de sus ciudadanos.

Que ante este escenario el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal del Estado de Guerrero de hoy en

adelante el SECOF, fue instalado hasta el año 2006, es decir, 18 años después en ése sexenio se le dio vida a ése sistema que ha constituido un foro abierto al diálogo y concertación con otras instancias para contribuir a fortalecer las haciendas públicas tanto municipales como la del Estado, el establecimiento y perfeccionamiento del SECOF no ha sido un camino fácil pero en tres años desde su instalación en marzo del 2006, ha colocado al estado de Guerrero a la vanguardia de los estados del país en esta materia, por que ha fortalecido las relaciones hacendarais entre el Estado y los municipios, y por esto mismo como es una ley muy rezagada la realidad ha rebasado las expulsiones que contienen, por lo cual se hace necesario ampliar la materia de coordinación intergubernamental para incluir además del ingreso público al ingreso fiscal los otros componentes de la hacienda como es el gasto público, la deuda pública y el patrimonio.

Razón por lo que hoy se presenta ante esta Soberanía la iniciativa de la nueva Ley de Coordinación Hacendaría del Estado de Guerrero, esta iniciativa al igual a la que presenté el jueves pasado está contemplada en nuestra agenda Legislativa de nuestra fracción del Partido de la Revolución Democrática, está enmarcada dentro de una serie de iniciativas que estamos presentando precisamente para ir mejorando y regulando el ejercicio de la Hacienda Pública que es uno de los reclamos mas importantes de la ciudadanía guerrerense.

Entre las partes más esenciales de este nuevo proyecto se encuentran las siguientes:

La búsqueda conjunta de soluciones a problemáticas específicas de la materia hacendaria.

Fortalecer las capacidades locales del municipio para afrontar positivamente los importantes retos de captación de ingresos y mejora del gasto público.

Hoy se hace mucho más importante dada la situación por la que atraviesan las haciendas tanto del Estado como municipales, también pretende esta nueva ley brindar a los municipios la certidumbre de que en los años subsecuentes seguirán contando con recursos estables para realizar un gasto más eficiente al dárseles un piso de garantía tomando como referencia uno de los mejores años de la recaudación federal participable como fue el año 2007.

También se pretende adecuar las bases jurídicas que regulan las relaciones financieras entre los tres órdenes de gobierno, ¿por qué?, se establecen también muchas disposiciones relacionadas o que se desprenden de la

reforma federal de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, como bien lo decía, ampliamos en caso de aprobarse esta Ley el objeto para abarcar los cuatro aspectos de la Hacienda Pública, Ingreso, Gastos, Deuda y Patrimonio.

Es necesario que al ampliarse el objeto de la Ley también debemos una regulación a la operación del sistema que hoy ya no sería de Coordinación Fiscal sino Sistema Estatal de Coordinación Hacendaría y de los organismos que son necesarios para su funcionamiento institucional.

Se pretende también fortalecer las relaciones financieras intergubernamentales mediante el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración estados municipios en materia de ingreso, gasto, deuda patrimonio públicos a través del mecanismo de los convenios de colaboración administrativa fiscal que se vayan signando.

También se pretende buscar mecanismos que permitan que los servidores públicos que tienen a su cargo el manejo de la Hacienda Pública se capaciten en su caso se certifiquen a fin de contar con profesionales en el manejo de las finanzas públicas municipales y estatales.

Se incorporan nuevos criterios de distribución de las participaciones, de las aportaciones federales e incentivos entre municipios alineados con los cambios en materia de transferencia federales que derivaron de la Reforma Hacendaria del año 2008.

Aquí ustedes en la ley ustedes van a encontrar las formulas de distribución mismas que garantizan transparencia y equidad por que contienen los criterios compensatorios resarcitorios, los niveles de población, que se tienen en cada uno de los municipios el nivel de eficacia de la recaudación de ingresos propios y también la contribución del gobierno municipal al crecimiento económico de su municipio.

Son factores que se toman en consideración para poder distribuir como ya se hace en la Reforma que fue aprobada la Ley 251 de manera mucho más equitativa las participaciones y las aportaciones a los municipios en el Estado de Guerrero.

Por otro lado ustedes van a encontrar en esta iniciativa, que en materia de aportaciones se crean las aportaciones estatales, dos fondos, uno federal que proviene del Ramo 33 y un fondo de Infraestructura Social Estatal que se crea el único estado del país que lo tendría sería Guerrero, se crea con el 30 por ciento

adicional del impuesto a las gasolinazas, el famoso gasolinazo que ya en la práctica el gobierno del Estado viene proporcionándole a los municipios de manera adicional en el Presupuesto de Egresos del Estado, se encuentra esta disposición pero queremos que el Estado de Guerrero, institucionalice esta aportación de este 30 por ciento adicional por que la Ley solamente le obliga al Estado el 20 por ciento, pero aquí en Guerrero se otorga el 30 por ciento y hoy se establecen reglas para que mediante una formula se premie a aquellos municipios que tengan una mejor eficiencia recaudatoria pero también que se etiquete este recurso no para gasto corriente si no para gasto de inversión en infraestructura social.

Entonces aquí en esta Ley pretendemos que se institucionalice el recurso adicional para los municipios que hoy les está dando un respiro muy importante a los presidentes municipales en esta crisis que estamos viviendo, también se pretende crear el Instituto Hacendario del Estado de Guerrero, como un organismo público descentralizado.

En este instituto desde luego participa el Congreso a través de la Auditoría General del Estado, el Ejecutivo del Estado y todos los 81 hasta hoy presidentes municipales de Guerrero, se constituyen también las nuevas reglas para la operación del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaría y sus organismos estableciendo sus características, competencias y atribuciones miembros y participantes, así como las bases para su funcionamiento.

Esta iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, permitirá a nuestra Entidad Federativa concretizar mayores avances de los que ahora hemos alcanzado impulsando de manera decidida la modernización de la Administración Pública y colocará como ya lo dije a la legislación guerrerense a la vanguardia nacional en materia de actualización jurídica fortaleciendo el federalismo y la coordinación interinstitucional de las Haciendas Públicas en los diferentes niveles de gobierno.

Que por todo lo antes expuesto, solicito de la manera más atenta se inserte de manera íntegra la presente iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaría del Estado de Guerrero, en el Diario de los Debates.

Es cuanto, su servidor.

Diputado Carlos Álvarez Reyes.

Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Carlos Álvarez Reyes, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286; me permito presentar ante ésta alta Representación Popular la siguiente iniciativa de Ley Número ____ del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el proceso de la reforma del Estado, el fortalecimiento del federalismo es un componente prioritario para incrementar la eficiencia y mejorar el desempeño de las funciones que son asignadas a los gobiernos, a fin de que las entidades federativas y los municipios coadyuven en las funciones que le corresponden al Estado en lo general.

De esta manera, mediante la colaboración y el diálogo intergubernamental se promueve la búsqueda conjunta de soluciones a problemáticas específicas de la materia hacendaria. Los organismos de coordinación buscan fortalecer las capacidades locales del municipio para afrontar positivamente los importantes retos de captación de ingresos y mejora en la calidad del gasto público.

Luego entonces, con el objeto de crear instituciones que coadyuven a la colaboración intergubernamental y logren que la Hacienda Pública sea un instrumento para que los gobiernos municipales puedan proveer los servicios públicos y atender los requerimientos de sus comunidades, desde 1988 el Estado de Guerrero cuenta con la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

Ante este escenario, el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal del Estado de Guerrero ha constituido un foro abierto al diálogo y concertación con otras instancias para contribuir a fortalecer las haciendas públicas, tanto estatal como municipales. Sin embargo, el perfeccionamiento del Sistema no ha sido un camino fácil, pero en el Estado debemos procurar ubicarnos a la vanguardia nacional, con el propósito de

fortalecer las relaciones hacendarias entre el Estado y los municipios, para lo cual se hace necesario ampliar la materia de coordinación intergubernamental, para incluir además del ingreso público, los demás tópicos de la hacienda pública, gasto, deuda y patrimonio públicos.

Consolidar los avances, brindar a los municipios la certidumbre de que en los años subsecuentes seguirán contando con recursos para realizar un gasto más eficiente, ha implicado también, adecuar las bases jurídicas que regulan las relaciones financieras entre los tres órdenes de gobierno.

Por lo anteriormente comentado, se pone a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa, la cual busca integrar en una nueva Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria entre las que destacan las siguientes consideraciones:

- Se amplía el objeto de la ley, y se determinan las materias de regulación y alcance de la norma;

- Glosario de términos, en el que se definen con precisión los principales conceptos contenidos en la ley;

- Constitución y reglas para la operación del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria y sus organismos, estableciendo sus características, competencias, atribuciones, miembros y participantes, así como las bases para su funcionamiento;

- El sistema dentro de sus objetivos deberá tener como prioridad, buscar mecanismos que permitan que los servidores públicos que tienen a su cargo el manejo de la hacienda pública, se capaciten y en su caso se certifiquen, a fin de contar con profesionales especializados en el manejo de las finanzas públicas, lo que permitirá en esas áreas contar con personas con experiencia y capaces en el correcto manejo de las contribuciones que cubre la población.

- Regulación de las relaciones financieras intergubernamentales, mediante el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración Estado – Municipios en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos;

- Determinación de criterios de distribución entre municipios de las Participaciones y Aportaciones e Incentivos, en línea con los cambios en materia de transferencias federales derivados de la reforma hacendaria 2008, a fin de procurar la mayor competitividad posible del Estado en la obtención de dichos recursos con resultados de impacto

socioeconómico y en las finanzas públicas de la entidad y sus municipios;

- Disposiciones transitorias que procuren armonía en la implementación de las actualizaciones y reformas a la normatividad en materia de coordinación hacendaria, mediante mecanismos que garanticen estabilidad en las finanzas públicas municipales en tanto se realizan las adaptaciones pertinentes para llevar a cabo las mejoras indispensables para competir por las participaciones y recursos federales transferidos.

- La creación de dos Fondos de Aportaciones Estatales con el propósito de apoyar a los municipios en la inversión en infraestructura, y con ello al fortalecimiento de sus finanzas públicas y al impulso del desarrollo local.

- En la presente Iniciativa se considera la creación del Instituto Hacendario del Estado de Guerrero, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tenga por objeto operar, desarrollar y mantener actualizado el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, estableciéndose como sus principales órganos a un Consejo Directivo y a un director General.

Una de las características de este organismo público descentralizado, será que sus decisiones se tomen por mayoría de votos de sus miembros y su titular será designado por su Consejo Directivo a propuesta del Ejecutivo Estatal.

Por su naturaleza este organismo deberá tener una función primordial dentro del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, ya que tendrá a su cargo realizar estudios de las haciendas estatal y municipales, los cuales deberá hacer llegar al Honorable Congreso del Estado para la toma de decisiones en los asuntos de naturaleza hacendaria; impulsar la colaboración y coordinación tributaria entre el Estado y los municipios; así también promover desarrollos de sistemas de recaudación y fiscalización de las contribuciones municipales; coordinarse con las diversas instancias federales, estatales y municipales, que permita general información geográfica, estadística y catastral del Estado y los municipios, que sirva de base para el desarrollo de reglas más equitativas en la distribución de los recursos a los municipios, al igual por la importancia de la colaboración administrativa que tiene el Estado con la Federación, este órgano deberá dar seguimiento a la participación que tiene el Estado dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De las anteriores consideraciones compañeras y compañeros diputados del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, me permito someter a la distinguida consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de:

LEY NÚMERO ____ DEL SISTEMA DE
COORDINACIÓN
HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tendrán aplicación en el territorio del Estado de Guerrero.

Artículo 2. La aplicación de las disposiciones en materia de coordinación hacendaria corresponde al Congreso por conducto del auditor general del Estado, al Ejecutivo y a los ayuntamientos, quienes ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí o a través de sus dependencias y entidades, bajo las bases establecidas en la presente ley.

Artículo 3. La presente Ley establece el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, su integración, características, reglas y bases para su operación y funcionamiento, así como la asignación y determinación de competencias, atribuciones y mecanismos de coordinación intergubernamental en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos.

Para la consecución de estos fines, las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular:

I.- Las relaciones hacendarias del Estado con los municipios y de éstos entre sí;

II.- La constitución, facultades, obligaciones y organización de los órganos estatales en materia de coordinación hacendaria;

III.- Las bases de coordinación y colaboración entre las diversas autoridades hacendarias del Estado y sus municipios, para el desempeño armónico, efectivo, eficiente, transparente y justo, de las funciones de ingresos, egresos, deuda y patrimonio públicos;

IV.- Los criterios y mecanismos de distribución entre los municipios de las participaciones, aportaciones e incentivos federales y estatales;

V.- Las bases y criterios de distribución entre los municipios de las aportaciones y gasto reasignado, así como de su control y fiscalización;

VI.- Los fundamentos para la conformación de un instrumento que permita compartir información y otorgue transparencia vinculada a la actividad hacendaria entre los integrantes del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, así como la forma, plazos, medios y obligaciones para presentar informes públicos e internos en materia de coordinación hacendaria por parte del Estado y los municipios;

VII.- Propiciar el fortalecimiento y la equidad municipal; y

VIII.- Los mecanismos legales, formas y plazos, para presentar inconformidades o denuncias de violación al contenido de esta Ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Auditoría: La Auditoría General del Estado;
- II. Ayuntamientos: Los ayuntamientos municipales del Estado de Guerrero;
- III. Comisión Permanente: La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado;
- IV. Comité Técnico de Financiamiento: El Comité Técnico de Financiamiento, contenido en el capítulo segundo de la Ley número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.
- V. Contraloría: La Contraloría General del Estado;
- VI. Estado: Al gobierno del Estado de Guerrero;
- VII. Hacendaria: Lo relativo a ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos;
- VIII. Legislatura: La Legislatura del Estado de Guerrero;
- IX. Ley: La Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;
- X. Ley de Coordinación: La Ley de Coordinación Fiscal Federal;
- XI. Municipio o municipios: Los que integran el estado de Guerrero;

XII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

XIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de los Órganos del Sistema de Coordinación Hacendaria;

XIV. Reunión Estatal: Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios;

XV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración; y

XVI. Sistema: Al Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

Artículo 5. Esta Ley será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones locales que deriven de la legislación federal vigente en materia hacendaria, así como de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Colaboración Administrativa y otros que el Estado celebre con la Federación.

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley, así como de emitir las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los ayuntamientos y a la Comisión Permanente.

Artículo 7. Son recursos financieros materia de esta ley:

Las participaciones y demás fondos y recursos participables, que correspondan al Estado y a los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables;

Las aportaciones, que correspondan a los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables; y

Las reasignaciones y transferencias de gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se reciban, administren y ejerzan por el Estado y los municipios, en términos de los convenios, acuerdos, anexos y demás documentos de naturaleza análoga que se suscriban.

Artículo 8. Los recursos a que se refiere el artículo anterior, formarán parte del ingreso y del gasto estatal o municipal, según sea el caso, y su ejercicio deberá ser incorporado en las Cuentas de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales que se presenten ante el Honorable Congreso del Estado, a través de la

Auditoría General del Estado, independientemente de los informes que deban proporcionarse a la Federación, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Ejecutivo estatal, a través de sus dependencias y entidades, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de administrar, distribuir, ejercer y supervisar los recursos materia de esta Ley, de conformidad con la misma y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO II
DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN
HACENDARIA
DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA DE
COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO
DE GUERRERO

Artículo 10. En las relaciones de los gobiernos Federal y Estatal, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los municipios tendrán una efectiva participación a través de los organismos del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado.

Artículo 11. El Sistema de Coordinación Hacendaria tendrá los objetivos siguientes:

I.- Construir un modelo de organización incluyente, corresponsable, coordinado y armónico de las relaciones intergubernamentales en materia hacendaria;

II.- Buscar el perfeccionamiento del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria en su conjunto;

III.- Propiciar en todo momento el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales y del Estado, a través del perfeccionamiento de los instrumentos normativos, administrativos, organizacionales y técnicos con los que cuenta para desarrollar sus funciones;

IV.- Proponer nuevos conceptos tributarios y modificaciones a los vigentes para fortalecer las finanzas públicas estatales y municipales;

V.- Propiciar una mayor participación de los municipios en la administración de los tributos locales;

VI.- Coadyuvar en la vigilancia y perfeccionamiento del cálculo y la distribución de las participaciones, transferencias e incentivos que correspondan a las

haciendas públicas municipales, derivadas de la coordinación y colaboración Estatal y/o Federal;

VII.- Hacer evaluaciones periódicas sobre el desarrollo hacendario en la Entidad;

VIII.- Examinar estrategias para mejorar la armonización en el proceso administrativo del gasto del Estado y de los municipios buscando la racionalización y optimización de recursos;

IX.- Buscar mecanismos para ejercer el control y aprovechamiento coordinado del patrimonio estatal y municipal;

X.- Estudiar y proponer alternativas financieras que permitan el acceso a mejores condiciones de crédito para los municipios y las distintas entidades que conformen el sector público en el Estado;

XI.- Analizar y proponer mejoras a las bases de coordinación y las reglas de colaboración administrativa en materia de ingresos, egresos, deuda y patrimonio entre las diversas autoridades hacendarias del Estado y sus municipios;

XII.- Garantizar la transparencia y seguridad al proceso de distribución de participaciones, aportaciones y otras transferencias;

XIII.- Definir el funcionamiento y operación de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento;

XIV.- Proporcionar asesoría y capacitación en materia hacendaria;

XV.- Buscar mecanismos de capacitación y en su caso de certificación que permitan la profesionalización de los servidores públicos que tienen a su cargo el manejo de la hacienda pública estatal y municipales; y

XVI.- Desarrollar las demás funciones que le encomiende la Ley.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL
SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA

Artículo 12. El gobierno del Estado, los ayuntamientos, y las entidades estatales y municipales con carácter fiscal, participarán en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema, a través de los siguientes órganos:

Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios;

Comisión Permanente de funcionarios hacendarios;

Grupos de Trabajo; y

El Instituto Hacendario del Estado de Guerrero.

Las facultades, el alcance en la operación, los mecanismos de organización y el financiamiento de estos órganos, serán las que se establezcan en el Reglamento Interior que apruebe la Reunión Estatal.

Artículo 13. La Reunión Estatal es el órgano supremo del Sistema, y está integrado por el titular del Poder Ejecutivo, quien podrá estar representado por el secretario de Finanzas y Administración, los presidentes municipales y los titulares de las entidades de carácter fiscal de la administración pública del Estado y los municipios. La Presidencia de la Reunión estará a cargo del secretario de Finanzas y Administración y podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos o por el funcionario que éste designe.

Artículo 14. La Reunión Estatal tendrá por lo menos una sesión ordinaria en cada ejercicio fiscal, previa convocatoria que por escrito emita el presidente y podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo del Estado, la Comisión Permanente o por las dos terceras partes de los integrantes del mismo. En el ejercicio de cambio de administración de ayuntamientos, se reunirá, por lo menos, en dos ocasiones, una durante el primer mes del inicio del trienio y la segunda en el mes en que ordinariamente se lleve a cabo la sesión anual.

Artículo 15. Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes, entre los cuales deberá estar su presidente.

Las decisiones que se tomen en la Reunión Estatal, sólo podrán ser válidas con base en los procedimientos de votación establecidos en el Reglamento Interior, en cuyo caso, serán de observancia obligatoria para sus integrantes.

De cada sesión se levantará acta que firmarán, una vez aprobada, todos los asistentes a la misma.

Artículo 16. La Reunión Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fijar las reglas y políticas de la Coordinación Hacendaria en el Estado;

II.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior;

III.- Vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren en materia hacendaria;

IV.- Fijar las reglas para que el Estado y los Ayuntamientos elaboren los Programas de Financiamiento Estatal y Municipal, a través de la Comisión Permanente;

V.- Emitir las bases para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Coordinación y en la presente ley;

VI.- Aprobar el informe anual de la Comisión Permanente;

VII.- Procurar los recursos económicos necesarios para la operación del Sistema de Coordinación Estatal del Estado de Guerrero; y

VIII.- Las demás que determine la propia Reunión Estatal.

Artículo 17. La Comisión Permanente estará integrada por el secretario de Finanzas y Administración del Estado, el auditor general del Estado, dos tesoreros municipales que representen a cada región fiscal y el tesorero de Acapulco de Juárez. El coordinador de la Comisión Permanente será el secretario de Finanzas y Administración del Estado.

Para los efectos de esta ley, las regiones fiscales se integrarán de la siguiente manera:

I. Región Centro:

Chilpancingo de los Bravo, Tixtla de Guerrero, Chilapa de Álvarez, Leonardo Bravo, General Heliodoro Castillo, Eduardo Neri, Mártir de Cuilapan, Zitlala, Mochitlán, Quechultenango, Juan R. Escudero y José Joaquín de Herrera.

II. Región Costa Grande:

Zihuatanejo de Azueta, Petatlán, Tecpan de Galeana, Atoyac de Álvarez, Benito Juárez, Coyuca de Benítez, La Unión y Coahuayutla de José María Izazaga.

III. Región Costa Chica:

Ometepec, San Marcos, Tecoanapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, Cuauhtepic, Copala, San Luis Acatlán, Azoyú, Igualapa, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Cuajinicuilapa, Juchitán y Marquelia.

IV. Región Acapulco:

Acapulco de Juárez

V. Región Norte.

Taxco de Alarcón, Iguala de la Independencia, Buenavista de Cuéllar, Tetipac, Pilcaya, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Tepecoacuilco de Trujano, Huitzuc de los Figueroa, Atenango del Río, Copalillo, Cocula, Cuetzala del Progreso, Apaxtla de Castrejón, General Canuto A. Neri y Teloloapan.

VI. Región Tierra Caliente:

Pungarabato, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Arcelia, Tlapehuala, San Miguel Totolapan, Zirándaro de los Chávez y Ajuchitlán del Progreso.

VII. Región Montaña:

Tlapa de Comonfort, Cualác, Olinalá, Atlixnac, Ahuacuotzingo, Xochihuehuetlán, Huamuxtitlán, Alpoyeca, Tlalixtaquilla de Maldonado, Alcozauca de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Copanatoyac, Xalpatláhuac, Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec, Tlacoapa, Metlatónoc, Iliatenco y Cochoapa el Grande.

La representación de las distintas regiones fiscales será por un año, con la posibilidad de ser ratificados un año más por los Tesoreros integrantes de la región que representen.

Artículo 18. Serán facultades de la Comisión Permanente:

I.- Estudiar, con fines de su modernización y mejora, la legislación fiscal y hacendaria, así como las disposiciones administrativas tendientes a su cabal ejecución, y la aplicación de las mismas;

II.- Analizar y proponer, a través de grupos de trabajo, medidas técnicas para fortalecer la Hacienda Pública Municipal, mejorar su organización y elevar la eficiencia de su funcionamiento;

III.- Estudiar los mecanismos y fórmulas de distribución de las participaciones a municipios, para asegurar permanentemente la observancia de los criterios de equidad y proporcionalidad;

IV.- Sugerir medidas encaminadas a mejorar las relaciones de colaboración administrativa entre las haciendas estatal y municipales;

V.- Reforzar los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo de personal, así como de intercambio tecnológico;

VI.- Establecer, manejar y controlar los fondos que previene el último párrafo del Artículo 116 del Código Fiscal Municipal, destinados al desarrollo tributario;

VII.- Coadyuvar a la solución de controversias entre los ayuntamientos en materia de competencias tributarias, coordinación fiscal y participaciones;

VIII.- Informar de sus actividades a la Reunión Estatal;

IX.- Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias por conducto de su coordinador;

X.- Vigilar que la distribución de Participaciones se ajuste a las bases que esta Ley establece;

XI.- Emitir criterios interpretativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes hacendarias;

XII.- Emitir resoluciones sobre los escritos de inconformidad que se le presenten; y

XIII.- Aprobar la integración de grupos de trabajo y comisiones de estudio que considere pertinente para la consecución de sus funciones.

XIV.- Aprobar el calendario anual de las reuniones bimestrales.

XV.- Proponer al gobernador del Estado proyectos de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones a la legislación hacendaria local, para que éste, si los considera pertinentes, someta a la Legislatura las correspondientes iniciativas; y

XVI.- Las demás que determine la Reunión Estatal.

Artículo 19. La Comisión Permanente celebrará reuniones ordinarias de manera bimestral, cuya convocatoria deberá realizarse cuando menos con diez días de anticipación, y de manera extraordinaria las que convoque su coordinador dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la realización de la misma.

Las reuniones que celebre la Comisión Permanente, deberán realizarse de manera itinerante en las diferentes regiones Fiscales del Estado, previo acuerdo de sus integrantes.

Artículo 20. Para que exista quórum en las sesiones de la Comisión Permanente se requiere de la asistencia del coordinador, y de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Artículo 21. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión Permanente, contará con los grupos de trabajo siguientes:

I.- Comisión de Vigilancia y Distribución de Participaciones;

II.- Ingresos locales y Nuevas Potestades Tributarias;

III.- Catastro y Cartografía Digital Multifinalitaria;

IV.- Gasto Público local y Evaluación del Desempeño;

V.- Deuda Pública local;

VI.- Patrimonio Estatal y Municipal;

VII.- Transparencia, Armonización Contable, Rendición de Cuentas y Profesionalización de Funcionarios Hacendarios;

VIII.- Gobierno Electrónico; y

IX.- Los demás que decida esta Comisión.

Artículo 22.- Los grupos de Trabajo se reunirán, por lo menos, una vez cada dos meses y serán convocados por su coordinador, mismo que será elegido ya sea por la Comisión Permanente o, si ésta lo solicita, por elección interna de los integrantes del Grupo. El Grupo contará con un secretario técnico que será designado por el secretario de Finanzas y Administración. Para la celebración de sus reuniones y la concertación de sus acuerdos se estará a lo dispuesto por el Reglamento Interior.

Artículo 23.- El Sistema contará con un Secretariado Técnico que para tales efectos proponga el presidente y ratifique la Comisión Permanente, cuyos alcances, estructura orgánica y operación estarán definidas en el Reglamento Interior.

TÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DEL INGRESO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 24. El Estado de Guerrero recibirá las participaciones que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan, las cuales serán distribuidas y entregadas a los municipios por el

Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con base en las fórmulas y procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 25. Con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a las leyes que de ellas emanen, y a los acuerdos de coordinación que se celebren entre la Federación, el Estado y los municipios, éstos participarán en los rendimientos de los tributos federales según las bases que conforme al Artículo 115, fracción IV inciso b), de la propia Constitución General de la República, se establezcan en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 26. El Ejecutivo Estatal, deberá prever en el Presupuesto de Egresos del Estado, el monto estimado de participaciones que corresponderá a cada uno de los Municipios, los cuales estarán sujetos al Presupuesto de Egresos de la Federación y a las modificaciones o ajustes que durante el ejercicio fiscal correspondiente determine el Gobierno Federal en términos de la Ley de Coordinación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. El Ejecutivo Estatal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de esta ley, observará los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los municipios.

Artículo 28.- El monto de las participaciones federales a favor de los municipios se determinará en la proporción y conceptos siguientes:

I.- 20 por ciento de los ingresos que perciba el Estado provenientes del Fondo General de Participaciones.

II.- 100 por ciento de los ingresos que perciba el Estado correspondientes al Fondo de Fomento Municipal.

III.- 20 por ciento de los ingresos que correspondan al Estado derivado de participaciones en el Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

IV.- 20 por ciento de los ingresos que perciba el Estado por concepto de participación de la recaudación del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios en los términos del artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

V.- 20 por ciento de los ingresos que correspondan al Estado derivado de participaciones en el Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos.

VI.- 20 por ciento del Fondo de Fiscalización.

VII.- 20 por ciento del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

VIII.- 20 por ciento del Fondo de Compensación previsto en el artículo 4-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal y de la recaudación estatal de las Cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel a que se refiere el artículo 4-A de la Ley de Coordinación.

Artículo 29.- El monto de las participaciones estatales a favor de los municipios se determinará en la proporción y conceptos siguientes:

I.- 20 por ciento de la recaudación del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos; y

II.- Los que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado para un ejercicio determinado.

Artículo 30.- Con las proporciones correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto Federal sobre Automóviles Nuevos, el Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Fondo de Fiscalización, según la integración establecida en la Ley de Coordinación Fiscal, se constituirá un Fondo Común, así mismo formará parte de este Fondo los conceptos señalados en el artículo anterior.

El Fondo Común de participaciones a municipios se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FC_{07,t} (0.1C_{1,t} + 0.6C_{2,t} + 0.3C_{3,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{y_{i,t} \alpha_i}{\sum_i y_{i,t} \alpha_i} \quad C2_{i,t} = \frac{\alpha_i}{\sum_i \alpha_i}$$

Donde:

1. $P_{i,t}$ es la participación del fondo común del municipio i en el año t .
2. $P_{i,07}$ es la participación del fondo común que el municipio i recibió en el año 2007.
3. $\Delta FC_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo Común de Participaciones entre el año 2007 y el año t .
4. $C1_{i,t}$ es el ingreso propio de iésimo municipio ponderado por su población dividido por su suma de lo que resulte de cada uno de ellos;
5. $C2_{i,t}$ es la población del iésimo municipio dividido entre la suma de todos ellos.

6. $C3_{i,t}$ son los ingresos propios per cápita del iésimo municipio dividido por su suma.

7. $Y_{i,t-1}$ Es la información relativa a los ingresos propios del municipio i en el año $t-1$ contenida en la última cuenta pública.

8. α_i Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para el municipio i .

9. Σ_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea menor a la observada en el año 2007. En dicho supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo y de acuerdo al coeficiente que cada municipio haya recibido de dicho fondo en el año 2007. Los municipios deberán rendir cuenta comprobada mensual de la totalidad de la recaudación que efectúe de cada uno de sus ingresos propios. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá solicitar a los municipios la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudadas por estos en términos de la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio que corresponda.

El Fondo Común será entregado por el Estado a los municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del artículo 34 de esta Ley, conforme al calendario de entrega por parte de la Federación al Estado y de la publicación que éste realice para su distribución a los municipios.

El Fondo de Fiscalización se entregará a los municipios en forma trimestral de acuerdo a disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

$$C3_{i,t} = \frac{y_{i,t}}{\sum_i \frac{y_{i,t}}{\bar{c}_i}}$$

Artículo 31.- Con el 20 por ciento del Fondo de Compensación previsto en el artículo 4-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal y de la recaudación estatal de las Cuotas a la venta final de Gasolinas y Diesel, referido en la fracción VIII del artículo 28 de esta Ley, se constituirá el Fondo para la Infraestructura a municipios.

El Fondo para la Infraestructura a municipios se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = 0.7C_1 + 0.3C_2$$

$$C_1 = \frac{\alpha_i}{\sum_i \alpha_i}$$

$$C_2 = \frac{\left(\frac{1}{\beta_{i,t-1}}\right) \alpha_i}{\sum_i \left(\frac{1}{\beta_{i,t-1}}\right) \alpha_i}$$

En donde:

$T_{i,t}$ es la participación del fondo del municipio i en el año t .

C_1 , C_2 son los coeficientes de distribución del Fondo de Infraestructura Municipal del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

α_i es la última información de población del municipio i dada a conocer por el INEGI.

β_i es la recaudación per cápita de ingresos propios expresada en su forma inversa, a su vez ponderada por la población del municipio i del año $t-1$.

Σ es la sumatoria de la variable que le sigue.

i

La Secretaría de Finanzas y Administración enterará a los municipios las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente en que se recauden o se reciban.

Artículo 32.- El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá conforme a los siguientes:

a).- 40% en proporción directa a la captación de ingresos propios, aplicando la fórmula:

$$\left(\frac{\text{IPMI}}{\Sigma \text{IPMI N}}\right) \times 0.4 \times \text{FFM};$$

Donde:

IPMI = Ingresos propios del i ésimo Municipio en el año inmediato anterior.

Σ IPMI

N = Sumatoria de los ingresos propios del i ésimo hasta el n ésimo Municipio del año inmediato anterior.

0.4 = Porcentaje a distribuir del Fondo de Fomento Municipal.

FFM = Monto en pesos del Fondo de Fomento Municipal.

b).- 60% en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio, aplicando la fórmula:

$$\left(\frac{\text{PMI}}{\text{PE}}\right) \times 0.6 \times \text{FFM}$$

Donde:

PMI = Población del i ésimo Municipio.

PE = Población estatal.

0.6 = Porcentaje a distribuir del Fondo de Fomento Municipal

FFM = Monto en pesos del Fondo de Fomento Municipal

Artículo 33.- Para efectuar el cálculo de las participaciones, las fuentes de información de las variables serán las siguientes:

El número de habitantes se tomará de la última información oficial de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

b) La recaudación de Ingresos Propios de los municipios se tomará con los datos que proporcione la Auditoría General del Estado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el último día hábil del mes de julio del ejercicio fiscal correspondiente, como fecha límite. Que en caso de que el Municipio no entregue al Honorable Congreso del Estado su Cuenta Pública en el tiempo que marca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, se le deberá tomar en cuenta la información de la última Cuenta Pública presentada.

Los factores de participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

La Secretaría de Finanzas y Administración, una vez identificada la asignación mensual provisional que le corresponda a la Entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, determinará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

Las participaciones que correspondan a los municipios del Fondo Común que se establece en esta Ley, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables, así como, a la determinación provisional mensual y a los ajustes mensuales, cuatrimestrales y del ejercicio, que efectúe la Federación para el Estado.

Si como resultado de los ajustes mensuales, cuatrimestrales y del ejercicio, surgieran diferencias a cargo de los municipios en relación con los pagos provisionales, el Estado, retendrá el importe pagado en exceso, en la liquidación provisional del mes siguiente.

Asimismo, los ayuntamientos estarán obligados a informar durante los primeros quince días de cada mes,

las cifras mensuales de recaudación de Impuesto Predial y Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Artículo 34.- El gobierno del Estado, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje y montos estimados de las Participaciones Federales que le correspondan al Estado de Guerrero, esté dentro de los quince días siguientes publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los criterios de distribución, fórmulas de cálculo, así como todos los datos utilizados para la aplicación de las fórmulas respectivas, coeficientes y montos estimados de cada fondo y calendarios de entrega de los recursos que correspondan a cada uno de los Municipios del Estado de Guerrero. La publicación, podrá hacerla también, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Cuando el gobierno del Estado entere a los municipios las Participaciones, especificará el periodo e importe de distribución de cada uno de los fondos a los que se refiere este capítulo, publicándolos trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, pudiendo hacerlo también en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 35.- Las participaciones serán entregadas a los ayuntamientos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que el Estado las reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta entrega podrá ser directa o a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de participaciones municipales, que al efecto se constituya.

Estas participaciones en ningún caso podrán ser embargadas y sólo podrán afectarse como garantías para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como también en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, a favor de la Federación o de Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE INGRESOS

Artículo 36.- Por conducto de la Secretaría, el Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán celebrar, convenios de colaboración administrativa respecto de la hacienda pública estatal y municipal, así como en materia de ingresos federales coordinados.

Los convenios que celebren el Estado y sus municipios se suscribirán por el titular del Ejecutivo del Estado, el secretario General de Gobierno y el secretario de Finanzas y Administración, así como por el presidente municipal y el secretario general del Ayuntamiento.

Artículo 37.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos:

I.- Las partes que intervienen en la celebración del convenio;

II.- La materia o materias objeto de la colaboración de las partes;

III.- Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;

IV.- Los beneficios o incentivos económicos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios;

V.- Las instancias responsables de la ejecución de las acciones objeto del convenio;

VI.- La vigencia;

VII.- Las causales para su terminación anticipada;

VIII.- Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento al mismo; y

IX.- Las demás reglas que sean necesarias para el cumplimiento puntual de sus obligaciones.

Artículo 38.- Los convenios celebrados entre el Estado y los municipios que contengan beneficios para éstos, traducidos en incentivos, podrán considerar compensaciones, ajustes o descuentos como consecuencia del incumplimiento de los compromisos contraídos.

Los actos u omisiones de las partes que causen un incumplimiento en las obligaciones pactadas se harán

del conocimiento del coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, para que esté en un término de 5 días emita sus observaciones y la notifique a la parte que incumpla, para que ésta en un término de 10 días hábiles corrija las observaciones dadas a conocer, y en caso de que no se atiendan, procederá la compensación, ajuste o descuento de que se trate.

Artículo 39.- Los convenios de colaboración administrativa en materia de ingresos que celebren el Estado y los municipios, podrán comprender, entre otras, las siguientes funciones:

- I.- Registro de contribuyentes;
- II.- Recaudación, notificación y cobranza;
- III.- Informática;
- IV.- Asistencia al contribuyente;
- V.- Consultas y autorizaciones;
- VI.- Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII.- Determinación de contribuciones y sus accesorios;
- VIII.- Imposición y condonación de multas; e
- IX.- Intervención y resolución de recursos administrativos y juicios.

Artículo 40.- Será requisito de validez de estos convenios, su publicación en el Periódico Oficial y surtirán efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezca.

Artículo 41.- El Estado o el municipio de que se trate, podrá dar por terminado total o parcialmente el o los convenios a que se refiere este Capítulo, debiendo notificar a la otra parte con una anticipación de por lo menos 30 días naturales, salvo disposición en contrario contenida en el propio convenio. Su terminación será publicada igualmente en el Periódico Oficial y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 42.- El Ejecutivo del Estado conservará la facultad de establecer los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos a las

que deberán sujetarse los municipios que celebren convenio con el Estado.

Artículo 43.- Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por la legislación aplicable.

TÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN EN GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 44.- Se establecen las aportaciones federales a favor de los municipios del Estado, como recursos que la Federación transfiere, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece en el Capítulo V de la Ley de Coordinación, para los Fondos siguientes:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y

II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los montos de recursos que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Artículo 45.- Los montos que correspondan a cada municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento y el calendario de ministraciones.

Artículo 46.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente durante los primeros 10 meses del año por partes iguales y por conducto de la Secretaría; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación.

Artículo 47.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación.

Artículo 48.- Con relación a los enteros de los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el presente Capítulo, no proceden los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Coordinación.

Artículo 49.- Con el 30 por ciento del Fondo de Compensación y de la recaudación estatal de las Cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación, se constituirá el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal, mismo que será distribuido en forma mensual.

Los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Municipal se distribuirán entre los municipios conforme a la fórmula siguiente:

$$FAEIM_{i,t} = 0.7C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t}$$

$$C1_{i,t} = \frac{\alpha_i}{\sum_i^n \alpha_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\frac{y_{i,t}}{\alpha_i}}{\sum_i^n \frac{y_{i,t}}{\alpha_i}}$$

Donde:

$FAEIM_{i,t}$ = Es la participación del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Municipal del municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

$C1_{i,t}$ y $C2_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

α_i = el número de habitantes del municipio i .

$y_{i,t}$ = la información relativa a la recaudación de Ingresos propios del municipio i en el año de cálculo contenida en la última cuenta pública.

\sum_i^n = la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

Para efectuar el cálculo de los coeficientes para la distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Municipal, las fuentes de información de las variables serán las definidas en el artículo 33, incisos a) y b), de esta Ley.

Los recursos que reciban los municipios en los términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a obras prioritarias de infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana; y por lo menos 15 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

Artículo 50.- En el Presupuesto de Egresos del Estado, se integrará a iniciativa del ejecutivo Estatal el Fondo de Aportaciones Concurrente, del cual, los municipios del Estado podrán concursar conforme a los lineamientos que emita el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría a más tardar el 31 de enero de cada año, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial. El destino de los recursos de este fondo se determinará en dichos lineamientos.

Artículo 51.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban los municipios, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación; 49 y 50 de esta Ley, respectivamente.

Las aportaciones federales y estatales a municipios se registrarán como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior. Por tanto, dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de los municipios que las reciban conforme a su propia normatividad.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Coordinación.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos estatales a que se refiere este Capítulo

quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria estatal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los municipios, corresponderá a la Contraloría;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por los municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los ayuntamientos municipales.

Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Estado, para que éste coadyuve en el control, la evaluación y fiscalización del manejo de estos recursos.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

I.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios, será efectuada por la Legislatura, por conducto de la Auditoría, a fin de verificar que las dependencias municipales, aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

II.- La Auditoría, al fiscalizar la Cuenta Pública Estatal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo del Estado cumplieron con las disposiciones legales y administrativas estatales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en los términos de la Ley de Fiscalización del Estado de Guerrero Número 564; y

III.- El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

Cuando las autoridades del Estado o de los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo en forma inmediata del conocimiento de la Contraloría o de las autoridades de control y supervisión interna de los ayuntamientos municipales, según corresponda.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere

este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades estatales o municipales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con su propia normatividad.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL EN MATERIA DE GASTO

Artículo 52.- El Estado, por conducto de las instancias competentes y los municipios, en ejercicio de las atribuciones que les otorgan la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia de gasto público para la ejecución de acciones y programas conjuntos, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras, proyectos y prestación de servicios públicos, con el objeto de optimizar los recursos públicos, satisfacer las necesidades colectivas e impulsar el desarrollo de la Entidad.

Artículo 53.- Los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia de gasto público podrán comprender las funciones de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación.

Artículo 54.- Los convenios de coordinación en materia de gasto, tendrán principalmente entre otros objetivos:

I.- Que una de las partes reciba recursos, ejecute funciones o preste los servicios públicos que la otra parte descentralice a su favor;

II.- La transferencia de recursos entre los gobiernos estatal y municipal, para destinarlos a un fin específico o para el mejor cumplimiento de las obligaciones que en el ámbito de su competencia tengan a su cargo; y

III.- La conjunción de recursos entre el Estado y sus municipios, o entre municipios, para la realización de acciones, programas y proyectos de beneficio mutuo o de desarrollo regional y para el financiamiento del presupuesto anual del Instituto Estatal de Coordinación Hacendaria.

Artículo 55.- Los convenios de coordinación administrativa en materia de gasto público, contendrán las especificaciones de los programas o acciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como la manera en que

ambos gobiernos podrán dar por terminado total o parcialmente dichos convenios.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

I.- Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes y deberán formalizarse a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, al igual que los anexos respectivos, con el propósito de facilitar su ejecución por parte de los municipios y de promover una calendarización eficiente de la ministración de los recursos respectivos a los municipios, salvo en aquellos casos en que durante el ejercicio fiscal se suscriba un convenio por primera vez o no hubiere sido posible su previsión anual;

II.- Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

III.- Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y atendiendo los requerimientos de los municipios. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

IV.- Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de los gobiernos de los municipios;

V.- Las prioridades de los municipios con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;

VI.- Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de los municipios que complementen los recursos transferidos o reasignados;

VII.- En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del Estado o sus entidades, por medio de modificaciones legales;

VIII.- Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;

IX.- En el caso que involucren recursos públicos estatales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y

fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables;

X.- De los recursos estatales que se transfieran a los municipios mediante convenios y aquéllos mediante los cuales los recursos no pierdan el carácter de estatal, se destinará un monto equivalente al uno al millar para la fiscalización de los mismos, en los términos que para tales efectos se establezcan en los propios acuerdos.

Artículo 56.- Los recursos que se transfieran a través de los convenios para el cumplimiento de objetivos de programas estatales, no pierden el carácter estatal, por lo que se comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello los ejecutores del gasto se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Contraloría emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias.

Los entes estatales que requieran suscribir convenios de coordinación, deberán apearse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Contraloría, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

Artículo 57.- La parte que transfiera sus facultades en materia de gasto público, conservará la de fijar los criterios de interpretación y aplicación de las reglas de coordinación administrativa que señalen los convenios respectivos.

Artículo 58.- Podrán convenir el Estado y los municipios la aportación de recursos, aplicando esquemas que se sustenten bajo criterios de homogeneidad y equidad, donde la distribución de cargas financieras obedezca al beneficio que se recibe o a indicadores de asignación específicos.

Artículo 59.- En materia de control y la evaluación de los recursos estatales que les hayan sido transferidos a los municipios por concepto de convenios de coordinación deberán de atender a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

Artículo 60.- Las disposiciones de este capítulo sientan las bases generales que deben ser observadas por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y municipales, por lo que corresponde al aspecto financiero de los acuerdos y convenios de coordinación que entre ellas se celebren.

La coordinación en materia de gasto público podrá generar relaciones intergubernamentales entre el Estado y los municipios, o sólo entre los municipios colindantes o de una misma región.

Artículo 61.- Dentro de sus respectivas esferas de competencia y atribuciones, los niveles de gobierno involucrados realizarán la Coordinación en Gasto Público celebrando acuerdos o convenios concertando acciones que tengan como objetivos principales:

Ejercer el Estado, o los municipios, recursos que el gobierno Federal le transfiera por cualquier medio para un fin específico o, en su caso, colaborar en algunas de sus actividades;

Recibir y realizar funciones y recursos que el gobierno Federal descentralice hacia el Estado o hacia los municipios; o bien, los que el Estatal descentralice hacia los Municipios;

Transferir recursos del Estado hacia los municipios, o viceversa, para ser ejercidos en un fin específico, o colaborar administrativamente en algunas de sus respectivas atribuciones o responsabilidades;

Conjuntar recursos entre municipios colindantes de una misma región para la realización de programas de beneficio mutuo o de desarrollo regional; y

Convenir un nivel de gobierno la prestación total o parcial de servicios públicos que sean competencia de otro nivel.

TÍTULO V DE LA COORDINACIÓN EN DEUDA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- En materia de deuda pública, el Estado y los municipios podrán coordinarse para llevar a cabo las funciones de financiamiento, conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación, en la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero y en las demás disposiciones aplicables, para realizar las siguientes actividades:

I.- Para Elaborar el Programa de Financiamiento anual para el Estado y los Municipios, con base en el cual se manejarán la deuda pública estatal y la municipal.

II.- Que el Estado o los municipios afecten en garantía o fuente de pago, o ambas, las obligaciones derivadas de los financiamientos que celebren directamente, así

como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos; las participaciones federales y, en su caso, estatales, o las aportaciones federales, en los términos previstos por los artículos 9 y, 50 y 51, respectivamente, de la Ley de Coordinación, así como de sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer; previa autorización del Congreso del Estado.

III.- La celebración de convenios de colaboración administrativa del Estado con los Municipios, sobre las funciones de concertación, contratación y operación de deuda pública.

IV.- Que el Estado a solicitud de los municipios se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, con relación a financiamientos que se propongan celebrar, si a juicio de la Secretaría y del Congreso del Estado, los avalados, cuentan con suficiente capacidad de pago para atender sus compromisos financieros y no se afectan los programas de gasto corriente y de inversión prioritaria.

V.- La contratación municipal de empréstitos o emisión de valores, en forma conjunta con otros municipios, previa autorización del Congreso del Estado.

VI.- La contratación municipal, de forma individual o conjunta entre varios municipios, de líneas de crédito global municipal, previa autorización del Congreso del Estado.

VII.- Llevar a cabo la inscripción, o en su caso cancelación, de los financiamientos que se contraten, ante el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos, que al efecto realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable; e igualmente efectuar la inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero que opera la Secretaría.

VIII.- Celebración por parte del Estado y sus municipios de fideicomisos de administración y pago o de garantía de los financiamientos que contraten o de los valores que emitan, en los que se afecte como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos de las participaciones que en ingresos federales les

correspondan, los fondos de aportaciones que en los términos de la Ley de Coordinación se puedan emplear para estos fines, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan. Sin que en ningún caso estos fideicomisos, sean considerados parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal. Asimismo, no se podrán dar como garantías de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales, las aportaciones federales, y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

IX.- Asesoría a municipios que soliciten financiamiento, y análisis del caso, por parte del Comité Técnico de Financiamiento.

X.- La coordinación del Grupo de Trabajo de Deuda Pública Local de la Comisión Permanente con el Comité Técnico de Financiamiento, en las actividades de interés común.

XI.- La concertación y realización de Contratos de Colaboración para la Inversión y Servicios Públicos por parte de los municipios, en forma individual o conjunta con otros municipios o el Estado, previa autorización del Congreso del Estado.

XII.- Para realizar la evaluación socioeconómica de los proyectos de inversión sujetos al Programa de Financiamiento para el Estado y los Municipios, procurando que dichos proyectos se apeguen a los objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo, así como a los Programas Sectoriales derivados de los mismos.

XIII.- En la realización de la reestructuración de la deuda Estatal y Municipal, cuando resulte necesario, así como asesoría y apoyo a los municipios para llevarla a cabo; y

XIV.- En la investigación de nuevas fuentes crediticias que proporcionen mejores condiciones; y en el intercambio de información para determinar las mejores fuentes de financiamiento local, así como sobre el costo y condiciones del crédito público.

TITULO VI DE LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63.- El Estado y los municipios o éstos entre sí, podrán celebrar convenios de coordinación sobre su patrimonio, principalmente sobre los bienes destinados a un servicio público que pudieran prestar en conjunto.

Artículo 64.- El Estado y los municipios, podrán celebrar convenios de coordinación para que participe en la creación y administración de las reservas territoriales municipales; controle y vigile la utilización del suelo en la jurisdicción del Municipio; intervenga en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgue licencias y permisos para la construcción y participe en la creación y administración de zonas y reservas ecológicas.

Artículo 65.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación para la adquisición de bienes muebles, necesarios para la prestación de servicios públicos y de las diferentes obras de construcción a realizarse en los distintos municipios.

Artículo 66.- Los convenios de coordinación que el Estado celebre con los ayuntamientos conforme a este título de la Ley, para la transferencia de recursos federales o estatales, deberán asignarse prioritariamente a los siguientes destinos:

I.- Espacios educativos;

II.- Unidades de atención médica;

III.- Caminos rurales;

IV.- Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

V.- Tiendas de abasto popular;

VI.- Obras de apoyo a la producción agropecuaria, y

VII.- Regularización de la tenencia de la tierra y reservas territoriales para vivienda.

Artículo 67.- Los Convenios de Coordinación a que se refiere este capítulo, deberán contener cuando menos, lo siguiente:

I.- Las partes que intervienen en el Convenio de Coordinación;

II.- Los datos y características que logren identificar el bien materia del convenio;

III.- Las facultades y obligaciones de las partes que celebren dichos convenios, sobre los bienes a utilizarse en coordinación; y

IV.- Todas aquellas otras disposiciones que no se encuentran en forma expresa en esta ley.

Artículo 68.- Los municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, en materia de patrimonio, con el Estado y con otros municipios a fin de utilizar los bienes patrimoniales de la otra parte. En dichos convenios se especificarán los bienes que aporte cada una de las partes y las condiciones en que éstos podrán ser utilizados, así como la forma de reemplazarlos cuando sean bienes fungibles.

Artículo 69.- También podrán el Estado y los municipios, celebrar Convenios de Colaboración Administrativa para que el Estado asesore a los municipios en la conservación y recuperación del patrimonio municipal, así como en la intervención en juicios administrativos, cuando afecte al patrimonio municipal, aun cuando no exista coordinación sobre el mismo.

Artículo 70.- Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración administrativa para optimizar el control, registro y administración de los bienes muebles e inmuebles que constituyen su propio patrimonio.

En materia de inmuebles, el registro estatal del patrimonio del Estado y de los municipios deberá mantener una comunicación permanente con el Registro Público de la Propiedad del Estado y los Catastros Municipales, para su actualización.

TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 71.- El Estado, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje y montos estimados de las Participaciones Federales que le correspondan al Estado de Guerrero, dentro de los quince días siguientes publicará en el Periódico Oficial, los criterios de distribución, fórmulas de cálculo, así como todos los datos utilizados para la aplicación de las fórmulas respectivas, coeficientes y montos estimados de cada fondo y calendarios de

entrega de los recursos que correspondan a cada uno de los municipios del Estado. La publicación, deberá hacerla también, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Cuando el gobierno del Estado entere a los municipios las Participaciones, especificará el importe de distribución de cada uno de los fondos a los que se refiere este capítulo, publicándolos trimestralmente en el Periódico Oficial, pudiendo hacerlo también en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 72.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, 48 de la Ley de Coordinación y, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los municipios entregarán a la Secretaría informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos, en los términos y plazos establecidos en los citados ordenamientos.

Artículo 73.- Los municipios estarán obligados a presentar cuenta comprobada mensual a la Secretaría por todos los ingresos federales coordinados de los cuales existan convenios, durante los 5 días siguientes al mes posterior del que se informa. Los municipios estarán igualmente obligados a informar a la Secretaría de Finanzas de manera trimestral del uso y destino de los recursos que le transfiere la Federación a través del Estado o directamente.

Artículo 74.- El Estado y los municipios, podrán celebrar convenios en materia de información hacendaria, la cual deberá reflejar el estado que guardan las finanzas públicas, tanto de la administración centralizada como de sus respectivos organismos descentralizados.

La información relacionada con el ingreso, el gasto y el patrimonio se proporcionará con base en la presentación acordada en los Convenios de información respectivos.

TÍTULO VIII DE LAS INCONFORMIDADES Y VIOLACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 75.- En caso de que cualquiera de las partes que intervenga en los Convenios de Coordinación o Colaboración Administrativa, o bien, un particular con

interés jurídico, consideren que se está incurriendo en violación al contenido de la Ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, podrán presentar un escrito de inconformidad ante la Comisión Permanente, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la violación.

Artículo 76.- El escrito de inconformidad a que se refiere el artículo anterior deberá de contener:

- I.- Nombre y domicilio del demandante;
- II.- Acto que se impugna;
- III.- Parte o autoridad que se demanda;
- IV.- Fecha de conocimiento de la violación;
- V.- Agravios que estime causados;
- VI.- Pruebas; y
- VII.- Firma del demandante.

Artículo 77.- La Comisión Permanente se apoyará del Grupo de Trabajo o Comisión de Análisis según corresponda la materia de que se trate, para que éste se aboque al estudio de la inconformidad y de las pruebas. Del análisis que este Grupo o Comisión haga sobre el asunto, elaborará un dictamen que será turnado a la Comisión Permanente, para que en un plazo de diez días hábiles emita la resolución declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad.

Si la Comisión Permanente resuelve declarando la procedencia de la inconformidad, la parte infractora tendrá un plazo de quince días para que corrija las violaciones en que haya incurrido.

Si la parte infractora hiciese caso omiso a la resolución de la Comisión Permanente, la parte afectada quedará en aptitud de acudir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO IX DEL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE GUERERO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78.- Se crea el Instituto Hacendario del Estado de Guerrero como un organismo público

descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 79.- El Instituto tiene por objeto dar apoyo en materia de capacitación, asesoría y consultaría técnica; en la realización de estudios e investigaciones en materia hacendaria estatal y municipal.

Artículo 80.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de:

- I. El Consejo Directivo, y
- II. El Director General.

El Instituto contará con el personal especializado que se requiera para desarrollar sus funciones de trabajo y ejercerá el presupuesto que anualmente le apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 81.- El Consejo Directivo será el órgano máximo del Instituto y estará integrado por:

I. El Presidente, que será el ciudadano gobernador del Estado.

II. El Secretario, que será el secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero

III. El Comisario, que será el titular de la Contraloría del Estado.

IV. Los vocales, que serán el auditor general del Estado y los presidentes municipales cuyos tesoreros integren la Comisión Permanente de Funcionarios Estatales, y

V.- El director General.

Artículo 82.- Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, el Comisario y el director general, sólo tendrán voz. Por cada uno de los integrantes del Consejo se nombrará un suplente, los suplentes de los presidentes municipales serán sus respectivos tesoreros.

De igual forma los integrantes del Consejo Directivo podrán establecer la forma y medios de representación de carácter regional y temático.

Artículo 83.- El Consejo se reunirá cuando menos una vez cada seis meses a convocatoria de su presidente o por cuando menos el 30 por ciento de los integrantes del Consejo que así lo soliciten. Corresponde al presidente integrar la agenda de los asuntos a tratar.

Artículo 84.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo no podrá tomar decisiones que invadan la competencia de los municipios.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado o el Instituto con el fin de coadyuvar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 85.- El Consejo designará, a propuesta del Ejecutivo estatal, al director general del Instituto y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II. Contar con título profesional y estudios en alguna de las siguientes ciencias: jurídicas, económicas, contables o administrativas, debidamente registrado.

III. Tener una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional.

IV. Tener experiencia probada en materia de Coordinación Hacendaria

V. Ser de reconocida capacidad, probidad y no haber sido declarado culpable mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sido destituido o inhabilitado para ejercer la función pública.

VI. No haber sido dirigente de partido político alguno, ni representante popular durante los cinco años anteriores.

El director del Instituto durará en el cargo seis años, quién podrá ser reelecto, y será destituido en los términos que establece la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 86.- El Consejo Directivo tiene facultades para:

Establecer las políticas, normas y criterios de organización y administración del Instituto.

Revisar, aprobar y evaluar el programa anual del Instituto.

Revisar, aprobar y evaluar el presupuesto anual del Instituto, así como los estados financieros.

Revisar, aprobar y evaluar la estructura orgánica y el reglamento interno del Instituto.

Vigilar, conservar e incrementar el patrimonio del Instituto, y

Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 87.- Serán funciones del director general:

Realizar estudios y análisis de la política hacendaria del Estado y los municipios.

Proponer criterios de interpretación de las disposiciones jurídico hacendarias estatales y municipales.

Establecer los mecanismos necesarios para el intercambio de información, tanto en el ámbito nacional como internacional, en materia académica, de investigación e intercambio de experiencias y prácticas hacendarias.

Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración y coordinación administrativa en materia tributaria entre el Estado y los municipios o entre éstos.

Impulsar la colaboración administrativa entre los municipios para la modernización de sus sistemas fiscales.

Promover, y en su caso, asesorar la coordinación y asociación intermunicipal para el desarrollo de sus funciones hacendarias.

Promover la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos.

Proponer el diseño y homologación de la información hacendaria y sistemas de tecnología, a petición de los municipios.

Llevar un sistema de estadística hacendaria.

Solicitar a los municipios la información hacendaria que considere necesaria para cumplir con las funciones encomendadas.

Diseñar modelos para la integración de la información hacendaria del Estado y de sus municipios.

Llevar un registro puntual de la integración de la información hacendaria del Estado y sus municipios.

Intercambiar con las autoridades estatales y municipales la información relacionada con el control de las participaciones federales y estatales.

Promover y asesorar la creación de oficinas catastrales relacionadas con los sistemas municipales de información geográfica, estadística y catastral, así como sus características, números y perfiles de los recursos materiales, financieros y humanos, necesarios para su operación.

Organizar y desarrollar programas y actividades de capacitación y asistencia técnica para servidores públicos hacendarios.

Celebrar convenios en materia de capacitación, con instituciones educativas y con los sectores público, privado y social.

Efectuar de manera continua una difusión técnica adecuada para el correcto servicio de las haciendas públicas municipales.

Analizar la actividad y condiciones económicas generales del país y en la entidad, para la formulación de programas y alternativas financieras aplicables en el Estado y los municipios de la entidad.

Ser el órgano de apoyo técnico en materia hacendaria del congreso del Estado.

Realizar los estudios específicos y trabajos que le encomienden los gobiernos estatal o municipal en materia hacendaria.

Analizar y difundir la distribución de las participaciones y aportaciones del Gobierno Federal y Estatal.

Realizar los estudios y elaborar las propuestas para establecer el Servicio Fiscal de Carrera en el Estado de Guerrero.

Ejecutar las comisiones, funciones y disposiciones que el Consejo determine.

Fungir como Secretario Técnico del sistema Estatal de Coordinación Hacendaria.

Representar legalmente al Instituto con todas las facultades generales y especiales.

Elaborar el programa anual de trabajo del Instituto.
Elaborar el proyecto de presupuesto del Instituto.
Presentar al Consejo los estados financieros y la cuenta anual de ingresos y egresos del Instituto.
Informar anualmente al Consejo las actividades del Instituto.
Nombrar y remover al personal del Instituto.
Administrar el patrimonio del Instituto.

Artículo 88.- Para el conocimiento, seguimiento y resolución de asuntos que se desprendan de su funcionamiento, el Instituto contará con las siguientes direcciones generales adjuntas:

- Dirección General adjunta de seguimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal,
- Dirección General adjunta de seguimiento a la hacienda estatal, y
- Dirección General adjunta de seguimiento a la hacienda municipal

Quienes a su vez tendrán áreas responsables en materia de ingreso, gasto, patrimonio y deuda pública, Para la atención y resolución de problemas específicos, el Consejo Directivo o el Director General con autorización de aquél, podrán formar comisiones regionales o especializadas, las cuales estarán integradas por el director general, quien las presidirá, y los tesoreros de los municipios involucrados.

En estas comisiones se podrá invitar a participar a instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia hacendaria.

Artículo 89.- El Instituto Hacendario del Estado de Guerrero ejecutará el programa y ejercerá el presupuesto que anualmente apruebe el Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Tercero. Los acuerdos tomados, así como los convenios suscritos por los integrantes del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, en términos de la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales, así como del Reglamento del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, continuarán en vigor, en tanto no contravengan las disposiciones de la presente ley.

Artículo Cuarto. El Reglamento Interior del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, deberá ser aprobado a más tardar a noventa días de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. En razón del proceso de organización y demás medidas administrativas y de reglamentación interna que deben implementarse para el inicio de operaciones del Instituto de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, éste deberá iniciar sus operaciones en el mes de enero del año 2011.

Artículo Sexto. La Secretaría presentará en el mes de septiembre del 2010, la propuesta de reglamento interior y la cobertura presupuestal que garantice el correcto funcionamiento del Instituto de Coordinación Hacendaria del Estado, así como el proyecto de Reglamento del Servicio Fiscal de Carrera.

Artículo Séptimo. La Secretaría presentará al Ejecutivo del Estado un Diagnóstico del estado que guardan las haciendas publicas estatal y municipal en el mes de mayo de 2010, a fin de que el Instituto al inicio de su operación cuente con los antecedentes y los elementos técnicos para establecer prioridades de inicio de operaciones.

Artículo Octavo. Con excepción del inicio de operaciones del Instituto de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero – que sustituye al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal - seguirá

funcionando conforme a las disposiciones que se contienen en la presente Ley.

Artículo Noveno. Hágase del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Artículo Décimo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 5 del mes de octubre del 2009.

Atentamente.

Diputado Carlos Álvarez Reyes.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Esta Presidencia toma conocimiento de la iniciativa de Ley de antecedentes y se turna a la Comisión de Hacienda para los efectos de lo dispuesto de los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286. Insértese en el Diario de los Debates.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden, se concede el uso de la palabra al diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera.

El diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeros y compañeras diputadas.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

El suscrito diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia ante la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y haciendo uso de las facultades establecidas por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y demás relativo y aplicables, me permito presentar a esta Soberanía popular para que previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y en su caso se apruebe, una iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero número 357 al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de educación, escasos valores, los problemas económicos y el desempleo, son factores que provocan inestabilidad en la familia, por lo que en la actualidad, es común que escuchemos hablar de la violencia intrafamiliar, que se entiende como el uso de la fuerza física, psicológica o económica para producir daño a otro miembro del núcleo familiar, donde un sujeto ejerce, valiéndose de todo, el poder y control.

Esta situación, sin duda, altera totalmente la dinámica de un hogar, pues mientras algunos tienen el dominio de todas las situaciones, los otros se hallan sometidos a un abuso constante, desgraciadamente cuando existe la violencia son los hijos quienes al tener que vivir en un estado de violencia, sufren daños psicológicos que afectan su conducta y manera de proceder, pues a partir de entonces aprenden que la vía para resolver los problemas es el uso de la fuerza, o bien se convierten en individuos inestables, depresivos e inseguros, que se sienten incluso culpables de la situación que se vive en su casa.

A pesar de que tradicionalmente se asumía que la mujer era mayor víctima del maltrato familiar, los tiempos que vivimos han propiciado que este fenómeno se dé independientemente del género.

El bien social y la productividad positiva de una sociedad dependen de gran medida del sano desarrollo que se da en el seno familiar, por lo que es importante seguir actuando con sistemas preventivos a efecto de disminuir la violencia.

La violencia genera violencia, cuando hay golpes físicos de por medio éstos generan lesiones que son graves físicamente, lesiones que por su magnitud dejan secuelas permanentes, que en muchos de los casos ocasionan enfermedades crónicas irreversibles que obviamente deterioran la vida de quien lo sufre, así como truncar el desarrollo profesional y personal de una persona, o aún peor estas lesiones provocan la muerte.

De lo anterior se desprende la siguiente propuesta para gravar las lesiones que ocasionan secuelas irreversibles o que éstas impidan para desempeñarse en actividades cotidianas o laborales, provocadas por el cónyuge, concubina, amasio, dejando indefensos a quienes las sufren.

Cuando existen lesiones con las características descritas en párrafos anteriores, podemos a simple juzgamiento manifestar que se destruye la vida de una

persona, considerando que de ellas depende un ser humano para su amplio crecimiento y productividad en la sociedad. Peor aún, en nuestra legislación en relación a las lesiones que dejen secuelas provocadas por el concubino o concubina, pareja sentimental, novia o novio éstas no se encuentran consideradas como graves, ni tampoco están consideradas en el marco jurídico que establece el Código Penal del Estado.

En relación a lo anterior, presento a su consideración el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con el objetivo de tipificar como delito grave las lesiones ocasionados por cónyuges o pareja sentimental que estas ocasionen secuelas irreversibles que afecte de manera permanente a un individuo para desarrollar las actividades personal o profesional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II de la Constitución Política local y 126, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, me permito someter a la consideración de esta Plenaria para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 357.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357 para quedar como sigue:

Artículo 70.- Se califica como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Homicidios previstos en los artículos 103, 104 y 108; Homicidio y Lesiones culposos previstos en el tercer párrafo del artículo 112; lesiones con secuelas permanentes que generan una incapacidad de por vida establecidos en el segundo párrafo del artículo 109-A; secuestro, señalado en el artículo 129; asalto contra un poblado, a que se refiere el artículo 136; violación, señalado por los artículos 139 al 142; robo, contenido en el artículo 163 fracción III en relación con el 164; abigeato contemplado en el artículo 167 primer párrafo; extorsión, previsto por el artículo 174; ataque a los medios de transporte, previsto en el artículo 206; Rebelión, previsto en los artículos del 229 al 232, con la parte final del artículo 230; terrorismo, previsto en el artículo 234 en su primer párrafo y sabotaje, previsto en el artículo 235 fracción I, II y III, todos del Código Penal vigente

..... (Queda igual)

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es cuanto, diputado presidente.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Esta Presidencia toma conocimiento de la iniciativa de decreto de antecedentes y se turna a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, ordenando se inserte en el Diario de los Debates.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Ramiro Jaimes Gómez, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el diputado Francisco Javier Torres Miranda.

El secretario Ramiro Jaimes Gómez:

Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Solicito a usted incorpore la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero número 357, a efecto de que sea incorporado al Orden del Día que será sometida a consideración de la Plenaria en la sesión del día 13 de octubre del 2009.

Esperando una respuesta favorable, envío a usted un cordial saludo.

Atentamente.

Diputado Francisco Javier Torres Miranda.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia toma conocimiento de la iniciativa de decreto de antecedentes y se turna a la Comisión de Participación Ciudadana, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 82 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286,

ordenando se inserte completa en el Diario de los Debates.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, propuesta de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Ramiro Jaimes Gómez, se sirva dar lectura a la certificación emitida por el diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, relativo a la entrega a cada una de los integrantes de esta Legislatura de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura en los incisos “a” al “h”.

El secretario Ramiro Jaimes Gómez:

Vistos los acuses de recibo certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero una copia fiel de su original de los dictámenes con proyecto de ley, decreto y acuerdo enlistados de primera lectura en el Orden del Día para la sesión de fecha martes 13 de octubre del año en curso, específicamente en los incisos del “a” al “h” del tercer punto del Orden del Día de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135, 203, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

Atentamente.

Diputado José Natividad Calixto Díaz.
Secretario de la Mesa Directiva.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 34, fracción V de la ley en la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tiene de primera lectura los dictámenes con proyecto de ley y decreto de acuerdo y respectivamente signados bajo el inciso de la “a” a la “h” y del tercer punto del Orden del Día y continúan con su trámite legislativo.

En desahogo de los incisos “i” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Jorge Salgado Parra, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Jorge Salgado Parra:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

El suscrito diputado Jorge Salgado Parra, integrante de la fracción parlamentaria del PRI ante la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero y en uso de las facultades que me confieren los artículos 126, 127 Párrafo Cuarto, 137 párrafo Segundo y 170 fracción V, me permito someter a la consideración del Pleno, un punto de acuerdo parlamentario como un asunto de urgente y obvia resolución en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En el desarrollo histórico del sistema de justicia penal en México, desde el inicio del México independiente – y en virtud de la influencias de la legislación española y del sistema procesal inquisitorial-, se ha vinculado el fiscal al Poder Ejecutivo, para realizar las investigaciones pertinentes a la comisión de una conducta atípica

Así, en la Constitución de Apatzingán, que preveía que el Supremo Tribunal de Justicia constara de dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal, como lo establecían las ordenanzas de la Real Audiencia. En el Proyecto de Constitución de 1853, por primera vez, se establece el nombramiento de un procurador general de la Nación, dentro de las bases para la administración de la República; y, con fundamento en la Ley Lares, en diciembre de ese año se estableció el Ministerio Público como un órgano del Poder Ejecutivo, mientras que el procurador general de la Nación sería representante directo de los intereses del gobierno.

2. Es preciso mencionar que el procurador general de la República es la cabeza de la procuración de justicia, además de ser el ente que garantiza la seguridad y funcionalidad de la ejecución jurídica de los procedimientos y las penas así como la piedra angular de todo el proceso penal pero otra de sus funciones es la de ser el Consultor Jurídico del Gobierno por mandato Constitucional.

3. El incremento en la función persecutoria, no ha aparejado un incremento en la función jurídica y apegada a la realidad que debe de jugar el titular de la Procuración de Justicia y quién a su vez es el poder que ejerce la tutela del Ministerio Público. Por el contrario, el desbordamiento provocado por el fenómeno delictivo ha hecho que el ejercicio del poder conferido al Ministerio Público con frecuencia es común que las cosas se salgan de sus cauces legales. Ese

desbordamiento ha implicado violaciones a los derechos humanos y, consecuentemente, desprestigio de la institución; lo que, a su vez, ha motivado ajustes legislativos, que procuran garantizar los derechos de los ciudadanos y no los excesos de la institución.

4. La falacia jurídica está en la función de investigación y persecución de los delitos, que es encargada estrictamente al Ministerio Público, que el artículo 21 Constitucional consagra. Pero la institución del Ministerio Público en sí, no está dependiente del Poder Judicial de la Federación, al contrario. El procurador general de la República quién es la cabeza del Ministerio Público, depende del Poder Ejecutivo, no del Poder Judicial, está a cargo de un titular que designa el presidente de la República, con la aprobación del Senado; pero que, funcionalmente hablando, no es independiente, esta sujeto a los vaivenes presidenciales y está regido por los principios que le marcan como parte del gabinete de seguridad del Ejecutivo.

5. Desde 1994, en México se ha reconocido constitucionalmente la necesidad de que el procurador general de la República sea nombrado con la aprobación del Senado, a efecto de dotar de mayor independencia y legitimidad al funcionario en cuestión.

Como parte de los antecedentes del caso, es visible a nivel de las constituciones de los estados que, en la mayoría el procurador general de Justicia es nombrado por el Ejecutivo Estatal con la ratificación del Congreso del Estado; en otros casos dicho funcionario es nombrado directamente por la legislatura a propuesta de una terna por parte del Ejecutivo.

Nuestro Estado, Guerrero, tiene el sistema en el cuál el gobernador tiene la facultad de presentar ante el Congreso del Estado una terna de ciudadanos profesionales del derecho, y someterlos a la consideración y voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura en turno del Congreso del Estado.

Sin embargo, la disposición y facultades del Congreso del Estado están acotadas, ya que el Poder Ejecutivo estatal no puede erigirse en juez y parte ante la ciudadanía, sin otorgarle el valor real e importante que conlleva el que los diputados locales aprueben o desapruében la propuesta presentada.

Como parte de las latentes necesidades sociales, se ha buscado la transparencia, el fortalecimiento a la rendición de cuentas y la recuperación del ánimo, esperanza y viabilidad de los ciudadanos guerrerenses. Lo que no se logra, si se ha dejado suelta la práctica de la procuración de justicia, generando dudas,

incertidumbre y desconfianza, al no enviar el gobernador del Estado la terna para ocupar el cargo de procurador al Congreso y por el contrario, en sus discrecionales nombramientos, desacata la responsabilidad inscrita en la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica de la Administración Pública a las cuales no da estricto cumplimiento. Recordándole al Ejecutivo que protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Local y la Constitución Federal y las leyes que de una y otra emanen.

El compromiso moral y constitucional del gobernador del Estado, es actuar políticamente en inclusión a la representación social. Por ello, la exigencia y el momento que vivimos reclama desterrar la sospecha, la duda, la incertidumbre. Fortalecer la igualdad y las garantías jurídicas, requiere datos objetivos y no decisiones y nombramientos que no correspondan al marco jurídico de la dependencia estructural de la procuración de justicia en el Estado.

Analícemos de una manera comprometida, la protección de las garantías que consagra nuestra Constitución en beneficio de nuestros representados y, no nos conformaremos con un subprocurador encargado del despacho, fuera de los cánones jurídicos, siendo cómplices del incumplimiento de nuestras Leyes.

Es importante dejar claro, que si bien el Ejecutivo del Estado considera que tiene parcialmente el derecho de nombrar y remover al procurador de Justicia y a sus subalternos inmediatos, también es claro que sus acciones generan inquietud y duda, afectan desde luego y de forma grave la confianza que tanto se reclama y que requieren las instituciones públicas.

Por ello, no basta para una plena autonomía el simple, definitivo o parcial nombramiento de los servidores públicos en quienes recaigan el ejercicio y la procuración de justicia, si se mantiene el derecho del gobernador del Estado para nombrar a subalternos tales como subprocuradores y directores generales.

El sistema descrito no sirve para alejar la preocupación, al contrario, la ciudadanía atenta ve que no hay separación y autonomía, para la Institución de Procuración de Justicia, donde el Ejecutivo no pretende establecer el Estado de Derecho, sino que existe subordinación y sujeción por medio de diversos nombramientos, sin que estos cumplan a su cabalidad con las leyes y reglamentos del Estado. Y en un razonamiento personal, si el titular del Ejecutivo no da cumplimiento a las normas, menos lo vamos a esperar de sus sub alternos.

Fundamentación Jurídica

De acuerdo con los mencionados los anteriores antecedentes, me permito mencionar los fundamentos Jurídicos que sustentan el presente punto de acuerdo parlamentario, que someto a su consideración

Constitución Política del Estado de Guerrero.

Capítulo V

De las Atribuciones del Congreso

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado.

...

Fracción XXV. Designar, en los términos de esta Constitución, al procurador general de justicia del Estado, de entre la terna de profesionales del derecho que remita el titular del Poder Ejecutivo.

De las Atribuciones del Gobernador

Artículo 74. Son atribuciones del gobernador del Estado.

Fracción IX. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las leyes correspondientes.

Capítulo VI

De los Órganos del Poder Ejecutivo y sus Titulares

Artículo 78.- El Ministerio Público estará a cargo de un procurador general de Justicia y los subprocuradores y agentes que determine su Ley Orgánica y el Presupuesto de Egresos. El procurador será el jefe de la Institución, y Representante del Estado en Juicio, cuando la Ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 102 de la Constitución Federal.

...

Artículo 80.- El procurador general de Justicia será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en sesión, de entre la terna de ciudadanos profesionales del derecho que someta a su consideración el titular del Poder Ejecutivo Estatal, éste último podrá removerlo libremente. El Congreso del Estado deberá tomarle la protesta de ley y emitirá el decreto correspondiente.

En el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo Estatal no reunieran los requisitos y el

perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original.

Los subprocuradores serán nombrados y removidos por el gobernador del Estado, a propuesta del procurador. Los agentes y demás servidores públicos de confianza de la Procuraduría y del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el procurador, previo acuerdo del gobernador.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 14.- El gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, salvo las limitaciones que establezca la ley.

Derivado de lo antes expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, aprobar el nombramiento del procurador de Justicia del Estado, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Segunda.- Si bien la Constitución Política del Estado en el último párrafo del artículo 80, establece que:

“Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el gobernador del Estado, a propuesta del procurador. Los agentes y demás servidores públicos de confianza de la Procuraduría y del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el procurador, previo acuerdo del gobernador”.

Es atribución de este Poder Legislativo, velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, la estabilidad, paz social y a su prosperidad general, acorde lo dispuesto por la Constitución Política del Estado. Sin embargo el actual encargado de Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le tomo protesta el gobernador, contraviniendo a lo establecido por el artículo antes mencionado.

Tercera.- Conforme al orden jurídico establecido, es potestad constitucional exclusiva de este Poder

Legislativo la designación del procurador de justicia del Estado, de una terna de profesionales que presente el Ejecutivo.

En esté sentido, es importante dejar claro, que si bien el Ejecutivo del Estado considera que tiene parcialmente el derecho de nombrar y remover al procurador de justicia, también es claro que sus acciones generan inquietud y duda, afectan desde luego y de forma grave la confianza que tanto se reclama y que requieren las instituciones públicas, generando la desconfianza en aquellos asuntos que por su importancia requieren de toda la certeza y confianza jurídica que se pueda propiciar por parte del Ejecutivo.

Cuarta.- Por ello, esta Soberanía debe de solicitar al titular del Ejecutivo que envíe la terna para ocupar el cargo de procurador de justicia del Estado, velando en todo momento por la seguridad y paz de los gobernados, debiendo infundir la confianza y certeza de las acciones propias de este importante órgano investigador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me presentó ante el Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, a presentar:

ACUERDO PARLAMENTARIO:

Acuerdo parlamentario de urgente y obvia resolución, mediante el cual se exhorta al Ejecutivo del Estado a que envíe la terna de procurador general de justicia del estado de Guerrero, y así mismo informe a esta Soberanía de la remoción y nombramiento de los subprocuradores y directores de área, como lo establece la Carta Magna y la Constitución Política del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero: El presente exhorto entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

Segundo: Notifíquesele al titular del Ejecutivo del Estado de Guerrero para su cumplimiento y publicación.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como

asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia, aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

¿Con qué objeto, diputado Catalino?

Tiene el uso de la palabra el diputado Catalino Duarte Ortuño.

El diputado Catalino Duarte Ortuño:

Con la anuencia de mis compañeros diputados que integran la Mesa Directiva.

Compañeros diputados, y diputadas que integran esta Legislatura.

Debo decir que sobre el acuerdo parlamentario, sobre el exhorto que plantea que señala el compañero diputado Jorge Salgado Parra, recordar que anteriormente también la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en este Congreso, por conducto del diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, quien obtuvo el consenso de este Congreso para que se exhortara al titular del Poder Ejecutivo a que remita o remitiera a este Honorable Congreso del Estado, la terna de profesionales del derecho de la que se designará o designaría al procurador general de justicia conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Por tanto la solicitud al gobernador del Estado para que envíe la terna de procurador general de justicia del Estado indiscutiblemente, ya ha sido planteada, por esta fracción; sin embargo, hemos acordado internamente como fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, continuar con este exhorto al gobernador, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado adolece de titular y cualquier acto

de su encargado de despacho figura fuera de lo establecido en la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica, es decir en la ilegalidad, por ello nos preguntamos como es posible que desde el gobierno del Estado, los funcionarios de primer nivel se llenen la boca sosteniendo que la procuraduría del Estado se actúa bajo criterios de responsabilidad, seriedad y certeza jurídica, nada más falso, si la figura del diputado Armando Chavarría Barrera, y el encargo que ostentaba no son elementos de peso suficientes para realizar una investigación seria y profunda de su asesinato y si escatima a la propia familia los avances en la investigación sin duda, las autoridades actúan irresponsablemente y con desaire respecto al asesinato político más grave de los últimos tiempos en Guerrero, así no se puede confiar en el encargado de despacho en la Procuraduría ya que no muestra avances en la investigación ni en el gobernador que sin explicación fundada se niega a turnar a esta Soberanía la terna con la que habrá de nombrarse al titular de la Procuraduría al afirmar que no hay prisa para hacerlo, por tanto, en virtud de que la Constitución no establece plazos para nombrar al titular de la Procuraduría del Estado.

La fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, solicita una excitativa de cumplimiento a la obligación de designar al abogado del Estado que recae por supuesto en el procurador de justicia, insisto al no señalar plazo se entiende que su nombramiento debe ser de inmediato, por que es obligación del gobernador cumplir con lo que la Constitución ordena y que juro cumplir, por ello, de manera respetuosa recordando el principio de la división de poderes e insistimos en que debe nombrarse el abogado de Guerrero, jurídicamente es grave que los actos que viene consumando sean en la ilegalidad, yo me pregunto como podrá contestar el Estado jurídicamente hablando si no tienen el representante legal y si no se cumple con la formalidad, que no se vea de otra forma, solo se expresa el sentir de este Congreso, sólo se pide el cumplimiento de la Constitución por que si uno de los poderes importantes en Guerrero no lucha por respetar el marco legal habremos el día de mañana, actuar en la ilegalidad.

Es cuanto compañeros diputados, es cuanto diputados de la Mesa Directiva.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación la propuesta anteriormente señalada.

Ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Jorge Salgado Parra.

Emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “j” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Celestino Cesáreo Guzmán, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Celestino Cesáreo Guzmán:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.-
Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 30 fracción III, 51 fracción I, 127, párrafo cuarto, 137, segundo párrafo y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, para que sea resuelta como asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario, en los siguientes términos

CONSIDERANDO

Que por decreto número 84 de fecha 25 de noviembre de 2003, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ratificó el acuerdo parlamentario por el que se instituye la celebración, en sesión pública y solemne el día 17 de octubre de cada año, para conmemorar el Aniversario del Derecho a Voto de la Mujer Mexicana.

Que en el marco de la conmemoración del 56 Aniversario del Derecho a Voto de la Mujer Mexicana, el Honorable Congreso del Estado, celebrará la Sesión Pública y Solemne el día 15 de octubre de 2009, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, de conformidad

con el acuerdo parlamentario aprobado por el Pleno del pasado 01 de octubre del 2009.

Que por su significado y naturaleza de la celebración, previendo que se atienda exclusivamente su esencia, evitando tratar asuntos que no le son propios, los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno proponemos el presente acuerdo parlamentario por el que se fija el Orden del Día al que se sujetará la Sesión Pública y Solemne del 15 de octubre del 2009, en la que se conmemora el 56 Aniversario del Derecho a Voto de la Mujer Mexicana.

Que con base a los razonamientos expresados, nos permitimos someter para su aprobación, la siguiente propuesta de:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero.- El día 15 de octubre del 2009, se realizará la Sesión Pública y Solemne para conmemorar el 56 Aniversario del Derecho a Voto de la Mujer Mexicana en el Recinto Oficial del Poder Legislativo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la que se sujetará al siguiente Orden del Día:

Lista de asistencia, declaración de quórum e inicio de la sesión.

Designación de la Comisión Especial de Diputados encargada de introducir al Recinto Oficial a los representantes del gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Receso.

Reanudación de la sesión.

Primero.- Lectura del decreto que reforma de los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953.

Segundo.- Intervenciones.

Del ciudadano diputado José Natividad Calixto Díaz de la representación parlamentaria del Partido Nueva Alianza.

Del ciudadano diputado Luis Edgardo Palacios Díaz de la representación parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

Del ciudadano diputado Victoriano Wences Real de la representación parlamentaria del Partido del Trabajo.

Del ciudadano diputado Efraín Ramos Ramírez de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia.

De la ciudadana diputada Irma Lilia Garzón Bernal de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.

De la ciudadana diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

De la ciudadana diputada María Antonieta Guzmán Visairo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Clausura de la sesión.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo parlamentario a los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS

Único.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; octubre 8 del 2009.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Gobierno.

Celestino Cesáreo Guzmán, Presidente.- Héctor Vicario Castrejón, Secretario.- Antonio Galarza Zavaleta, Vocal.- Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Victoriano Wences Real, Vocal.- Luis Edgardo Palacios Díaz, Vocal.- José Natividad Calixto Díaz, Vocal.

Gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “k” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Jesús Evodio Velásquez Aguirre.

El diputado Jesús Evodio Velásquez Aguirre:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Ciudadanos diputados y diputadas.

El suscrito diputado Jesús Evodio Velásquez Aguirre, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 127 fracción IV, 150 y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, como de urgente y obvia resolución un exhorto respetuoso a los integrantes de las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, Desarrollo Rural, y Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que del análisis al proyecto de presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2010,

se considere un incremento a las partidas presupuestales orientadas al campo en Guerrero.

CONSIDERANDOS

Las partidas presupuestales al campo guerrerense que existen abundantes datos, cifras y estudios que confirman la desproporción y el desigual equilibrio en el desarrollo de las regiones del país, principalmente en el sector primario de la economía, que es la agricultura.

Este tema debe ser visto desde dos ángulos: el que tiene que ver con el uso de tecnologías y la reconversión productiva en el campo por un lado, y los fondos públicos que permitan mantener en condiciones aceptables la producción agrícola.

Sobre el primer punto quisiera decir que en los estados del sur del país, ante la escasez de fondos públicos y privados, se mantiene en condición artesanal cualquier actividad vinculada a labores del campo. Una consecuencia natural de ese estado de cosas, es el abandono del campo por parte de quienes realizan trabajo de autoconsumo o de pequeños productores, a fin de dedicarse a otra actividad con ingresos sostenibles. Hay quienes migran en busca de mejores oportunidades a estados del norte del país o en el mejor de los casos a la Unión Americana.

México no podrá tener las mismas condiciones de desarrollo, si continúa dispar el uso y la introducción de tecnologías que es mayor en la región norte que la del sur del país. Por ello, es sorprendente observar que sin recursos y fondos bastantes, y sin el uso intensivo de tecnologías, el campo en Guerrero subsiste a pesar de todo.

El abandono del campo ha provocado que cada vez disminuyan las tierras susceptibles de producir y consecuentemente, no existe un aprovechamiento sustentable del suelo. Se intensifica la labor de autoconsumo, ya que mantener la producción agrícola durante varios meses representa un verdadero reto, por el alto costo de los insumos y porque no existen precios de garantía en el mercado, además de que éste cuenta con intermediarios y acaparadores que distorsionan la cadena productiva y comercial.

¿Cómo se puede exigir que los trabajadores del campo en Guerrero sean competitivos si no cuentan con incentivos ni apoyos económicos gubernamentales que dignifiquen y revitalicen su labor?

En economías desarrolladas, es una prioridad el subsidio a pequeños y medianos agricultores como una

forma de proteger a ese sector económico, el empleo de quienes ahí laboran, y mantener bajo una dinámica de constante innovación al campo mediante el uso de nuevas tecnologías.

Por ello, resulta muy necesario introducir patrones de producción con menor impacto en los recursos naturales, con mayor potencial de producción y promover mercados en condiciones de comercio justo. Ello será posible si se establecen cultivos acordes al potencial productivo regional para la reconversión productiva.

Por otro lado, respecto a la entrega de fondos públicos que anualmente se realizan a través de los presupuestos anuales de egresos, debe señalarse que no existe un incremento sustantivo en los últimos años para el campo, hecho que motiva nuestra preocupación y que sustenta esta propuesta de acuerdo parlamentario.

Pongo tan solo un ejemplo. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través del Programa Especial de Seguridad Alimentaria conocido como PESA, que ha sido promovido con éxito por la Secretaría de Desarrollo Rural del gobierno del Estado, otorgó recursos a Guerrero en 2007 de 200 millones de pesos, en 2008, 300 millones de pesos y para este año 375 millones.

Esta última cifra (375 millones) se desprende de una bolsa total de 1, 560 millones de pesos que se asignaron para los tres estados más pobres del país Guerrero, Oaxaca y Chiapas. Tras una revisión exhaustiva al paquete económico del gobierno federal para el próximo año, encontramos que la bolsa total de este Programa PESA se integra ahora por tan sólo 500 millones de pesos, una caída de casi del 200 por ciento, respecto a lo autorizado para el año 2009.

Esto significa compañeras y compañeros que el golpe a nuestra economía, el golpe al campo guerrerense es sumamente destacable, que hoy no se está apostando al campo como principal alternativa a salir de esta crisis económica. Guerrero tiene que alzar la voz en consecuencia de esta incongruencia que se presenta en el presupuesto de egresos de la federación. No solamente es el Programa de PESA si no también los programas de Fondo Regional donde hubo una batalla los años anteriores y que Guerrero, Oaxaca y Chiapas salió sorteado y pude levantar la voz con todos los diputados federales y se logró que vinieran más de 2,500 millones de pesos para estos 3 estados y para Guerrero principalmente un Fondo Extraordinario Especial que ha permitido que hoy estemos trabajando fuertemente en el tema agrícola.

Compañeros y compañeras diputadas con todo lo vertido por un servidor someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, formula un atento y respetuoso exhorto a los integrantes de las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que autorice recursos extraordinarios dentro del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2010 a las partidas presupuestales vinculadas con el campo o en su caso, se mantengan los mismos recursos autorizados para el ejercicio fiscal del 2009. Solicito a la Mesa Directiva que este punto de acuerdo sea publicado íntegro en el Diario de los Debates, dando lectura también a los transitorios.

Segundo.- A la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con objeto de que valore la posibilidad de que se mantengan las secretarías de Turismo y Reforma Agraria del gobierno federal, dado que su existencia resulta estratégica para el desarrollo económico de entidades como Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en dos diarios de circulación estatal, para su conocimiento general.

Dado en el recinto del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los ocho días del mes de octubre del dos mil nueve.

Atentamente.

Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

la propuesta de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre.

Emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "I" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la ciudadana diputada María Antonieta Guzmán Visairo, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

La diputada María Antonieta Guzmán Visairo:

Con el permiso de mis compañeros diputados integrantes de la Mesa Directiva, vengo a esta Tribuna a hacer el planteamiento de este acuerdo parlamentario con los siguientes:

CONSIDERANDOS

En el estado de Guerrero conviven de manera importante una variada población cuyas expresiones lingüísticas y culturales le han dado a la región una imagen muy especial. Mixtecos, nahuas, amuzgos y

tlapanecos comparten la tierra con una importante cantidad de mestizos y otros grupos de descendencia africana salpicados de elementos mestizos. Así pues, a este mosaico poblacional debe sumarse a las más de 20 lenguas distintas y repartirse en las siete regiones que son: La Montaña, el Norte, el Centro, Acapulco, Costa Chica, Costa Grande y Tierra Caliente. Tal diversidad sólo deja en claro que la expresión cultural en el Estado manifiesta una riqueza en las distintas formas para realizarla, las cuales se pueden apreciar en la elaboración de artesanías así como la diversa y rica gastronomía.

Empezando por sus artesanías, que van desde las cajas laqueadas de Olinalá y la mejor orfebrería en plata del mundo, que es la de Taxco, hasta una gran variedad de máscaras rituales provenientes de sus distintas regiones, Guerrero nos ofrece todo un mundo de tradiciones, de historia y de cultura que alegran los sentidos. Dentro de ese contexto destaca por méritos propios la cocina regional guerrerense, una de las más sabrosas y variadas de nuestro panorama gastronómico mexicano. La enorme riqueza culinaria de Guerrero proviene de su amplia variedad de plantas y animales, de la diversidad de grupos humanos que se establecieron en su territorio desde tiempos prehispánicos, así como de la imaginación y buen gusto de sus habitantes.

En cada una de las siete regiones que conforman el Estado, encontramos una gran variedad de artesanías y platillos gastronómicos que son el orgullo de cada una de ellas y que les otorgan su toque de identidad. En la Zona Norte, además de la orfebrería de Taxco conviven los platillos cuyo ingrediente principal es el jumil; el mole y las cajitas de Teloloapan. En los valles centrales de Guerrero podemos degustar el famoso pozole blanco y verde en Chilpancingo, las chalupitas de Chilapa y el típico platillo conocido como fiambre, además de adquirir artículos de palma, mascarás de madera y el inigualable mezcal. En Tierra Caliente, encontramos los famosos sombreros calentanos de Tlapehuala, Mientras que en la Costa Chica los bordados de Tlacoachistlahuaca; En la Costa Grande, el rico relleno de puerco y en Acapulco, los productos del mar tienen su sitio como el famoso pescado a la talla así como la particular receta para preparar el ceviche, que a pesar de ser de origen peruano, el ceviche acapulqueño es único.

El Estado de Guerrero cuenta con un amplio catálogo de artesanías, muchas de ellas reconocidas en el mundo entero. Además de ser una actividad productiva y sustento de muchas familias guerrerenses es también una evidente manifestación artística de cada región.; Encontramos ejemplos que son elaborados principalmente en Iguala, Ciudad Altamirano, la

orfebrería en Coyuca de Catalán y Arcelia; Artículos de hierro y acero son famosos los machetes de Ayutla, y herramientas de trabajo fabricadas en los municipios de Tixtla, Chilapa, Tecpan de Galeana y Ometepec.

El trabajo artesanal en laca se localiza en forma destacada en Olinalá, en Temajalcingo, Ocotepéc y Acapetlahuaya. Los objetos laqueados de mayor tradición y popularidad son las cajitas, los baúles, arcones, charolas, máscaras, jícaras, bules, marcos, joyeros, biombos entre otros.

De las artesanías más desarrolladas, de la cual ocupa más mano de obra en muchas partes del Estado, es la que se refiere al tejido de la palma. Con ese material silvestre se confecciona una amplia variedad de objetos para el uso principalmente de la población campesina.

Con la madera de cedro o de pino, se fabrican muebles en Chilpancingo, Iguala, Teloloapan y Ciudad Altamirano. En Teloloapan, Chilapa y Ayahualulco se hace toda clase de máscaras y figuras de madera en Acazacatla y Amate Amarillo, en el Paraíso y Tetipac se elaboran laúdes y otro tipo de instrumentos musicales de juguete.

Productos de Cuero se elaboran en San Jerónimo en la Costa Grande; en Chilpancingo, Tixtla y Quechultenango, en la región de los valles centrales; en ciudad Altamirano, Arcelia y Coyuca de Catalán, en Tierra Caliente. Las principales artesanías con esta materia prima consisten en sombreros, cinturones, bolsas de mano, huaraches y partes de las sillas de montar.

Estas importantes actividades dan sustento económico a muchas familias en el estado de Guerrero al ser su principal fuente de ingresos, Contribuyen a la generación de empleos puesto que familias enteras trabajan en sus pequeños talleres por lo que debemos fortalecerlas y aprovechar la vocación turística de nuestro Estado al buscar mecanismos que permitan impulsar nacional e internacionalmente las artesanías y los platillos típicos Guerrerenses.

Desde hace ya algún tiempo, para proteger los artículos elaborados por artesanos mexicanos, y en el marco de tratados internacionales de Comercio, el gobierno Federal instituyó el registro de la denominación de origen para artículos netamente mexicanos.

Una denominación de origen es el nombre de una región geográfica del país, que sirve para designar un

producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste, los factores naturales y los humanos.

Un ejemplo tradicional y claro de una denominación de origen, es el Tequila, que distingue esa clase de bebida espirituosa de otras, mientras que las marcas, permiten distinguir al público consumidor entre un tequila y otro.

Las denominaciones de origen nacieron gracias a la gente que ocupaba su tiempo en la producción de ciertos bienes, cuyo cuidado en su elaboración hacían del producto una característica de la región en donde se producía y en consecuencia surgió la necesidad y el derecho de otorgar protección a su titular contra aquellas personas ajenas a la región que pretendieran imitarla.

Es importante mencionar que el Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen y para usarla hay que pedir la respectiva autorización y el encargado de expedirla es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

El Instituto Mexicano de Propiedad Industrial ha otorgado el Registro de Certificación de Origen a la Producción de Chile Habanero en Yucatán, a la Vainilla de Papantla Veracruz, el café Pluma de Oaxaca por mencionar algunos. Los gobiernos de estos estados impulsaron el registro de la certificación de origen con el propósito de proteger la actividad desarrollada por estos productores y fortalecer su economía al hacerlos únicos en su respectiva región y con el beneficio de poderlos ofrecer en el resto del país y en el mundo con la seguridad de que no habrá otros productos que quieran aprovechar su fama y renombre.

Es por ello que en el Estado de Guerrero no podemos quedarnos atrás, existen una infinidad de productos y platillos típicos con características únicas que no les pueden otorgar en otros lugares. Es Ventaja importante que debemos aprovechar al crear corredores turísticos artesanales y gastronómicos con el propósito de hacer más amplia la oferta al turismo nacional e internacional que nos visita. La Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Fomento Turístico y el Instituto Guerrerense de la Cultura, deben trabajar de manera conjunta para conseguir el Registro de Denominación de Origen para las artesanías de Guerrero y los Platillos Típicos que por supuesto se debe de cuidar que tengan el perfil y que logran la calidad que se necesita para obtener este certificado de origen.

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Fomento Turístico y al Instituto Guerrerense de la Cultura a fin de que colaboren de manera conjunta para lograr el Registro de la Certificación de Origen de Platillos Gastronómicos y Artesanías Guerrerenses que cumplan con los requisitos solicitados por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI) con el propósito de fomentar y fortalecer la economía de las familias que se dedican a su elaboración, así como de resaltar las características que hacen de estos productos guerrerenses únicos en el país y por supuesto para que tengan una proyección internacional que bien lo merece.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo: Publíquese el presente punto de acuerdo parlamentario, para conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero.- Remítase el presente punto de acuerdo parlamentario a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Fomento Turístico y al Instituto Guerrerense de la Cultura para los efectos a que haya lugar.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los 13 días del mes de Octubre del año 2009.

Muchas gracias.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia, aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada, ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada María Antonieta Guzmán Visairo, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "m" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Rutilio Viterbo Aguilar, para que se sirva dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Rutilio Viterbo Aguilar:

El suscrito, diputado Rutilio Viterbo Aguilar, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 137 párrafo segundo, 149, 150 y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, como asunto de urgente y obvia resolución, el punto de acuerdo, que a continuación se expone:

CONSIDERANDO

Que nuestra nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del

país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (Artículo 2 de la Constitución Federal).

Que en el Estado de Guerrero predominan principalmente cuatro pueblos indígenas que son: nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos; dichos pueblos tienen su propia cosmovisión de ver y entender su entorno, esto aparejado con la práctica de sus usos y costumbres, para resolver sus problemas internos.

Que en los últimos años se han acrecentado los problemas de administración de justicia de los habitantes de los pueblos indígenas, llevando a muchos de sus integrantes a tener que ser injustamente procesados, por ministerios públicos y jueces que desconocen el derecho indígena legalmente reconocido por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Es en el campo de la administración de justicia en donde más se expresa la debilidad de los pueblos indígenas. Hay numerosas quejas sobre discriminación, vejaciones y abusos de las que son objeto los indígenas por parte del Poder Judicial, entre éstas nada más por mencionar algunas tenemos el caso de Francisco García Ventura, indígena mixteco de la comunidad de Río Encajonado municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, quien ésta siendo procesado en el juzgado tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, por el supuesto delito de homicidio que jamás cometió, su único delito es tener el mismo nombre del presunto responsable, que cometió el delito en la comunidad de Mexcaltepec, municipio de Quechultenango a unos kilómetros de esta Ciudad de Chilpancingo, el señor Francisco García Ventura vive y es originario de la comunidad de Río encajonado en el municipio de Cochoapa el Grande; a pesar de existir pruebas evidentes de que se trata de una homonimia, la juez se aferra a que Francisco continúe preso hasta que termine todo el proceso; después de que al final se compruebe que es inocente, ¿entonces quien pagara el daño moral causado a su persona? y ¿quién le cubrirá a su familia los sufrimientos que están padeciendo en estos momentos como es la falta de alimentos en su hogar?, ya que el es el sustento de su familia.

Francisco García Ventura, lleva más de mes y medio preso y lo que le falta, recluido en el cereso de esta ciudad de Chilpancingo, dejando a su familia abandonada, padeciendo sufrimientos por su ausencia y por la falta de los gastos para el hogar.

Por otro lado el caso de Emilio Olivera Moreno, indígena Naa savi, originario de la cabecera municipal de Metlatónoc, a quien se le acusa de abuso de autoridad siendo un delito que se cometió supuestamente en el año 2001 y es la fecha que la juez del Distrito Judicial de Morelos no ha resuelto sobre la prescripción de la acción penal, a pesar de ser de oficio su declaración; pero la ciudadana juez no ha cumplido con dicha obligación perjudicando a Emilio Olivera Moreno, ya que este no puede salir a trabajar por temor a ser detenido por la justicia.

Tenemos los casos de las autoridades de Tula del Río, municipio de Mártir de Cuilapa, pertenecientes al pueblo náhuatl, el comisario municipal Cenobio González de la Cruz, Gonzalo Vicario Barrera y Rogelio Vicario Barrera, presidente y secretario del comisariado ejidal, así como Isaac Vicario González, presidente del Consejo de vigilancia; a quienes se les acusa injustamente de Privación de la Libertad Personal, siendo que ellos solamente cumplieron el mandato de su Asamblea General de ejercer justicia bajo el sistema de usos y costumbres, actualmente están siendo procesados en el Expediente 30/2009 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero.

En el fuero federal también los indígenas sufren las injusticias, tales son los casos de Raúl León Vázquez y dos de sus hermanos quienes son de Metlatónoc, en este momento están enfrentando el proceso por delito ambiental en el Juzgado Primero de Distrito, en el expediente 35/2009, sin derecho a fianza, acusándolos de tala de árboles; lo único que han hecho es utilizar la leña para su uso doméstico.

En la misma situación están los casos de los indígenas mixtecos de la cabecera municipal de Cochoapa el Grande, Regino Espinobarros Rojas, Carlos Flores Luis y Alfredo Feliciano Calixtro; a quienes se les acusa de delito ambiental en su modalidad de transportación de madera; están siendo procesados en el Juzgado Primero de Distrito en el expediente 78/2009, siendo que la madera que llevaban era para construir sus vivienda.

Estos ejemplos solamente son algunos de las inclemencias de la justicia que sufren nuestro hermanos indígenas, luego entonces, la efectiva impartición de justicia es una asignatura pendiente para los pueblos indígenas de nuestro Estado. En el sistema judicial es donde los indígenas son las víctimas más notorias de violaciones a sus derechos humanos y sufren abusos en sus garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad. Para confirmar esto, basta con leer el informe sobre México realizado en el 2002 por el

relator especial para la Independencia de los jueces de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, (Dato'Param Coomaswamy), quien expresó su preocupación por la falta de acceso a la justicia, la falta de intérpretes y la ausencia de sensibilidad dentro del sistema judicial con respecto a las tradiciones jurídicas indígenas.

La impartición de justicia es una de las demandas más sentidas y vigentes en la actualidad, no solamente para los miembros de los pueblos indígenas sino para la sociedad en general; de ahí que el Poder Judicial debe garantizar el acceso pleno de los miembros de los pueblos indígenas a la justicia pronta y expedita, y a la vez sus resoluciones se adecuen a las particularidades culturales, a los usos y costumbres que éstos practican, de tal manera que sean acordes con lo establecido en el artículo 2 de nuestra Constitución Federal, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía como asunto de urgente y obvia resolución la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el marco de la división de poderes, hace un atento exhorto al Poder Judicial del Estado; para que en el ámbito de sus atribuciones instruya a quien corresponda a fin de que en los procesos que se les sigue a los ciudadanos Francisco García Ventura, Cenobio González de la Cruz, Gonzalo Vicario Barrera, Rogelio Vicario Barrera e Isaac Vicario González; pertenecientes a los pueblos indígenas mixtecos y nahuas; sus juicios sean imparciales y conforme a derecho, sean expeditos y pronto, para salvaguardar sus derechos fundamentales del que son titulares; asimismo dar cumplimiento pleno lo establecido en el artículo 2 de nuestra Constitución Federal, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al momento de resolver sus casos.

Segundo: La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al Poder Judicial Federal, para que en el marco de su competencia y atribuciones juzguen de manera imparcial y apegado a derecho a los procesados indígenas Raúl León Vázquez y dos de sus hermanos; Regino Espinobarros Rojas, Carlos Flores

Luis y Alfredo Feliciano Calixto; considerando sus usos y costumbres del pueblo que pertenecen y que los juicios sean expeditos sin dilación alguna y dar pleno cumplimiento a lo normado por el artículo 2 de la Constitución Federal, el convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT), y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al momento de resolver sus casos.

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su expedición.

Segundo: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de circulación estatal, para su conocimiento público.

Atentamente.

Diputado Rutilio Vitervo Aguilar.

Gracias, señor presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada, ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la

afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Rutilio Vitervo Aguilar.

Emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “n” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Victoriano Wences Real, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Victoriano Wences Real:

Ciudadanos Diputados Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Las suscritos diputados María Antonieta Guzmán Visairo, Francisco Javier Torres Miranda, Gisela Ortega Moreno, Victoriano Wences Real, y Héctor Ocampo Arcos, integrantes de la Comisión de Protección Civil de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los artículos, 59; 127, párrafo cuarto; 137, párrafo segundo, 150 y 170, fracciones III, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, nos permitimos proponer a la Plenaria para que se discuta y apruebe en esta sesión, como asunto urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

La actividad turística en el Estado de Guerrero es una de las actividades más dinámicas de la economía. Las ramas del comercio, restaurantes y hoteles aportan el 23.54 por ciento a la conformación del Producto Interno Bruto Estatal, y emplea el 24.8 por ciento de la población ocupada en el Estado.

El desarrollo turístico en Acapulco ya tiene más de ocho décadas de haberse iniciado y, dado su éxito, la iniciativa privada y los distintos niveles de gobierno apostaron a favor de la creación de nuevos destinos como ocurrió con Ixtapa-Zihuatanejo, y robustecer la

infraestructura hotelera y de atención a los visitantes, con lo cual el sector terciario de la economía guerrerense afirmó su prioridad sobre los demás.

Desde siempre, y por su cercanía con el Distrito Federal, el estado de Guerrero, es de los destinos turísticos preferidos de muchos connacionales que buscan pasar días de descanso aprovechando las temporadas vacacionales y días de asueto.

Uno de los atractivos que el puerto de Acapulco principalmente ofrece es la diversión nocturna con el amplio número de discotecas que se encuentran en el puerto, además de bares, restaurantes, y cines. Actualmente Acapulco e Ixtapa Zihuatanejo también se plantean como destinos receptores de grandes grupos de personas que acuden no sólo a las discotecas o centros nocturnos sino a los salones de convenciones, congresos o incluso para celebrar fiestas privadas.

Dichos establecimientos, deben cumplir con las medidas mínimas de seguridad con el propósito de garantizar el bienestar físico de las personas que ahí se encuentren, tales como salidas de emergencia, señalamientos, instalaciones contra incendios y cualquier otra contingencia, además que su personal debe estar capacitado para el manejo de extintores, así como para poder llevar a cabo actividades de salvaguarda de la integridad física de las personas.

En años pasados, en la ciudad de México se suscitaron casos muy sonados en dos establecimientos nocturnos, en el año 2000 la discoteca “Lobohombo” sufrió un incendio que dejó más de 20 personas fallecidas, por los dictámenes periciales realizados después de la tragedia, se supo que el lugar como muchos otros no tenía las medidas de seguridad requeridas para operar y que incluso los hidrantes que se encontraban instalados sólo eran de utilería, pues no estaban conectados a ninguna salida de agua que permitiera sofocar un incendio. Mientras que en el 2008, un operativo policiaco mal planeado y mal ejecutado acabó con la vida de muchas personas en la discoteca “News Divine”, donde influyó mucho la irresponsabilidad de los empleados al no permitir la salida de las personas para asegurar el cobro de los consumos que realizaron, bloqueando las rutas de salidas de emergencia. En ambos casos, el número de personas superaba ampliamente el cupo permitido para dichos establecimientos.

En el puerto de Acapulco, por su gran proyección internacional, y en el resto de los destinos turísticos del Estado, debemos asegurar de manera rigurosa el cumplimiento de las medidas de seguridad en establecimientos de este tipo. La Ley de Protección

Civil del Gobierno del Estado es muy clara en cuanto a las medidas de seguridad que se deben observar; el artículo 40 de esta Ley, señala que los establecimientos tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, los cuales deberán estar autorizados y supervisados por la Subsecretaría de Protección Civil o la Unidad Municipal, según corresponda. Además de contar con equipos de seguridad, señales preventivas e informativas, equipo reglamentario y la Unidad Interna de Respuesta Inmediata ante los altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir.

Por la crisis económica y la crisis sanitaria, la actividad turística en el estado de Guerrero se ha visto afectada, por lo que autoridades y empresarios debemos juntar esfuerzos para fortalecer la confianza en nuestros destinos turísticos. Ya con el periodo de vacaciones de fin de año encima, es importante asegurar que en los establecimientos como bares, discotecas, cines, restaurantes, centros sociales y de reunión la salvaguarda de la integridad física de los visitantes y clientes sea una prioridad en la próxima temporada vacacional.

La Comisión de Protección Civil del Honorable Congreso del Estado, no puede pasar por alto el incumplimiento de este ordenamiento legal, además que como ciudadanos guerrerenses debemos cuidar la imagen de nuestros destinos turísticos, pues de llegar a ocurrir un acontecimiento como los ya mencionados, sería una desventaja para la economía local.

Por los anteriores razonamientos, proponemos el siguiente

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero.- La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a los 81 presidentes municipales del estado de Guerrero, para que instruyan a los directores de protección civil a que realicen visitas de verificación con el propósito de que los establecimientos como bares, discotecas, restaurantes, cines, centros sociales y de convivencia cumplan con los requisitos mínimos de seguridad que señala la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, debiendo respetar en todo momento las garantías individuales de los dueños y operadores de los giros mercantiles señalados.

Segundo.- La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero a que de

manera corresponsable participen en estas visitas de verificación con el propósito de que los establecimientos como bares, discotecas, restaurantes, cines, centros sociales y de convivencia cumplan con los requisitos mínimos de seguridad que señala la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, debiendo respetar en todo momento las garantías individuales de los dueños y operadores de los giros mercantiles señalados.

TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Túrnese el presente acuerdo a los municipios del estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

Tercero. Túrnese al Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado, para su conocimiento general.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los trece días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Atentamente.

La Comisión de Protección Civil del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Diputada María Antonieta Guzmán Visairo, Presidente.- Diputado Francisco Javier Torres Miranda, Secretario.- Diputado Héctor Ocampo Arcos, Vocal.- Diputado Victoriano Wences Real, Vocal.- Diputada Gisela Ortega Moreno, Vocal.

Es cuanto.

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “o” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Marco Antonio Leyva Mena, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Marco Antonio Leyva Mena:

Muchas gracias presidente.

Con el permiso de los compañeros diputados que integran la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Marco Antonio Leyva Mena, en mi carácter de integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 137 párrafo segundo, 150 y 170 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la consideración de esta Plenaria para su discusión y aprobación en su caso en esta sesión, como asunto de urgente y obvia resolución la siguiente propuesta de acuerdo parlamentario, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todo individuo tiene derecho a recibir educación, señalando que cuando ésta sea impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, precisando entre otras cosas que además de impartir la educación preescolar, primaria secundaria promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación superior –, apoyando la investigación científica y tecnológicas y alentando el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Que una de las herramientas que se requieren para impulsar el sistema educativo en nuestra Entidad es el fortalecimiento de las de Bibliotecas Públicas, considerando que estas son espacios que brindan acceso al conocimiento, a la información y al trabajo intelectual, a través de una serie de recursos y servicios, cuya misión especial también está encaminada a consolidar los hábitos a la lectura de la sociedad, teniendo presente en este aspecto que nuestro Estado se encuentra muy rezagado por debajo de la media nacional, según la encuesta nacional de lectura realizada por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Que el Programa Sectorial de Educación 2005-2011, derivado del Plan Estatal de Desarrollo, contempla el establecimiento del Sistema Estatal de Bibliotecas Públicas, cuyo objetivo es el de brindar oportunidades de acceso a la lectura y la consulta, para realizar investigaciones encaminadas a fortalecer los conocimientos de los usuarios, plasmándose para ello el proyecto 78 denominado “modernización de las Bibliotecas Públicas”

Que de acuerdo a lo señalado en los artículos 4º y 8º de la Ley General de Bibliotecas y atendiendo los convenios de coordinación con la federación, el gobierno del Estado dentro de su jurisdicción tiene la obligación de promover el establecimiento y organización, de las bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen, integrando una Red Estatal de Bibliotecas participando en la planeación, programación, desarrollo y expansión de las mismas, dotándolas de los locales y del equipo necesario para la prestación de sus servicios.

Que para dar cumplimiento a las disposiciones federales, este Honorable Congreso del Estado aprobó la Ley Estatal de Bibliotecas número 565, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de

enero de 2005, ordenamiento que en su momento fue el primero en su género a nivel nacional y que mereció en su oportunidad un reconocimiento del propio Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

La Ley Estatal de Bibliotecas tiene por objeto establecer las normas para la distribución de funciones y obligaciones en la operación, mantenimiento y desarrollo de las bibliotecas públicas en el Estado y sectorizo a las 213 Bibliotecas Públicas a la Secretaría de Educación, en virtud de que antes de la aprobación de este ordenamiento dichos espacios educativos eran coordinados por la Secretaría de Desarrollo Social.

Con la aprobación de la Ley Estatal de Bibliotecas, el legislativo estatal busco consolidar estos centros educativos al formalizar la integración de la red estatal de bibliotecas para formar parte de la red nacional en la materia; así mismo estableció una nueva figura jurídica con mayor autonomía técnica para su coordinación, previendo la creación de un Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría de Educación Guerrero, denominado dirección de Bibliotecas Públicas del Estado, el cual contará con un Comité Técnico como Órgano de Gobierno, integrado por diversas dependencias del Poder Ejecutivo estatal, con la participación de la sociedad civil.

Que otro de los aspectos importantes que prevé la Ley Estatal de Bibliotecas en vigor, es la creación del sistema estatal de bibliotecas como un mecanismo de coordinación funcional, cuyo objeto es vincular racionalmente las acciones, recursos y procedimientos encaminados a promover, impulsar y fomentar la operación de todas las bibliotecas en la Entidad, señalando que para su operación el sistema se apoyará de un consejo consultivo el cual se integrará con servidores públicos vinculados al sector educativo así como con representantes de los sectores social y privado y de las universidades públicas y privadas que operan en la Entidad.

Este ordenamiento fortalece la coordinación con los ayuntamientos buscando terminar con situaciones como las que se viven en estos tiempos donde casi el 95 por ciento de los bibliotecarios municipales fueron cambiados por las administraciones, colocando en algunos casos como bibliotecarios a personas que no saben leer, desaprovechando los recursos que en capacitación han destinado los gobiernos Federal y Estatal, otra prioridad que prevé la ley es garantizar el patrimonio bibliotecario para evitar que autoridades en los municipios se apoderen para fines distintos, de equipo como computadoras y estantería los cuales son

propiedad del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y de la Secretaría de Educación Guerrero.

Que después de casi cinco años de haber entrado en vigor la Ley Estatal de Bibliotecas y diversos llamados sobre este asunto, la Secretaría de Educación en Guerrero no ha dado cumplimiento a sus disposiciones al no crear la dirección de Bibliotecas Públicas como Organismo Público Desconcentrado y sigue operando como coordinación, una oficina administrativa más sin el apoyo necesario para atender a las Bibliotecas Públicas en la Entidad. Es importante mencionar que para cumplir con esta disposición no se requiere de contrataciones de personal, sólo organizar administrativamente con la nueva figura jurídica al que actualmente está laborando y dotarlo de atribuciones específicas claras.

Tampoco ha constituido el Comité Técnico que es el órgano de gobierno de ésta importante área de la educación, no se ha integrado el Sistema Estatal de Bibliotecas y ha faltado el interés para crear los patronatos de las bibliotecas públicas que operan en los municipios. En el mismo orden de ideas no se ha elaborado el reglamento de la ley, todo ello tiene como consecuencia que exista un gran número de bibliotecas sin el apoyo de las autoridades gubernamentales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Artículo Primero.- La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes exhorta al ciudadano gobernador constitucional del Estado de Guerrero, contador público Zeferino Torreblanca Galindo, para que en uso de sus facultades legales instruya al secretario de educación en Guerrero a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley Estatal de Bibliotecas número 565, formalizando la creación de la dirección de Bibliotecas Públicas del Estado como Organismo Público Desconcentrado, la integración de su Comité Técnico, la constitución del Sistema Estatal de Bibliotecas y su Consejo Consultivo, la constitución de los patronatos de las bibliotecas públicas municipales y la elaboración del reglamento correspondiente, el cual debió haberse expedido en un plazo de 90 días a partir que entro en vigor dicha ley.

Artículo Segundo.- Con pleno respeto a la autonomía municipal, esta Soberanía Popular exhorta a los 81 honorables ayuntamientos del Estado de Guerrero, para

que den cumplimiento a las disposiciones de la Ley Estatal de Bibliotecas Públicas número 565, en lo relativo a destinar los recursos necesarios para garantizar la operación y actualización óptima de las bibliotecas públicas a su cargo, así como dictar las disposiciones encaminadas a lograr la estabilidad en sus puestos del personal capacitado, el aseguramiento del acervo bibliográfico y la permanencia del local donde se ubican las bibliotecas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Hágase del conocimiento del presente acuerdo parlamentario al gobernador Constitucional de Estado y a los honorables ayuntamientos en la Entidad, para efectos de lo previsto en su contenido.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, para conocimiento general y efectos legales precedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 13 de Octubre del 2009.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Leyva Mena.

Es cuanto, presidente.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen

hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Marco Antonio Leyva Mena.

Emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “p” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada María Antonieta Guzmán Visairo.

La diputada María Antonieta Guzmán Visairo:

Gracias compañeros integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Las suscritos diputados María Antonieta Guzmán Visairo, Francisco Javier Torres Miranda, Gisela Ortega Moreno, Victoriano Wences Real, y Héctor Ocampo Arcos, integrantes de la Comisión de Protección Civil de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los artículos, 59, 127 párrafo cuarto, 137 párrafo segundo, 150 y 170 fracciones III, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, nos permitimos proponer a la Plenaria para que se discuta y apruebe en esta sesión, como asunto urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Una de las tradiciones que en nuestro país se mantiene viva, es el uso de los fuegos y cohetes pirotécnicos para celebrar fechas religiosas, la temporada decembrina o ferias regionales, además que la actividad de fabricación de estos artículos, forma parte de la economía que sostiene familias o incluso poblaciones enteras.

Si bien es cierto que en nuestro país, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos busca regular la fabricación y venta de estos materiales, la presencia de fuegos artificiales o pirotécnicos se ha incrementado notoriamente. Año tras año, evidenciamos renovadas y llamativas presentaciones del material pirotécnico, se diversifica su variedad, el precio se hace accesible a cualquier persona, además que desde hace algunos años existen materiales de procedencia China más baratos que los fabricados en el país.

Estos elementos, sin duda, repercuten en la buena acogida que hace la población de estos productos. En todos los mercados y tianguis del estado de Guerrero, existen expendios donde se puede encontrar más de 100 variedades de dichos artículos, los cuales reciben nombres llamativos, siendo los preferidos aquellos de gran potencia explosiva y llamativas luces al momento de encenderse y que son particularmente riesgosos para la población infantil.

La mayoría de las ocasiones, las personas que expenden fuegos pirotécnicos en los mercados, no tienen el cuidado necesario para su manejo y almacenamiento, pues ellos únicamente se dedican a la compra-venta y nunca han recibido una capacitación mínima. Lo cual incrementa el peligro siendo un gran riesgo tanto para quienes los venden como para quienes se encuentran cerca del lugar de almacenamiento.

Sabemos perfectamente que los principales compradores de estos artículos en cualquier época del año es la población infantil, quienes no alcanzan a medir el peligro que estos artefactos representan y que adquieren y utilizan sin la supervisión de un adulto. Los niños pueden comprar cualquiera de ellos, independientemente de su peligrosidad, pudiendo poner en riesgo su seguridad al guardarlos en los bolsillos de su ropa y en caso de activarse, exponerlos a lesiones de consideración o incluso a la pérdida de la vida por su incorrecto manejo.

En México de acuerdo con el Sistema de Información en Salud (SINAIS) durante 2008, perdieron la vida 192 menores por el uso incorrecto de este tipo de artefactos y siendo durante el festejo de las fiestas decembrinas la principal causa de lesiones que van desde las superficiales hasta la pérdida de algún miembro.

Otro factor a tomarse en cuenta son las afectaciones en los sentidos de la vista y el oído por el mismo estallido ya que, a pesar de su tamaño, estos artículos se elaboran con cantidades desmedidas de pólvora, poniendo en peligro no sólo a quien los usa sino a quienes están cerca.

En lo que va del año 2009, del 100 por ciento de los pequeños que han ingresado a la Unidad Pediátrica de Quemados de la Secretaría de Salud Federal, el 10 por ciento, han resultado con lesiones como consecuencia del mal manejo de pólvora y artículos derivados, registrando además las siguientes lesiones como amputaciones de dedos, lesiones en aparato auditivo, lesiones oculares reversibles, lesiones abdominales y desafortunadamente también defunciones.

En fechas recientes, esta Soberanía impuso la Presea "Sentimientos de la Nación" a la señora Virginia Sendel Iturbide presidenta de la Fundación Michou y Mau por su importante labor humanitaria a favor de los niños que han sufrido quemaduras, por lo que no podemos dejar de impulsar nuestro compromiso para salvaguardar la integridad física de los menores de edad, quienes son los más propensos a sufrir lesiones por el uso de fuegos pirotécnicos.

De manera particular la Comisión de protección Civil de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos manifestamos a fin de que exista un mayor control en la venta de artefactos explosivos y fuegos pirotécnicos a los menores de edad.

Por los anteriores razonamientos, proponemos el siguiente

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero: La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a los 81 presidentes municipales del Estado de Guerrero, para que instruyan a los directores de Protección Civil a que realicen operativos de control en sus respectivos mercados y tianguis municipales con el propósito de evitar el almacenamiento y venta de artefactos explosivos y fuegos pirotécnicos a niños sobre todo a menores de edad.

Segundo: La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, a que de manera corresponsable participen en estas actividades de control con el propósito de evitar el almacenamiento y venta de artefactos explosivos y fuegos pirotécnicos a menores de edad.

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo: Túrnese el presente acuerdo a los 81 presidentes municipales del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

Tercero: Túrnese al Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado, para su conocimiento general.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Atentamente.

La Comisión de Protección Civil de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Gracias.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia, aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada, ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil.

Emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “q” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Efraín Ramos Ramírez, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Efraín Ramos Ramírez:

Gracias, diputado presidente.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

Compañeras y compañeros diputados.

Los suscritos diputados Efraín Ramos Ramírez, Sebastián Alfonso De la Rosa Peláez y José Natividad Calixto Díaz, respectivamente, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia, vicecoordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y representante parlamentario del Partido Nueva Alianza en la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política local y 126 fracción II y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 y demás relativos y aplicables, me permito presentar a esta Soberanía Popular, como asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de acuerdo por el cual se exhorta y requiere al ciudadano presidente de la República y al Honorable Congreso de la Unión, se tomen las medidas necesarias para encontrar una solución pacífica y negociada al innecesario conflicto que se está generando con la promulgación del Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de octubre del 2009, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. La promulgación del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de octubre del 2009, no tiene sustento constitucional válido. La invocación del artículo 89,

fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es congruente con el objeto del acto que se pretende fundamentar.

La fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice textualmente: “Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

De ahí que nadie, y mucho menos el Ejecutivo Federal, pueda decretar la extinción de un organismo público descentralizado –en este caso del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro– sin la previa aprobación del Honorable Congreso de la Unión, porque de otra manera se estaría propiciando la inconstitucionalidad de los actos de gobierno.

Segundo. Más aún, en el mismo decreto que emitió el Ejecutivo Federal con fecha 11 de octubre del 2009, se reconoce –en el considerando noveno– que el Decreto presidencial del 9 de febrero de 1994, que creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro se sustentó en la reforma previa del artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en 1989; reforma que en su momento fue aprobada por el Honorable Congreso de la Unión.

Tercero. Además, en el considerando vigésimo sexto del mencionado decreto, se asienta textualmente: “Que la Ley Federal de las entidades paraestatales establece que en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación”, enseguida, aunque utilizando una verdad a medias, se agrega; “por lo que, toda vez que Luz y Fuerza del Centro fue creada por decreto del Ejecutivo Federal, su extinción debe hacerse a través de un instrumento de la misma naturaleza”.

Con ésta última aseveración se pretende ocultar y omitir que la plena validez legal del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, debiera sustentarse en una reforma previa de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Cuarto. La situación de insuficiencia técnica y financiera que prevalece en el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, no es extraña ni novedosa si consideramos que en una situación similar se encuentran todas las empresas y organismos del sector público, (Pemex, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social,

Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y otras entidades de control presupuestal directo), las cuales están sujetas a un agudo proceso de descapitalización, resultado de que fiscal y presupuestalmente el gobierno federal les confisca todos sus ingresos, sin importar si les quedan o no remanentes para la reinversión y el desarrollo.

Para poner el ejemplo más dramático: una sola de ellas –Pemex– aporta el 40 por ciento del gasto público del país, por concepto de pago de impuestos, derechos y aprovechamientos, así como por la confiscación de la totalidad de sus ingresos por las autoridades hacendarias. Aportación que ni soñando han dado las poco más de 8, 000 grandes empresas y consorcios agrupados en 440 grupos de consolidación fiscal, que concentran el 37 por ciento del ingreso nacional y que durante los últimos 28 años han venido sucesivamente difiriendo, año tras año, el pago de sus impuestos, a ciencia y paciencia y hasta con la complicidad de las autoridades hacendarias; hasta llegar a un punto en que pareciera que tales adeudos serán irrecuperables para el fisco y en consecuencia para el patrimonio de la Nación.

Por esa y no otra razón, las empresas públicas están financiera y técnicamente tronadas.

Quinto. Es muy grave la acusación del Sindicato Mexicano de Electricistas de que detrás de esta embestida contra Luz y Fuerza del Centro y sus trabajadores, está la intención de desbaratar la oposición del SME a que los más de 1, 100 kilómetros de fibra óptica con que cuenta la paraestatal, sean concesionados por 30 años a una compañía de origen español –la empresa WL Comunicaciones S.A. de C.V.– cuyos socios mayoritarios, se afirma, son los ex secretarios de Energía Fernando Canales Clariond y Ernesto Martens.

La acusación es todavía más grave porque involucra a personajes muy destacados del partido actualmente gobernante, como los ya mencionados, en un asunto de presunto tráfico de influencias y de uso indebido de información privilegiada. Se presume la participación de otros, entre ellos del ex procurador panista Antonio Lozano Gracia y de Diego Fernández de Cevallos.

Es un asunto que por sus implicaciones y posibles consecuencias, debiera merecer una investigación a fondo por parte del Honorable Congreso de la Unión.

Sexto. El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados

del Congreso de la Unión, ha puesto el acento en las resonancias políticas de este asunto al aseverar “que la decisión de liquidar a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro es responsabilidad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, por lo que éste debe asumir las consecuencias políticas, económicas y sociales de su determinación.”

Así como al advertir más adelante que “la extinción de la empresa –Luz y Fuerza del Centro– se inscribe en una política de desmantelamiento de las instituciones del Estado, donde se pierden funciones económicas y sociales de trascendencia para el desarrollo nacional.” Añadiendo luego que “El gobierno federal es el responsable del desarrollo de la Nación y el primero obligado al cumplimiento de la legislación laboral. Por ello es preocupante la percepción social de su recurrencia a una política antisindicalista contra sus presuntos adversarios y permisivas a sus aliados, así como de su persistencia en sus afanes privatizadores respecto de las empresas públicas de la energía”.

Otras formaciones políticas, entre ellas Convergencia, estamos haciendo lo propio.

Séptimo. En Convergencia, consideramos y proponemos que todas las fuerzas políticas, que todos los mexicanos nos pronunciemos por encontrar un solución pacífica y negociada al innecesario conflicto que se está generando entre los electricistas y el gobierno, por la promulgación del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y por la actitud beligerante que algunos funcionarios públicos están asumiendo contra los trabajadores de este organismo público descentralizado.

Consideramos también que el gobierno de la República, debiera poner todo lo que esté de su parte para solventar este diferendo con base en el bien común y en los intereses del conjunto de la Nación. En alguien tiene que anidar la prudencia.

Llamamos también a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, a resistir sin perder la cordura; a negociar en condiciones de mutuo beneficio y poniendo por delante el interés del país; a apostar todo el bagaje de su experiencia para la pronta recuperación de esta vital empresa pública. Los trabajadores saben cómo hacer acopio de prudencia y patriotismo.

Octavo. Es necesario y urgente, antes de que los acontecimientos se desborden, que el Presidente de la República convoque a una Mesa de Diálogo y Negociación donde, con la participación del Honorable Congreso de la Unión, el gobierno y los trabajadores

electricistas establezcan compromisos claros y firmes que permitan dar viabilidad técnica, financiera y social a esta importante empresa pública.

Hemos llegado a un nivel tal de agotamiento de la capacidad de contribución fiscal de los de abajo y de los de en medio, que ya no es posible que las grandes empresas y consorcios se nieguen, evadan o eludan aportar al país lo que les toca dar de lo mucho que se llevan. Lo que ellos tienen de más, es lo que con su talento y esfuerzo han creado los millones de trabajadores que hacen funcionar las fabricas, los campos, los comercios, los servicios y aquellos que van a ganarse la vida a otras latitudes para que sus familias tengan con que comprar lo que se produce y vende en México.

Más que reñir y enfrascarnos en luchas fraticidas, necesitamos entre todos repensar y reconstruir el país; necesitamos reencontrar el rumbo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracciones II y III de la Constitución Política Local y 8 fracciones II y III, 126 fracción II, 127 párrafos primero y cuarto, 137 párrafo segundo y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el debido respeto exhorta al ciudadano Presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa para que, en atención a la grave situación que se está generando con la promulgación del Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y en aras de mantener la paz y la gobernabilidad social, se proceda a tomar las siguientes medidas: a) anular, abrogar o dejar sin efecto el Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de octubre de 2009; b) retirar a la Policía Federal de las instalaciones de esta empresa en las que diversas partes del país donde ésta ópera y normalizar la reanudación de sus actividades; y c) establecer una mesa de diálogo y Negociación entre el gobierno y el Sindicato Mexicano de Electricistas, con la debida y plural participación del Honorable Congreso de la Unión, a fin de encontrar alternativas para dar viabilidad técnica, financiera y social a esta

empresa, vital para el desarrollo del país y para afirmar la independencia y Soberanía energética de la Nación.

Segundo. De la misma respetuosa manera, se exhorta Honorable Congreso de la Unión, a sus Cámaras de Diputados y Senadores, para que en uso de las atribuciones que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se nombre una Comisión Especial que interponga sus buenos oficios a fin de encontrar una solución pacífica y negociada al conflicto que se está generando con la promulgación del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y se puedan lograr las medidas enunciadas en el numeral primero de este acuerdo.

Tercero. De la misma manera, se solicita al Honorable Congreso de la Unión, nombrar una Comisión Especial para que se encargue de investigar desde cuándo y cuánto adeudan al fisco, por concepto de impuestos diferidos, las empresas y consorcios que desde 1982 se han acogido al régimen de consolidación fiscal y que se presenten los resultados de dicha investigación a esa Soberanía, así como las medidas que se proponen para que tales adeudos fiscales sean reintegrados al patrimonio de la Nación, con los plazos y procedimientos que se estimen más convenientes; todo ello con la finalidad de devolver a las empresas públicas la suficiencia financiera necesaria para invertir en su modernización tecnológica y administrativa y mejorar su desempeño social.

TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Segundo. Remítase al ciudadano presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa, para los fines y efectos señalados en el Numeral Uno de este acuerdo.

Tercero. Envíese a las Cámara de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los fines y efectos señalados en los Números Uno, Dos y Tres de este acuerdo.

Cuarto. Gírese el presente acuerdo a las honorables legislaturas de los estados de la República, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que, en su caso, se adhieran y respalden este acuerdo y hagan conocer su decisión a las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales procedentes.

Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal WEB del Honorable Congreso del Estado y solicítese su publicación en los portales WEB de las cámaras de senadores y de diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 13 de octubre del 2009

Atentamente.

Diputados Efraín Ramos Ramírez, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez y José Natividad Calixto Díaz.

Es cuanto, compañeros diputados.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Abstenciones.

En virtud de que la presente propuesta no alcanza la votación requerida como asunto de urgente y obvia resolución, tórnese a la Comisión de Gobierno para los efectos conducentes.

En desahogo del inciso "r" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano Efraín Ramos Ramírez, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Efraín Ramos Ramírez:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

El suscrito, diputado Efraín Ramos Ramírez, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 50, fracción II de la Constitución Política local y 126, fracción II y 170, fracción V de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y demás relativos y aplicables, me permito presentar a esta Soberanía Popular, como asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que haga suyo, respalde y apruebe el dictamen con proyecto de decreto de la Cámara de Senadores, aprobado el 8 de octubre pasado, que adiciona un segundo párrafo al artículo 70 y adiciona el artículo 74 Quáter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en su Sesión Ordinaria del jueves 8 de octubre del 2009; aprobó por 91 votos a favor y cero en contra, el dictamen con proyecto de decreto de las comisiones unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos que adiciona la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

El dictamen aprobado y turnado a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales, propone adicionar un segundo párrafo al artículo 70 y un artículo 74 Quáter a la mencionada Ley, para quedar como sigue:

Artículo 70.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría ordenará la exención del pago de peaje en aquellos tramos en que no esté garantizada la seguridad, comodidad y rapidez a que obligue el título de concesión o la modalidad de la vía. La medida deberá levantarse una vez que se restablezca la calidad de la vía.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes,

cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 74 Quáter.- La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal, deberá habilitar los carriles exentos de peaje que resulten necesarios, cuando en las casetas de cobro el tiempo de espera altere el desplazamiento por unidad de tiempo consignado en el título de concesión o el que corresponda según la modalidad de la vía. Para tal efecto, en la víspera de las casetas de cobro se señalará el lugar máximo de espera.

La medida deberá suspenderse una vez que se normalice la fluidez vehicular y quede garantizada la seguridad, comodidad y rapidez de la vía.

Por la trascendencia de este dictamen, intervinieron a favor los senadores: Jesús Murillo Karam, del PRI; Antonio Mejía Haro, del PRD; Andrés Galván Rivas, del PAN; Rubén Fernando Velázquez López, del PRD; Dante Delgado Rannauro, de Convergencia; y Pablo Gómez Álvarez del PRD. No hubo oradores en contra.

Segundo.- Este importante dictamen, se funda correcta y objetivamente, entre otras, en las siguientes consideraciones:

“3. Las carreteras de cuota son vías alternas a las carreteras libres de peaje, el usuario de las primeras opta por ellas en virtud de que por sus características de construcción deben ser más seguras, cómodas y rápidas que las llamadas “libres”.

De conformidad con el artículo 15 fracciones III, IV y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en cada título de concesión se deben especificar las condiciones de conservación y operación de la vía, las bases de regulación tarifaria para el cobro de las cuotas, así como los derechos y obligaciones de

los concesionarios. En concordancia, el artículo 7 fracción III de la multicitada Ley señala que es obligación del concesionario respetar las obligaciones consignadas en el título de concesión así como los requisitos de calidad de construcción y operación de la vía; finalmente el artículo 17, fracción I establece como causal de revocación de una concesión, el incumplir sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones contenidas en la misma.

4. La modalidad o categoría de una carretera y por lo tanto el monto de la cuota o peaje a pagar, se determinan según su longitud, el ancho de corona, el número de carriles, los ángulos de curvatura, las pendientes ascendentes y descendentes máximas, entre otras características de construcción.

En las carreteras tipo “A”, por ejemplo, el gobierno federal y/o los concesionarios están obligados a garantizar que los usuarios se desplacen a una velocidad de 110 kilómetros por hora, en las carreteras tipo “B” a 100 kilómetros por hora, y en las carreteras tipo “C” a 80 kilómetros por hora.

5. Es el caso que tanto Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) como los concesionarios de vías generales de comunicación, frecuentemente incumplen con los principales servicios que ofrecen “y cobran” a los usuarios y que están contenidos como obligación en los títulos de concesión: seguridad, comodidad y rapidez.

Incumplen con la seguridad y comodidad que ofrecen y cobran a los usuarios cuando, por ejemplo, en lugar de doble carril solo habilitan uno debido a obras de mantenimiento o reparaciones. Otro ejemplo es cuando incumplen con la rapidez que ofrecen y cobran a los usuarios debido a casetas de cobro insuficientes que provocan largas filas, pérdida de tiempo y daños económicos de consideración a los automovilistas, sobre todo a los concesionarios de autotransporte federal de carga y pasajeros.”

6. El artículo 74 (de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal) faculta a la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes para sancionar a quienes incumplan con las disposiciones contenidas en dicha ley.

Por su parte, los artículos 74 Bis y 74 Ter facultan a la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal, para imponer sanciones a quienes infrinjan la citada ley y los reglamentos que de ella derivan en materia de tránsito, de servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado

cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

Sin embargo el legislador omitió darle facultades a ambas dependencias para aplicar medidas que permitan garantizar que el “concesionario proveedor” cumpla con su obligación de dar un servicio de calidad y el “usuario consumidor” lo reciba en los términos para los cuales pagó.

Para subsanar esta omisión, se propone darle facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para exentar a los usuarios del pago de peaje, en aquellos tramos en que no esté garantizada la seguridad, comodidad y rapidez a que obligue el título de concesión o la modalidad de la vía.

Asimismo se propone facultar a la Policía Federal, para que en las vías de cuota habilite los carriles exentos de peaje que resulten necesarios, cuando en las casetas de cobro el tiempo de espera altere el desplazamiento por unidad de tiempo consignado en el título de concesión o en la modalidad de la vía.

En ambos casos, la medida deberá levantarse una vez que el aforo vehicular se haya normalizado y quede garantizada la seguridad, comodidad y rapidez de la vía y por ende del servicio que se ofrece.

Tercero.- En sus intervenciones varios de los Senadores se refirieron a las pésimas condiciones en que se encuentra actualmente la autopista México-Acapulco, particularmente en el tramo comprendido entre las casetas “Palo Blanco” y “La Venta”, o sea entre Chilpancingo y Acapulco, donde hace ya varios años se realizan labores de mantenimiento mayor, cuyos pésimos resultados han obligado a la reconstrucción total de esta autopista, mediante la sustitución de la carpeta asfáltica por otra de cemento hidráulico, lo cual, al reducir la circulación a sólo dos carriles y por la gran cantidad de escombros y lo inconcluso de las cunetas y acotamientos, hace que circular por esta vía de comunicación, implique un grave riesgo, que afecta gravemente la afluencia de turistas hacia nuestro principal destino de playa que es Acapulco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracciones II y III de la Constitución Política local y 8, fracciones II y III, 126, fracción II, 127, párrafos primero y cuarto, 137, párrafo segundo y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Único.- La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el debido respeto al pacto federal, exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que haga suyo, respalde y apruebe el proyecto de decreto de la Cámara de Senadores que adiciona un segundo párrafo al artículo 70 y adiciona el artículo 74 quáter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, aprobado el pasado 8 de octubre, a fin de otorgarle facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para exentar a los usuarios del pago de peaje, en aquellos tramos en que no esté garantizada la seguridad, comodidad y rapidez a que obligue el título de concesión o la modalidad de la vía. Asimismo, facultar a la Policía Federal para que en las vías de cuota habilite los carriles exentos de peaje que resulten necesarios, cuando en las casetas de cobro el tiempo de espera altere el desplazamiento por unidad de tiempo consignado en el título de concesión o en la modalidad de la vía. En la inteligencia de que, en ambos casos, la medida deberá levantarse una vez que el aforo vehicular se haya normalizado y quede garantizada la seguridad, comodidad y rapidez de la vía y por ende del servicio que se ofrece.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Segundo.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los fines y efectos señalados en el Numeral Único de este acuerdo.

Tercero.- Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para su conocimiento e intervención.

Cuarto.- Gírese el presente acuerdo a las honorables legislaturas de los estados de la República, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que, en su caso, se adhieran y respalden este acuerdo y hagan conocer su decisión a la Cámara de diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales procedentes.

Quinto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal WEB del Honorable Congreso del Estado y solicítese su publicación en los

portales WEB de las cámaras de senadores y de diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Atentamente.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 13 de octubre del 2009.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Efraín Ramos Ramírez; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

INTERVENCIONES

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, intervenciones, se concede el uso de la palabra, al ciudadano diputado Javier Morales Prieto.

El diputado Javier Morales Prieto:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Compañeras diputadas y compañeros diputados:

La seguridad pública debe entenderse como un conjunto de acciones fundamentales y estratégicas que realiza el Estado, por disposición constitucional de manera coordinada entre la federación, entidades federativas y municipios, para garantizar la tranquilidad, la paz, la seguridad jurídica y la protección de la integridad física y moral de la población, preservando las libertades, el orden y la paz pública, mediante la vigilancia, prevención y persecución de actos delictuosos que resquebrajan la armonía social y en ocasiones vulnera la columna vertebral del orden establecido, situándonos al borde de la ingobernabilidad.

La seguridad pública, en nuestro Estado es asunto de primer de orden, pues los índices alarmantes de inseguridad llegan hasta las corporaciones policiales preventivas y persecutoras del delito, donde los levantones, asaltos y ejecuciones, se realizan sin ningún recato, ni respeto al orden establecido; donde el delito es moneda de uso corriente, ante el asombro de una sociedad, que exige de sus gobernantes una actitud más férrea y líneas institucionales, restauradoras del estado de derecho.

A todos los guerrerenses nos indigna la creciente delincuencia, la inseguridad, las conductas antisociales, la corrupción y el abuso del poder. Hoy, más que nunca, esa indignación y esa preocupación están ampliamente extendidas en todos los rincones de la Entidad y en todos los grupos sociales. La delincuencia no respeta demarcaciones políticas o condición social, nos afecta a todos por igual. Es por eso que el reclamo más sentido y más urgente de los guerrerenses, es que la prevención como la procuración de la justicia sea pronta, expedita y real, en ciernes, con los elementos de las corporaciones policiales, agentes auxiliares e investigadores del ministerio público de la Entidad, es decir, de aquellos que tienen la delicada misión de operativizar que el estado de derecho se transforme de un imperativo legislativo a una circunstancia concreta y real.

El día de ayer, lunes 12 de octubre, al filo de las 19:35 horas, el presidente municipal constitucional de Tlacoapa, Arturo Bonilla Morales, fue atacado a balazos anoche, en el cruce de la carretera La Sabana y Las Compuertas, de esa jurisdicción municipal, por

un grupo armado, cuando se dirigía a esta ciudad de Chilpancingo, a bordo de una camioneta pick up, marca "Toyota", color blanca, acompañado de tres personas, resultando el edil, herido con dos balazos en el brazo derecho y las otras tres personas resultaron ilesas, según reportes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

Es urgente y de vital importancia que el Gobierno del Estado, redireccione una política criminológica estatal, que restituya la confianza ciudadana. Resultaría aberrante que las instituciones públicas encargadas de la procuración de justicia, sólo se constituyan en cronistas primeras del crimen o de acusar que el delito se debe a una u otra causa, como si se tratará de un Instituto Criminológico Superior que investiga las etiología de las conductas ilícitas.

Que la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, a la que pertenezco, no puede, ni debe permitir que transcurra más tiempo, sin que se tomen medidas serias, responsables y precisas, en el combate a la delincuencia y a la impunidad.

Guerrero demanda que en la prevención y procuración de justicia se actúe con decisión, inteligencia, firmeza, oportunidad, contundencia y determinación. Los guerrerenses y las guerrerenses que votaron por el gobierno de la alternancia, están ciertos que esta tarea no es una falacia donde la irresponsabilidad gubernativa, se justifique diciendo que se trata de una lucha a ultranza entre grupos del crimen organizado. Debemos recordar que la existencia del Estado se justifica en la seguridad jurídica, en la seguridad pública, que debe otorgarse a los ciudadanos, en sus personas y en sus bienes. La vigencia del estado de derecho es fundamental para lograr un desarrollo económico sostenido, para consolidar una convivencia civilizada y plural, y para gozar de una armonía social fincada en el cumplimiento de los derechos y obligaciones de cada guerrerense. Esto, será una fantasía o una alucinación legislativa, si el Honorable Congreso del Estado, no exige desde esta Tribuna, a los ejecutores de la ley a darle cumplimiento a sus disposiciones, tal y como se los mandata la ley, fuente primera de todo poder.

Muchas gracias.

El Presidente:

En desahogo del inciso "b" de cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Rutilio Vitervo Aguilar.

El diputado Rutilio Vitervo Aguilar:

Gracias, señor presidente.

Compañeros diputados y compañeras diputadas.

El día de ayer se conmemoró el 12 de octubre, que se conoce como el día de La Raza y para los pueblos indígenas lo llamamos el encuentro de dos culturas; esta fecha no la podemos ignorar y mucho menos dejarla pasar, ya que la misma nos recuerda la forma brutal en que los pueblos originarios fuimos conquistados en aquel 12 de octubre de 1492 por el enviado español Cristóbal Colón.

Las condiciones de vida que se tenían hasta antes de la conquista española, eran buenas, abundantes riquezas naturales, organización comunitaria, identidad cultural y sabiduría; pero dichas fortalezas poco a poco nos fueron saqueando y sometidos a nuevas costumbres y formas de vida, según de civilización, pero más que eso fue el sometimiento a otras formas de convivencia, perdiendo con ello parte de nuestra cultura.

A cinco siglos de la Conquista y dos de la Independencia, las condiciones en que se encuentra los pueblos indígenas en Guerrero y en México siguen siendo las mismas, en razón de que se siguen padeciendo un sinnúmero de problemas en el campo de la educación, salud, empleo, infraestructura carretera y servicios, que por la lejanía de la ubicación de nuestros pueblos hace difícil que las instituciones estatales competentes a este caso no pueden llegar y cuando lo hacen en muchas de las veces es nada más para la fotografía, sin atender la esencia de los problemas que nos aquejan en dichos lugares.

Por lo que nosotros en esta fecha, no conmemoramos nada, sino exigimos a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, que abandonen el discurso folklórico, que mucho a hecho daño y realmente asuman las demandas de nuestros pueblos y comunidades, en su solución duradera de largo alcance, para sacarlos de la marginación y no coyuntural ni temporal, como lo han estado haciendo.

Los pueblos indígenas a pesar de que en el ámbito internacional se tiene el convenio del 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que aplica en nuestro país por ser un instrumento ratificado por el Senado de la República de acuerdo a nuestro artículo 133 de nuestra Constitución Federal, así también tenemos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobadas el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de la

Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el ámbito nacional tenemos el artículo 2 de nuestra Constitución Federal; donde se reconocen una serie de derechos a los miembros de los pueblos indígenas, pero en nuestro mal llamado estado de derechos tenemos indígenas enfrentando procesos penales y otros cumpliendo sentencias por delitos que no han cometido, en otros de los casos por hacer uso de sus recursos naturales para abastecerse o para construir su viviendas son encarcelados, o por practicar el sistema de usos y costumbres e impartir justicia también son encarcelados y perseguidos, otros por defender sus derechos humanos son asesinados, podemos enumerar una lista larga de casos en que los jueces que juzgan no toman en cuenta la legislación indígena y en su lugar criminalizan cualquier acción de nuestros pueblos; el sistema de procuración y administración de justicia para los indígenas es casi nula, los mismos son presa fácil de atropellos y violaciones a sus garantías individuales por parte de los juzgadores del Poder Judicial del Estado y del Ministerio Público.

Aprovecho esta Tribuna, para decirles que no puede ser creíble que en pleno Siglo XXI, en nuestra Entidad se mueran mujeres indígenas por no tener un médico que los atienda en el parto, o que por falta de caminos transitables fallezcan antes de llegar al centro de salud, no podemos permitir que niños indígenas mueran por enfermedades curables, solamente por falta de médicos o de medicinas, no podemos seguir permitiendo que en las regiones indígenas existan escuelas cerradas por falta de maestros, en otros casos falta de aulas, centros de salud sin médicos y sin medicinas, falta de caminos transitables, entre otras cosas; es urgente que las autoridades estatales y federales realmente implementen políticas públicas integrales de ataque frontal a estos flagelos, que a 517 años de nuestra conquista lo padecemos.

Por lo que desde esta alta Tribuna parlamentaria, como miembro del pueblo indígena Naa savi y a nombre de mis hermanos indígenas nahuatl, amuzgos, tlapanecos; exijo:

- Respeto por nuestros territorios, los recursos naturales y la biodiversidad.

-Alto a la persecución y el asesinato, de dirigentes, autoridades y miembros de los pueblos indígenas.

-Alto al saqueo de los recursos naturales.

Alto a la persecución policíaca y judicial, la militarización de territorios, las torturas, las desapariciones forzadas y los asesinatos.

Si, por el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del estado mexicano.

Por el cumplimiento por el Estado Mexicano de las obligaciones asumidas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en cuanto a pueblos indígenas.

Es cuanto, señor presidente.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Francisco Javier García González, para intervenir sobre el mismo tema.

El diputado Francisco Javier García González:

Con su permiso diputado presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Un 12 de octubre de hace 517 años, Cristóbal Colón llegó a las tierras de este continente. Así comienza la historia de una conquista que cambió para siempre el destino de aquellos que vivían y que viven aquí.

Desde hace tiempo, este día, conocido como “El Descubrimiento de América”, “Día de la Raza” o “El Encuentro de Dos Mundos”, ha sido cuestionado, porque nos dieron una idea deformada del escenario de aquel entonces, ya que según esa imagen, los habitantes de América aceptaron sin mayor complicación toda la cultura, las ideas, la religión y el sistema de vida de los europeos. Pero esto, es muy distante de lo que verdaderamente aconteció, según el grueso de historiadores de ese tiempo, complementado con el trabajo de los contemporáneos.

Lo cierto es que en este lugar había culturas indígenas que tenían una envidiable civilización y no propiamente en cuestiones bélicas pero que sin embargo, sigue siendo trascendente, tanto, que historiadores no lograron eliminarla al omitir hacer mención de ella. La huella de esas familias quedó en el aire, en la memoria de los que quedaron.

Así, vista por algunos, como una política a la que hay que explotar y como una lucha por la búsqueda de mejores condiciones de vida, para otros; el tópico indígena, ocupa hoy por hoy, uno de los puntos prioritarios del acontecer nacional. Independientemente de la postura que se adopte, no podrá negarse la enorme

contribución de los pueblos étnicos, en la construcción de la infraestructura nacional.

Empero, hay algunas veces que desacreditan el movimiento indígena, ya sea por su postura ideológica contra el sistema económico o por su tibieza para exigir viejos derechos que, a juicio de muchos, duermen en el limbo de las buenas intenciones.

Visitando las páginas de la historia, encontramos al primoriginario, en la Conquista como objeto de dominación, tanto por el poder secular, como por el poder eclesiástico y en la época contemporánea, como objeto de explotación o a través de “éxodos compulsivos”, llenos de sacrificio, para sobrevivir a las condiciones a las que se les ha sometido, esperando no ser sacrificados como animales de caza por los vecinos del Norte; morir de sed en el desierto o ser blanco de sus balas contra todo el que cruce sus fronteras “sin permiso” o en su calidad de “espalda mojada”, todo ello en aras del “sueño americano”.

En otro orden de ideas, es menester analizar lo que siempre han sostenido con vehemencia, los defensores de la España Dominadora, argumentando que lo hecho en el Continente Americano, no fue una invasión, ni un saqueo total, sino un proceso de evangelización, que se inició a consecuencia del llamado Descubrimiento de América, fechas como el 12 de octubre de 1492 o como el año de 1521; marcaron los destinos de varias naciones actuales.

Es así, como existen juicios condenatorios y otros absolutorios de tal acontecimiento, por un lado los que se inconforman de la llegada a nuestro continente de los llamados invasores o descubridores, por el otro, los que ven los beneficios que trajo consigo dicho encuentro,

Preguntan los que defienden su postura condenatoria, que este movimiento no fue con fines de evangelización, ya que de haber sido así ¿por qué siempre la espada precedió a la cruz?; ¿por qué no mandaron al Nuevo Mundo carabelas, llenas de monjes, curas, obispos, a convencerlos de abrazar la Buena Nueva?; ¿por qué nos presentan actualmente una caricatura del Encuentro de Dos Mundos, aseverando que los españoles ya como soldados o frailes, fueron verdaderos sacerdotes del amor, si actuaron siempre como servidores del odio?; ¿por qué trajeron siempre sus carabelas llenas de armamento y gente desclasada, el lumpen monárquico-feudal, lo peor que tenían, que aprovecharon siempre la buena fe de los indígenas, para saquear y burlar la hospitalidad que se abría con humildad a los extranjeros, creyendo ilusamente que se hospedaba a los descendientes directos del enorme Quetzalcoatl.

De esta manera, quienes afirman y sostienen estos juicios condenatorios, deducen que la Conquista Española tuvo las siguientes medidas de pacificación:

Destrucción de todo símbolo religioso, así como de sus templos.

Desaparición de todo sistema educativo indígena.

Quema de todo libro, códice o texto “escrito” en lengua nativa.

Secuestro de poblaciones enteras (leva), desprendiéndolas de sus pueblos, para servir como soldados contra sus mismos connaturales.

Obligación forzosa de construir las casas a todos los españoles.

Prohibición a los indígenas de vestir como españoles.

Prohibición a los indígenas de llevar el pelo largo.

Pago del tributo en comida, además del trabajo forzado.

Obligación de todos los indígenas de abrazar la fe cristiana.

El “Plan Evangelizador”, se llevó a cabo con la cristianización de las poblaciones indígenas a través del cambio de sus nombres originales, a título de ejemplo Cuanecuata por Guanajuato, Tlacopan por Tacuba, Aualizaba por Orizaba, entre otros tantos.

- Cambio de apellidos indígenas, por patronímicos españoles.

Fue hasta en 1542, cuando la Corona, dictó las leyes de Indias, para “proteger” formalmente a los indígenas de los españoles.

Tras el movimiento de independencia, los gobernantes insistieron en hacer de México un país europeo o seminorteamericano tratando de integrar al indígena a la sociedad; extraviando su historia, sus ancestros... su todo... y que hoy, afirman algunos es considerado como lo no deseable de la familia o en el mejor de los supuestos, como seres atávicos en donde podemos materializar, si lo queremos, nuestros signos de bondad y misericordia.

La primera manifestación formal sobre la protección a los indígenas, en el Estado Mexicano, la tenemos al tenor de la fracción XI del Artículo 50 de la

Constitución Federal de 1824, que a la letra consignaba como facultad del Congreso: “Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios”.

Otro documento, fue el expedido bajo el nombre de las “Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución”, dictadas por Antonio López de Santa Anna, el 22 de abril de 1853, cuando en su intento de instaurar una República Centralista, ofrecía “Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos, disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, [tomando en consecuencia], las medidas necesarias para evitar los desórdenes y evitar el castigo de los malhechores” (Artículo 4, de la Sección Tercera).

Con la Revolución Mexicana, se pretendió volver a la cultura indígena, pero tomando al indígena como un héroe o personaje satirizado por su innata tozudez y terquedad en películas, murales y libros, personajes de obras y museos y no como lo que verdaderamente es, un ser con muchas capacidades, con una totalidad de emociones, creencias y valiosas aportaciones.

No es concebible que a pesar de la sucesión de los siglos que han caído para construir la historia y donde salta a la vista, lamentablemente una política de agravios y la sutil protección de sus pueblos; el indígena vive y mantiene sus lenguas, tradiciones y costumbres.

Tal parece que ser indígena, constituye un símbolo mal visto desafortunadamente existen mexicanos con mentalidad extranjerizante”, que se desempeñan en ocasiones como clases dirigentes y cambian nuestros bienes nacionales, por políticas públicas equivocadas, entregando a la población malos resultados.

Parece que la sociedad mexicana en su gran conjunto, olvida que fueron los indígenas, los que sufrieron y se ofrendaron como sacrificio para ser primeras y últimas víctimas de enfermedades que en su momento fueron exóticas, actualmente, con otras que son “nuevas” y distribuidas en los sectores del campo cuando vuelven del extranjero e infectan a sus cónyuges; empujándolos hacia un mundo sin mañana, muriendo un poquito todos los días.

Hoy, pretende gobernarse a los indígenas, bajo el argumento de que no se puede hacer un país para blancos, otro para mestizos y otro para indios y parapetados en una mala “Integración”, que consiste en incorporarlos a una civilización que afectó su cultura,

con leyes que los siguen considerando sinónimos de inimputabilidad (Véase el Código Michoacano, en su Artículo 16, por ejemplo), sin observar, que son capaces de sobrevivir y organizarse, pero se necesita el respeto a sus derechos y colocarlos, primero, en condiciones económicas similares a las del mexicano promedio, donde cobren vida los ideales de los caídos en pro de la justicia, que han escrito la historia constitucional del Estado Mexicano. Los indígenas de México, más que discursos, necesitan de una infraestructura económica que los levante de la ignominia, en que por siglos han sido colocados.

Es necesario legislar por el reconocimiento de las etnias existentes, que generen condiciones económicas y jurídicas que los sitúen en una igualdad más tangible, con medidas serias, con la creación de Secretarías del Indígena, pero que no sirvan como mecanismo o medio de control político, como un dechado de bondades. Los indígenas necesitan, actos que contemplen formas de procuración y administración de justicia, pero no solo penal; medidas que no queden varadas.

Compañeros diputados:

Hagamos leyes y políticas públicas que consideren a los indígenas, como sujetos de Derecho, en un marco que vaya más allá del discurso político-jurídico y empiece a calar hondo, no sólo en los mítines y encuentros maratónicos, sino en el grueso de la población indígena, que más que consideración, debería causarnos, un acto de contrición permanente, para devolverles, parte de lo que se les ha quitado, por los herederos ideológicos de la España Dominadora, por aquellos que le quemaron los pies a Cuauhtémoc; por aquellos que acribillaron y vendaron los ojos a Hidalgo, que le escupieron el rostro a Morelos; por los descendientes ideológicos que traicionaron a Guerrero y lo victimaron después, en Cuilapán por aquellos que en el tiempo se han transfigurado y que luego vendieron oro, a Emiliano Zapata, por aquellos que siempre, han visto a los indios, como a quienes hay que olvidar y no a quienes debemos tener presente en todo momento.

Es cuanto.

El Presidente:

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.

El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

Compañeras y compañeros diputados de la Legislatura.

Como es del conocimiento de todos, el pasado sábado 10 de octubre en la noche se dio a conocer la ocupación por la Policía Federal de las instalaciones de la compañía de Luz y Fuerza del Centro. Fueron desalojados trabajadores de dicha Compañía de sus instalaciones y fueron sustituidos por operadores técnicos de la Comisión Federal de Electricidad. La operación policíaca fue planeada cuidadosamente y a detalle, lo que habla de una hoja de ruta de mucho tiempo de preparación. En un clásico sabadazo.

En dicho contexto, horas más tarde se sabría de la publicación de un decreto del Ejecutivo federal en edición extraordinaria del Diario Oficial de la Federación en donde se resolvía extinguir la mencionada empresa pública.

Las causas esgrimidas por las autoridades federales y repetidas hasta el cansancio en un verdadero bombardeo mediático fueron la falta de productividad de la empresa eléctrica, fuertes pasivos acumulados, y que para subsistir tenía que ser subsidiada con recursos públicos dado que sus ingresos por el suministro de energía eran menores a sus costos.

Todo ello se dio en el contexto de una verdadera ofensiva mediática en días anteriores, en contra del Sindicato Mexicano de Electricistas, el SME, que es el sindicato que representa los intereses de los trabajadores en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

Para ello, fue aprovechado un conflicto interno relacionado con la elección de la dirigencia del Sindicato para descalificar y quitar autoridad moral a éste ante la opinión pública. En una verdadera y agresiva intromisión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y la omisión en el conflicto interno del Sindicato por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Así, se esgrime en la hostil campaña como coartada que las condiciones de trabajo del personal sindicalizado son de privilegio ante la mayoría de los trabajadores mexicanos, y que prácticamente ellos han llevado a esta crisis a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

El suscrito y la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática no venimos aquí a defender

a ultranza a los líderes del Sindicato Mexicano de Electricistas, sino a los trabajadores que lo conforman. Defenderemos los derechos de los trabajadores que conforman dicho sindicato, y nos pronunciamos por el respeto de la vida interna de este.

Ese es y ese es el interés que nos movió a los diputados Natividad Calixto, Efraín Ramos y a un servidor al presentar el punto de acuerdo que desafortunadamente fue rechazado en este Pleno por la bancada del PRI, contradiciendo por cierto la postura de su bancada a nivel federal que le ha dado justamente una importancia a ese tema.

Desde esta tribuna parlamentaria del Estado, cuna de nuestra Independencia y escenario de grandes batallas de la Revolución Mexicana manifestamos nuestra profunda preocupación, porque en el contexto del Bicentenario y Centenario de esos trascendentes episodios de nuestra historia el gobierno federal calderonista está implementando acciones que no solo contradicen nuestra historia, sino atentan contra nuestra democracia y condena irremediamente a miles de familias mexicanas al desempleo, negando además con ello su propia filosofía de ser un presidente del empleo.

Subrayemos esto, desaparecer a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro tiene un alto costo social, ya que con la decisión tomada se deja en el desempleo a miles de trabajadores en un contexto de terrible crisis económica.

No podemos aceptar, que los trabajadores paguen los costos de una estrategia perversa de las autoridades responsables, que durante décadas abandonaron en su modernización a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro al revés precisamente que la Comisión Federal de Electricidad.

A la Compañía de Luz y Fuerza del Centro nunca se le integró como una entidad productiva, ni existió en el ánimo gubernamental impulsar su modernización técnica y administrativa, en especial en ofrecer un mejor servicio al público.

Recordemos, que el grupo en el poder de la derecha en las últimas décadas sólo se ha esmerado en rescatar con recursos públicos a las empresas privadas para salvarlas ante la ineficacia de sus dueños.

El Sindicato Mexicano de Electricista siempre se ha visto desde las esferas del poder como un sindicato contrario a sus políticas, demasiado cercano a causas no gubernamentales, no es para ellos un sindicato pro-gubernamental a modo del poder eterno. No es

casualidad entonces la intención destructiva en contra de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro. Existen sindicatos que sus líderes se caracterizan por ser pro-gubernamentales y desligados de los intereses de sus trabajadores, que han desangrado verdaderamente con recursos públicos al país, y son solapados e incluso respaldados desde las esferas del gobierno, ahí están por ejemplo los líderes del Sindicato Petrolero.

La información verdadera del fondo de la trama va surgiendo, existen fuertes intereses de personas ligadas al poder político por obtener concesiones para utilizar la red de suministro de energía de la compañía, que a través de fibra óptica se ofrezcan los servicios de voz, audio y video –el llamado Triple Play- para entrar de lleno en el negocio de las telecomunicaciones en el área central del país, un verdadero filón de oro. Para estos grupos de poder, el sindicato y sus trabajadores son un obstáculo que se debe eliminar, ante su oposición a dichos arreglos privatizadores.

La unilateral decisión del gobierno federal de extinguir de un manotazo a la compañía Luz y Fuerza del Centro, con apoyo de las fuerzas federales se traduce en una decisión que debe preocupar ampliamente a la sociedad mexicana, pues se trata de una medida propia de los regímenes más autoritarios de la historia del mundo.

No existe diferencia alguna entre la decisión del gobierno de facto y militar de Honduras, de cerrar medios de comunicación que le son contrarios, con la actitud totalitaria y repudiable del gobierno federal de usar a la fuerza pública para iniciar el proceso de liquidación de la paraestatal.

Con esta acción del gobierno federal estamos sin duda, ante la existencia de un Estado de características militarizado, que dirime sus diferencias y aplasta a la disidencia a través del garrote y no a través del diálogo.

Creímos que esas prácticas eran parte de los errores del pasado, sin embargo advertimos una embestida de los sectores más duros y conservadores de la derecha que gobierna, interesada en combatir y atacar cualquier agrupación de trabajadores combativa y progresista como el Sindicato Mexicano de Electricistas. Confirmándose que no existe ninguna diferencia entre el viejo y vetusto régimen priísta y el actual supuesto gobierno del cambio.

Resulta desatinada la ofensiva del gobierno federal contra los trabajadores ahora que enfrenta su mayor debilidad en lo que va de este sexenio, y en momentos de mayor tensión social, acentuada por la violencia del

Estado contra los grupos del crimen organizado y por la creciente pobreza extrema que azota a buena parte de la población mexicana.

Tras la decisión de extinguir a Luz y Fuerza, subyace una doble intención: aplastar a un gremio de trabajadores que era incómodo al régimen y por otro, promover la segunda ola de privatizaciones en la era panista. La venta de Cintra que controlaba a Mexicana y Aeroméxico, por parte del gobierno de Vicente Fox, dejó en manos privadas a la industria aérea nacional dando un golpe de mano al artículo 28 constitucional que precisa la rectoría del Estado sobre sectores económicos estratégicos.

El gobierno de Felipe Calderón ha sido doblado por los empresarios, que mediante un fraude lo impusieron en el cargo. Con la extinción de la compañía ha querido pagar los favores a quienes lo respaldan y por otro lado, ha puesto en una situación de verdadera tensión y riesgo social al país.

Estamos ciertos, que esta decisión de extinguir la empresa debe ser revertida, ya que es contraria al interés público y solo va a escalar un conflicto a un destino incierto, en un escenario político, económico y social complicado para el país.

Sin lugar a dudas es necesario modernizar a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, hacerla una empresa pública productiva y eficiente, pero debe de ser a través de un verdadero diálogo respetuoso entre sus directivos y sus trabajadores, entre su sindicato y el gobierno federal.

Es cuanto.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la ciudadana diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, para intervenir sobre el mismo tema.

La diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo:

Compañeras y compañeros diputados.

En relación a lo que aquí expresado el compañero diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez en torno a la extinción de la empresa Luz y Fuerza del Centro que ocupa sin duda la atención del país, tema abordado asimismo por el diputado Efraín Ramos Ramírez hace uno momentos; la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional manifiesta por mi conducto que como aquí se menciono antes, ya nuestro

partido se ha pronunciado por reconocer como responsabilidad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal la decisión de liquidar a esta Institución, no obstante debe actuar sin perder de vista las consecuencias políticas, económicas y sociales que una determinación de esta naturaleza puede generar.

Debemos recordar que el gobierno federal es el responsable del desarrollo de la Nación, que para ello es el primer obligado al cumplimiento de la ley en este caso la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo en entre otros ordenamientos.

Que debe actuarse preservando los derechos de los trabajadores, que con esta medida, perderán su empleo, que sí bien es cierto, se ha dicho serán liquidados conforme a la ley, el hecho es que en plena crisis económica dejarán de percibir su salario con las graves consecuencias que ello implica para el sustento de sus familias.

El gobierno de la República deberá actuar de tal manera que se evite la percepción de una política antisindicalista y con afanes privatizadores.

Que no se perciba con esta medida, una política de desmantelamiento de las instituciones del Estado, con el que consecuente perjuicio por el desarrollo nacional.

Se habla también de atraso en la tecnología y en la obsolescencia de los equipos que generan la energía eléctrica, pero cabe preguntarse ¿No podrá obedecer esta situación a una falta de inversión pública en la empresa? ¿Así como a una política de subsidios a los industriales que si bien alienta la competitividad, va sin duda en detrimento de la empresa; además de que con ello se aumentan proporcionalmente las tarifas eléctricas domésticas?

No se puede atribuir tan solo al Sindicato Mexicano de Electricistas, la causa del problema de Luz y Fuerza del Centro.

Deben evitarse situaciones de polarización y confrontación que pudieran acarrear conflictos sociales que a nadie beneficien.

No debe perderse de vista el espíritu y letra del artículo 27 constitucional que determina que corresponde al Estado la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

El sindicalismo mexicano es una conquista de los trabajadores, no deben lesionarse sus derechos, por lo

que esperamos que se actúe en esta situación por parte del Ejecutivo Federal con la medida requerida y en estricto apego a la ley, preservando sí el estado de derecho, pero evitando el uso de la fuerza y privilegiando el diálogo, la nación está pendiente de ello.

Muchas gracias.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado, Antonio Galarza Zavaleta, para intervenir sobre el mismo tema.

Toda vez que el tiempo establecido por la ley para el desarrollo de la presente sesión ha concluido, y aún hay asuntos agendados por desahogar en el Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Asamblea la continuación de la presente sesión.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta realizada por esta Presidencia, por lo tanto se continúa con el desarrollo de la presente sesión.

Continúe diputado Galarza.

El diputado Antonio Galarza Zavaleta:

Gracias, diputado presidente.

En base a la participación del compañero Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, expreso lo siguiente:

Es bien sabido que toda empresa privada o pública con el objeto para la cual fue creada dando resultados en bien de la comunidad, así como para los propios empleados que son responsables de su manejo, de no ser así dicha empresa está condenada a desaparecer en el caso del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, se había convertido en una carga para el erario público en virtud de su costoso mantenimiento a través de subsidios por su ineficiencia y corrupción y ante ello, el presidente de la República sólo cumplió con su responsabilidad de cuidar el correcto manejo de los recursos públicos en beneficio de todos los mexicanos.

Por otro lado con la extinción de dicho organismo no se pretende privatizar el servicio eléctrico, ni tampoco violar los derechos de los trabajadores quienes están garantizados en su liquidación incluso con su pago mayor a los que la Ley Federal de Trabajo y su propio contrato colectivo establece y seguirán cobrando sus pensiones sin contratiempo.

En cuanto al retiro de la Policía Federal de las instalaciones de Luz y Fuerza, tampoco es procedente en virtud de que estas garantías son tanto de la integridad de propio edificio así como de todos los muebles y la integridad de las personas que en el se encuentran porque esa es su función.

En lo que respecta a la instalación de una mesa de diálogo, debo decir que el gobierno federal ha garantizado plenamente la interlocución entre este y los miembros del sindicato, a través de la Secretaría de Gobernación y demás secretarías involucradas para todo tipo de aclaraciones, en relación a la liquidación de los extrabajadores de la descentralizada.

Este organismo fue creado por decreto del Ejecutivo y por lo tanto está facultado para extinguirlo.

Muchas gracias.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra, al ciudadano diputado José Natividad Calixto Díaz.

El diputado José Natividad Calixto Díaz:

Compañeros diputados.

Independientemente de las formas y de los comentarios que aquí se han vertido en que si el presidente de la República en un verdadero acto de nacionalismo pretende cuidar lo que es la representación en este sentido de la energía o si el culpable de esta situación es el Sindicato Mexicano de Electricistas, independientemente de estos pareciera que no estamos tocando el punto central, lo más importante.

Agustín Carstens declara que pueden ser recontractados 10 mil trabajadores, y quedan expuestos 60 mil trabajadores que representan 60 mil familias que van a quedarse sin un trabajo y sin el sustento diario para llevarle a su familia, esto debiera ser el punto central muy independientemente de lo que actitudes mesiánicas de personas que pretenda incorporarse en la

defensa de este sindicato o de los trabajadores en este sentido.

Para nosotros como Congreso local debiéramos de estar pretendiendo más que nada buscar el beneficio de aquellas personas que habrán de quedarse sin patrimonio, el presidente de la República declara que cuidará de todas formas el que los derechos de los trabajadores se preserven, nosotros hacemos un exhorto a él para que cumpla verdaderamente y lo más importante que no se está viendo a dónde va, cual es la intención que pretende, pareciera ser que los gobiernos empresariales lo único que tienen en contra son a los sindicatos.

El neoliberalismo en el mundo está detenido exactamente porque todavía existen organizaciones sindicales que defienden y protegen el derecho de los trabajadores y aquí a nosotros nos toca velar por la gente del pueblo, nos toca ver por que esos derechos queden a salvo en una situación como la que se ha cometido hoy.

No creo que nadie entienda que la lucha del capital y el trabajo, el capitalista pretende que el trabajador trabaje más y gane menos y el trabajador pretende trabajar menos y obtener mayores remuneraciones.

Esta lucha de opuestos es la que nosotros vemos con mucha tristeza de lo que se viene para las demás organizaciones sindicales y organizaciones que defienden al trabajador.

En lo personal Nueva Alianza se ha sumado a una propuesta que hace rato fue negada no buscando ni pretendiendo el darle cabida a personajes que defiendan o que hagan el protagonismo dentro de su propia forma de ser nosotros nos preocupa en Nueva Alianza, las 60 mil personas que habrán de quedar desamparadas en los próximos días.

Qué piensa el gobierno de la República hacer con ellos, cómo habrán de ser contratados o cuál será la medida que está implementando en una situación crítica que estamos viviendo en el país, hay una crisis económica y que pretendidamente nosotros pensamos que la única forma de poder salir de ella, es con la creación de nuevos empleos y hoy está muy deteriorada la situación que se está viviendo ¿Qué se pretende hacer?, ¿Qué vamos a hacer, qué va a hacer este Congreso?, nos vamos a quedar solamente pensando en que la posición de uno u otro partido es buena o es mala, o qué estamos pensando.

Yo quisiera exhortar desde esta Tribuna, a los partidos políticos, a mis compañeros diputados para que juntos busquemos un mecanismo para la defensa de los trabajadores, yo creo que es lo único que nos queda por hacer evitar cualquier tipo de carácter ideológica o posición política de los partidos para que encabezando en este Congreso podamos sacar un exhorto que le permita velar por los intereses de los trabajadores, buscar que verdaderamente se cumpla la no privatización de Luz y Fuerza del Centro en nuestro país y sobre todo qué vamos a hacer o qué va a hacer el gobierno Federal en la designación de los que pudieran quedar desempleados, que son más de 60 mil trabajadores.

Gracias, señor presidente.

El Presidente:

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, Elección y toma de protesta de la Comisión Permanente, esta Presidencia atenta al contenido de los artículos 26 segundo párrafo y segundo transitorio del decreto número 87 por el que se reforman los artículos 25 y 26, y 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, pregunta a las diputadas y diputados si existen propuestas para integrar la Comisión Permanente y proceder a su registro.

¿Con qué objeto?

Tiene el uso de la palabra, la diputada Hilda Ruth Lorenzo Hernández.

La diputada Hilda Ruth Lorenzo Hernández:

Con su venia, diputado presidente.

Secretarios de la Mesa Directiva.

Compañeros y compañeras diputadas.

Propuesta de planilla.

Atendiendo el contenido del artículo 26, segundo párrafo y segundo transitorio del decreto número 87 por el que se reforman los artículos 25, 26 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, me permito realizar la siguiente propuesta para integrar la Comisión Permanente que coordinará los trabajos legislativos del tercer periodo de Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Presidente: Diputado Héctor Vicario Castrejón.- Primer Vicepresidente, diputado Napoleón Astudillo Martínez.- Segundo vicepresidente, diputado Efraín Ramos Ramírez.- Secretarios propietarios: diputados: José Natividad Calixto Díaz, Ramiro Jaimes Gómez.- Secretarios suplentes: Silvia Romero Suárez y Victoriano Wences Real.- Vocales propietarios: diputados Marco Antonio Leyva Mena, Celestino Cesáreo Guzmán, José Efrén López Cortés, María Antonieta Guzmán Visairo, Ignacio Ocampo Zavaleta, Lea Bustamante Orduño, Bonfilio Peñaloza García.- Vocales suplentes: diputados Ricardo Moreno Arcos, Esteban García García, Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Carlos Álvarez Reyes, Irma Lilia Garzón Bernal, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez y Florentino Cruz Ramírez.

Atentamente.

Diputada Hilda Ruth Lorenzo Hernández.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 13 de octubre del 2009.

Es cuanto.

El Presidente:

Esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados y diputadas, si existe alguna otra propuesta.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que existe la siguiente propuesta, para integrar la Comisión Permanente.

Presidente: Diputado Héctor Vicario Castrejón.- Primer Vicepresidente, diputado Napoleón Astudillo Martínez.- Segundo vicepresidente, diputado Efraín Ramos Ramírez.- Secretarios propietarios: diputados: José Natividad Calixto Díaz, Ramiro Jaimes Gómez.- Secretarios suplentes: Silvia Romero Suárez y Victoriano Wences Real.- Vocales propietarios: diputados Marco Antonio Leyva Mena, Celestino Cesáreo Guzmán, José Efrén López Cortés, María Antonieta Guzmán Visairo, Ignacio Ocampo Zavaleta, Lea Bustamante Orduño, Bonfilio Peñaloza García.- Vocales suplentes: diputados Ricardo Moreno Arcos, Esteban García García, Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Carlos Álvarez Reyes, Irma Lilia Garzón Bernal, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez y Florentino Cruz Ramírez.

Se instruye a la Oficialía Mayor para que distribuya a las diputadas y diputados las cédulas de votación correspondientes , para el efecto de que estén en condiciones de emitir su voto en la urna respectiva.

Solicito al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, se sirva pasar lista de asistencia con el objeto de que las diputadas y diputados procedan a emitir su voto conforme escuchen su nombre.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Pasó lista de asistencia.

El Presidente:

Solicito a los ciudadanos diputados secretarios realicen el escrutinio y cómputo de la votación e informen del resultado de la misma a esta Presidencia.

El secretario Ramiro Jaimes Gómez:

Se informa el resultado de la votación: 26 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención, por lo que se declara electa por mayoría de votos la propuesta de antecedentes que fungirá la Comisión Permanente durante el Tercer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, quedará integrada de la siguiente manera:

Presidente: Diputado Héctor Vicario Castrejón.- Primer Vicepresidente, diputado Napoleón Astudillo Martínez.- Segundo vicepresidente, diputado Efraín Ramos Ramírez.- Secretarios propietarios: diputados: José Natividad Calixto Díaz, Ramiro Jaimes Gómez.- Secretarios suplentes: Silvia Romero Suárez y Victoriano Wences Real.- Vocales propietarios: diputados Marco Antonio Leyva Mena, Celestino Cesáreo Guzmán, José Efrén López Cortés, María Antonieta Guzmán Visairo, Ignacio Ocampo Zavaleta, Lea Bustamante Orduño, Bonfilio Peñaloza García.- Vocales suplentes: diputados Ricardo Moreno Arcos, Esteban García García, Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Carlos Álvarez Reyes, Irma Lilia Garzón Bernal, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez y Florentino Cruz Ramírez.

El Presidente:

Solicito a las diputadas y diputados de esta Mesa Directiva, así como los que fueron electos como vocales propietarios y suplentes, pasen al centro del Recinto para proceder a tomarles la propuesta de ley y a los demás integrantes de esta Legislatura y a los asistentes a la sesión ponerse de pie.

Ciudadanos diputados y diputadas:

“¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y acuerdos que de una y otra emanen, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad los cargos de segundo vicepresidente, secretarios propietarios y suplentes, vocales propietarios y suplentes de la Mesa Directiva y Comisión Permanente que presidirá y coordinará los trabajos legislativos del Tercer Periodo de Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, del 16 de octubre al 14 de noviembre del año en curso?”

Los diputados:

“Sí, protesto.”

El Presidente:

“Si así no lo hicieren, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero se los demande.”

Felicidades, ciudadanos diputados.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Solicito al diputado secretario Héctor Vicario Castrejón, pase al centro del Recinto para proceder a tomarle la protesta de ley y a los demás integrantes de esta Legislatura y a los asistentes a la misma, ponerse de pie.

Diputado Héctor Vicario Castrejón:

¿”Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y acuerdos que de una y otra emanen, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad el cargo de presidente de la Mesa Directiva y Comisión Permanente que presidirá y coordinará los trabajos legislativos del Tercer Periodo de Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, del 16 de octubre al 14 de noviembre del año en curso?”

El diputado Héctor Vicario Castrejón:

“Sí, protesto.”

El Presidente:

“Si así no lo hiciere, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero se lo demande.”

Felicidades, ciudadano diputado.

El Presidente:

Antes de pasar al último, de parte del presidente de la Comisión de Gobierno, el diputado Celestino Cesáreo, se les hace la cordial invitación a los diputados para que pasemos a una reunión de carácter educativo a la Sala José Francisco Ruiz Massieu.

CLAUSURA Y CITATORIO

Presidente(a las 16:40):

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, clausuras, solicito a las diputadas, diputadas y público asistente ponerse de pie.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 16 horas con 40 minutos del día martes 13 de octubre del año en curso, se clausura la presente sesión y se cita a las diputadas y diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura para el día jueves 15 de octubre de 2009, en punto de las 11 horas para celebrar sesión solemne para conmemorar el 56 Aniversario del Derecho al Voto de la Mujer Mexicana.

Anexo 1

Dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Justicia, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, las iniciativas de la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, del diputado Armando Chavarría Barrera y del titular del Poder Ejecutivo del Estado, relativas a la Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, las cuales se analizan y dictaminan en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de abril de 2009, la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción II de la Constitución Política local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía Popular, la iniciativa de Ley de Justicia de Adolescentes para el Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión de misma fecha tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0499/2009, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, en la parte considerativa de su iniciativa, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“La salvaguarda y aplicación de la justicia es el principio que justifica y motiva la existencia y la acción del Estado. Garantizar los derechos de todos los integrantes de la sociedad es u obligación. Y atender los derechos de quienes por edad y condición social resultan ser más vulnerables, es esencial para la convivencia armónica de la colectividad bajo el principio básico de igualdad.

Esas son las razones políticas y éticas que motivan la iniciativa de Ley de Justicia de Adolescentes para el Estado de Guerrero, que hoy en los términos de la fracción II del artículo 50 de nuestra Constitución y II del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 286, a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a su consideración atendiendo a los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de Septiembre de 1990, y en vigor a partir del 21 de octubre del mismo año.

Su debate y aprobación es también esencial, por motivos estrictamente jurídicos, puesto que es un imperativo contenido en la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diciembre de 2005, en vigor, desde el 12 de marzo de 2006, fecha a partir de la cual los estados de la Federación, contábamos con seis meses para crear las leyes, instituciones y órganos necesarios para su aplicación. En Guerrero no hemos cumplido aún con ese mandato retardando, en consecuencia, los beneficios que la reforma aporta para la justicia de adolescentes infractores.

Me referiré pues, en especial, a las razones de justicia que exigen su aprobación por este Congreso.

La delincuencia como fenómeno colectivo tiene como causas sociales la pobreza, la marginación y la falta de oportunidades para la educación, la incorporación al mundo laboral y el loro de ingresos personales y familiares suficientes para atender con decoro, al menos, las necesidades básicas.

Y la delincuencia se reproduce y amplifica cuando las instituciones encargadas de combatirla, tienen diseños inadecuados que impiden los actos de justicia en los términos señalados en nuestra Constitución y, por el contrario, permiten la discrecionalidad y con ello la parcialidad, la arbitrariedad y la corrupción.

Guerrero es una entidad de grandes carencias, donde amplias capas de su población han vivido por generaciones en la marginación y la pobreza, situación ante la cual miles de nuestros paisanos han debido (sic) emigrar en busca de mejores oportunidades de empleo y bienestar para ellos y sus familias.

El crecimiento de los centros urbanos si bien mejoran los niveles de vida y amplían las oportunidades, propician relaciones familiares que afectan sobre todo a los menores y adolescentes quienes reciben, además de los medios colectivos, en especial la televisión y el Internet, imágenes y modelos de vida difícilmente alcanzables por su condición socioeconómica.

Son esas causas para que niños, niñas y adolescentes, se inicien como infractores de la ley, y para que los más decididos a abandonar su mala fortuna, comiencen a escalar los peldaños de la ruta delictiva.

Estos procesos se han complicado para los jóvenes en los últimos tiempos como resultado del auge de la economía criminal que los incorpora como consumidores y que los utiliza como propagadores de vicios y, en el extremo, como sicarios o aspirantes, bajo la ilusión que saldrán de la pobreza por el camino fácil de la delincuencia.

En suma, ahora las asechanzas sobre los adolescentes son mayores y por ello debemos establecer nuevas instituciones, procedimientos y agencias que los atiendan y los rescaten de la virtualidad o realidad de la delincuencia.

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que contiene la iniciativa de Ley que someto a su consideración, abandona el modelo tutelar vigente en Guerrero, cuyo ejercicio implica la mecánica de

protección-represión bajo la concepción de la incapacidad de los menores. Por el contrario, el Sistema Integral parte del reconocimiento como sujetos de pleno derecho a quienes no han cumplido 18 años, en los ámbitos civil, económico, social y cultural, más un universo de derechos por ser personas que no han culminado con sus etapas de desarrollo.

Señalar diferencias de edad para aplicar sanciones permite una mejor aplicación de la justicia: a los niños, personas menores de doce años de edad, se les debe ofrecer rehabilitación y asistencia social; a los “adolescentes, de entre doce y menores de 18 años, las sanciones deben tener una orientación formativa y re-conductual que tiendan a su reinserción a la sociedad, estatuyendo el internamiento sólo para delitos considerados graves.

Las bases en materia de Justicia para Adolescentes contienen lineamientos y derechos básicos entre los que destacan:

a) Las medidas en internamiento como último recurso y para los delitos más graves.

b) Respeto a su dignidad y derechos. Deberán estar separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior de la niñez, y tendrán derecho a mantener contacto con su familia;

c) Pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la medida que se les impongan ante un tribunal u otra autoridad competente, independientemente e imparcial;

d) La presunción de inocencia;

e) Derecho a la información del proceso y garantía de debida defensa;

f) Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

g) Derecho a interponer recursos en contra de las resoluciones que le restrinjan o priven de algún derecho;

h) Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

i) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

j) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para atender a los adolescentes que haya realizado una conducta tipificada en la legislación penal sin recurrir a procedimientos judiciales.

k) Se dispondrá de diversas medidas, tales como elucidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Hasta la reforma constitucional federal, la Doctrina de los Menores en situación irregular, que sustentaba el régimen tutelar de procuración y administración de justicia aún vigente en nuestro Estado, consideraba a las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección e incapaces y por consiguiente, no sujetos de derechos y obligaciones. Esto ha implicado una negación sistemática de sus garantías y derechos, al sostener que, dada su incapacidad, son inimputables, y que por lo mismo no se les puede reprochar la conducta realizada, dado que ello apareja su irresponsabilidad penal, lo que los excluye de las sanciones penales.

Desde esta perspectiva teórica, si los niños, niñas y adolescentes no son sujetos de derecho penal –dada su inimputabilidad-, no existe obligación de contemplar, en los procedimientos a que se les someta, garantías, derechos o principios de legalidad, defensa adecuada, audiencia y debido proceso. Aunque desde luego, sobre consideraciones teóricas, como la que se analiza, debe prevalecer el espíritu que inspira a la Carta de Querétaro de 1917.

En este orden de ideas, ya ha quedado asentado, el 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionado los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los dos últimos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando así el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, mismo que, conforme con su Artículo segundo transitorio, entró en vigor el 12 de marzo de 2006; por lo que, a partir de esa fecha, los Estados de la Federación contaban con seis meses para establecer las leyes, instituciones y órganos requeridos para su

aplicación, según se desprende de su artículo segundo transitorio.

Por ello, esta iniciativa pretende responder precisamente a las bases, principios y lineamientos contenidos en la reforma comentada al artículo 18 Constitucional:

1). Se trata de un sistema integral; lo que implica que las normas relativas deben regular el establecimiento, integración y funcionamiento de todo el sistema de justicia para adolescentes a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales.

2). Las normas de justicia para adolescentes sólo se aplicarán a los adolescentes que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años; los menores de 12 años sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

3). El Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas y previamente establecidas, tanto para la procuración como para la impartición de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales. Las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas deberán ser independientes.

Las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas deberán ser independientes.

4). El Sistema deberá garantizar los derechos y garantías procesales que les han sido reconocidos a los adolescentes por el solo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicas que, por su condición especial de personas en desarrollo, les han sido reconocidos en la Constitución, diversos instrumentos internacionales y las leyes locales.

5). Los principios fundamentales que rigen el sistema son el de interés superior del adolescente, protección integral del adolescente, el debido proceso legal, el de presunción de inocencia, de proporcionalidad en la determinación de las medidas, mínima intervención, subsidiaridad y especialización.

6). Debe implementarse el sistema procesal acusatorio, el que, como es sabido, se rige fundamentalmente por los principios de separación entre los órganos de la acusación, defensa y decisión, publicidad, igualdad de las partes, oralidad, intermediación y contradicción.

7). Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso,

atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Estas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

8). Atendiendo a los principios de mínima intervención.- El Principio de Intervención Mínima del Estado, lo explicamos a través de lo sostenido por el ameritado académico Francisco Muñoz Conde, cuando asevera que el Derecho sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del Derecho. De aquí que se diga que el Derecho Penal tiene carácter subsidiario, accesorio o de secundariedad frente a las demás ramas del Ordenamiento Jurídico. Aunque a juicio de Francisco Muñoz Conde, no es más que una consecuencia que se derivan del principio de Intervención Mínima. Es decir, que el principio de Intervención Mínima del Estado, significa que los bienes jurídicos no sólo deben ser protegidos por el derecho Penal, sino también ante el Derecho Penal. Si para el restablecimiento del Orden Jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales.

9). Las medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada.

10). El internamiento se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, sólo por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

Estas son las bases, principios y lineamientos que dan marco a la iniciativa de ley que se propone.

Esta es una ley de naturaleza especial, que desarrolla en un solo cuerpo legal, los aspectos sustantivos, procesales, orgánicos y ejecutivos del Sistema que se propone crear. Esto exige que la organización temática de los títulos, capítulos, secciones y artículos sea exhaustiva y detallada; y describa, además, a grandes rasgos, los ejes centrales que se consideran para la construcción del propio Sistema. No obstante, contiene algunas remisiones a otras leyes que se aplicarán de manera supletoria, siempre que no contravengan los propios principios del Sistema”

Con fecha 02 de abril de 2009, el diputado Armando Chavarría Barrera, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción II de la Constitución Política del

Estado y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía popular, la iniciativa de Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Guerrero.

Que en sesión de esa misma fecha el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0500/2009, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que el diputado Armando Chavarría Barrera, en la exposición de motivos de su iniciativa, entre otros aspectos, aduce lo siguiente:

“Que como es del conocimiento general, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005, se reformó el párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustentar las bases de un sistema integral de justicia penal para adolescentes en todo el país, comprendiendo a las personas mayores de 12 años y menores de 18 que cometan algún delito.

Que para garantizar el estado de derecho en nuestra entidad federativa es altamente prioritario adecuar y reforzar las medidas legislativas en materia de seguridad pública e impartición de una justicia expedita, completa e imparcial.

Que para cumplir con la protección y cuidado de la niñez guerrerense, a efecto de salvaguardar sus derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Tratados e instrumentos internacionales, este Poder Legislativo tiene el imperativo de expedir las normas jurídicas indispensables para asegurarles un trato respetuoso, alimentación, vivienda, vestido, protección, cuidado, afecto y dedicación; protegiendo su integridad física y emocional, educándoles en y para una sociedad libre, tolerante y pacífica.

Que, también es necesario atender los asuntos de los adolescentes que hayan participado en la comisión u omisión de una conducta antisocial, así como vigilar que se respeten sus derechos.

Que en diversos instrumentos internacionales se prevé que los niños, niñas y adolescentes, sean reconocidos como sujetos de derecho, pero bajo un régimen especializado. En este tenor, tratándose de aquellos que han cometido una conducta antisocial, es preciso

establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia para adolescentes, fijando órganos, procedimientos y la aplicación de medidas acordes con sus características especiales.

Que la iniciativa que se somete a consideración tiene como principal objetivo procurar la reintegración social y familiar de aquellos adolescentes involucrados en la comisión de una conducta antisocial, dentro de un sistema integral de justicia, esto es, se abandona un régimen tutelar y se adopta uno de estricto derecho, donde la máxima duración de la medida en internamiento que se impondrá a los menores será de cinco años, para quienes tengan 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad; se aplicarán medidas de tratamiento en externamiento, para los mayores de 12 años y menores de 14 años de edad, es decir fuera de las Instituciones Especializadas creadas al efecto, y bajo la custodia de los padres, tutores o de quienes tengan la tutela legal de los adolescentes.

Que los derechos de los menores son objeto de especial cuidado y tutela, al señalarse expresamente que éstos serán, entre otros: la presunción de su inocencia; el aviso en el menor tiempo posible, de su situación a sus padres o tutores; la designación de un defensor de su confianza o la asignación de uno especializado de oficio; la asistencia gratuita de un intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma español; así como, el derecho a un proceso justo.

Que la medida de tratamiento en internamiento, sólo deberá imponerse como última razón y ejecutarse en condiciones y circunstancias, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los adolescentes, quién tendrá derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que garanticen su reincorporación familiar y social.

Que los adolescentes involucrados en la comisión u omisión de una conducta antisocial tipificada como delito en el Código Penal del Estado, serán atendidas por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración, impartición y administración de justicia para adolescentes.

Que esta iniciativa prevé el establecimiento de la figura de la conciliación, la cual se aplicará cuando haya la posibilidad de un acuerdo entre el adolescente sujeto a procedimiento antes de su sustanciación y la víctima u ofendido.

Que se propone una ley de orden público e interés general cuyo objeto es establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado, en el que se

observen los principios, derechos y garantías previstos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales aplicables; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes locales, que se aplicará a través de los órdenes, instancias y procedimientos considerados en este proyecto.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases del sistema de justicia penal para adolescentes en la República Mexicana y busca regular los procedimientos que se instruyan a quienes siendo mayores de doce y menores de dieciocho años, cometan alguna conducta tipificada como delito, reconociendo no sólo su minoría de edad, sino las sanciones administrativas a las que pueden hacerse merecedores; la necesidad de ser procesados y sancionados por instituciones, tribunales o autoridades especializadas; las formas alternativas de justicia que deben observarse; las finalidades que perseguirán las sanciones y la restricción del internamiento, únicamente para aquellos adolescentes mayores de catorce años, que cometan conductas antisociales calificadas como graves.

Que atendiendo al mandato constitucional y los legítimos reclamos de los guerrerenses es impostergable la actualización de nuestros ordenamientos jurídicos en la materia, para establecer un sistema integral de garantías sustantivas, adjetivas y de ejecución, en relación con los niños y los adolescentes que despliegan conductas antisociales, que tome en cuenta su naturaleza y características propias y con equidad y sustento científico y humanitario, facilite su reintegración social.

Que inclusive, en el concierto internacional, nuestro país ha aprobado, ratificado y adoptado diversos instrumentos jurídicos, entre otros, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las directrices de las Naciones Unidas Para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); y la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, cuyos principios y disposiciones constituyen un compromiso insoslayable de nuestro país en la materia.

Que la iniciativa que nos ocupa, propone que la Ley se denomine Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Guerrero, cuya finalidad es hacer congruente el mandato contenido en el artículo 18 Constitucional con nuestra normativa estatal, regulando un sistema integral de justicia para adolescentes y la

ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes.

Que las disposiciones propuestas prevén el establecimiento de instituciones y autoridades de justicia penal para adolescentes; garantizar los derechos fundamentales y los particulares de la propia condición de los adolescentes; formas alternativas de justicia, y ponderan la reintegración social y familiar de los adolescentes; así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, por ello, el internamiento es sólo una medida extrema”.

Que por oficio número 00282 de fecha 02 de abril de 2009, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario general de gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía popular, la iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero.

Con fecha 03 de abril del año 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0520/2009, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que el titular del Poder Ejecutivo Estatal en la parte expositiva de su iniciativa señala:

La niñez y la juventud constituyen uno de los bienes más preciados de cualquier sociedad. De su debida y oportuna atención, educación y formación depende en gran medida su futuro. Guerrero, desafortunadamente, es un Estado con muchas carencias y contrastes. Esta situación, entre muchos otros factores, ha propiciado que históricamente no se haya atendido integralmente a las niñas, niños y jóvenes guerrerenses, lo que, a su vez, ha contribuido a incrementar la delincuencia en la población joven de nuestra entidad.

Por otro lado, no obstante los esfuerzos que se han hecho en este gobierno para combatir la delincuencia en general, existe aún la percepción de que las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, y las que tienen a su cargo la readaptación social, no han cumplido con su responsabilidad.

Desde otra perspectiva, es evidente también que los adolescentes son muy vulnerables ante la exclusión

social, que es aprovechada por terceras personas para hacerlos incurrir en conductas tipificadas como delitos.

Ello obliga a realizar las acciones necesarias para evitar su incorporación a sectores que los pervierten e inducen al daño en contra de otras personas, y para hacer frente al reclamo de la sociedad de contar con instituciones que den respuesta efectiva a sus anhelos de justicia plena.

La Doctrina de los Menores en Situación Irregular, que sustentaba el régimen tutelar de procuración y administración de justicia en nuestro Estado y nuestro país, consideraba a las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección y no como sujetos de derechos; se les consideraba incapaces y, por consiguiente, no sujetos de derechos y obligaciones. Esto conllevaba a una negación sistemática de sus garantías y derechos, incluso aquellos que estaban contenidos en la propia Constitución Federal; se sostenía que, dada su incapacidad, eran inimputables y que por lo mismo no se les podía reprochar la conducta realizada, dado que ello aparejaba su irresponsabilidad penal, lo que los excluía de las consecuencias penales.

Desde esa perspectiva teórica, si los niños, niñas y adolescentes no eran sujetos de derecho penal –dada su inimputabilidad–, no existía obligación de contemplar, en los procedimientos a que se les sometía, garantías, derechos o principios de legalidad, defensa adecuada, audiencia y debido proceso.

En contrapartida, esa situación propiciaba, a su vez, la frustración de la víctima o del ofendido, al percibir que se le estaba negando la justicia ante la imposibilidad de que pudieran obtener el resarcimiento del daño sufrido; pues si no se podía sancionar penalmente a los adolescentes, evidentemente no podía exigírseles la reparación del daño, por presuponer esta condena la responsabilidad de aquél.

En este contexto, el día 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se creó el sistema integral de justicia para adolescentes.

Esa reforma constitucional superó los límites del sistema tutelar vigente hasta el 12 de marzo de 2006, y sentó las bases de un nuevo régimen jurídico en materia de justicia para adolescentes acorde a los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, y en vigor a partir del 21 de octubre del mismo año.

En otro sentido, la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Niñez, en que se sustenta la Convención sobre los Derechos del Niño, contrasta desde luego con el modelo tutelar mencionado, que considera a los “menores” como objetos de tutela-protección-represión e incapaces; pues aquélla, parte del reconocimiento de todas las personas que aún no han cumplido 18 años como sujetos de pleno derecho y, por ende, titulares de todos los derechos que tienen los adultos en el ámbito civil, económico, social y cultural, más un universo de derechos que les corresponde en cuanto personas que no han culminado con sus etapas de desarrollo.

En materia de justicia para adolescentes la Convención sobre los Derechos del Niño determina en sus artículos 37 y 40 los lineamientos mínimos y derechos básicos que debe contemplar la legislación de los Estados parte en esta materia, entre los que destacan:

a) Las medidas en internamiento como último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

b) Respeto a su dignidad y derechos. Los adolescentes deberán estar separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior de la niñez; y tendrán derecho a mantener contacto con su familia;

c) Pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la medida que se les impongan;

d) La presunción de inocencia;

e) Derecho a la información del proceso y garantía de debida defensa;

f) Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

g) Derecho a interponer recursos en contra de las resoluciones que le restrinjan o priven de algún derecho;

h) Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

j) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para atender a los adolescentes que hayan realizado una conducta tipificada en la legislación penal sin recurrir a procedimientos judiciales.

k) Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Asimismo, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (“Reglas de Beijing”) y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de Riad”), entre otros instrumentos legales internacionales, complementan y ensanchan, desde la perspectiva apuntada, los derechos que tienen los menores de edad en conflicto con la ley penal; o, si se prefiere, el catálogo de obligaciones que tienen los Estados parte frente a estas personas, particularmente en lo que atañe a los temas específicos que les dan su propio nombre.

En tales circunstancias, es evidente que el modelo tutelar o de la situación irregular, además de violar los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, incumplía de manera sistemática con esos postulados, que son obligatorios para el Estado Mexicano y que motivó la reforma del artículo 18 constitucional para darles entidad jurídica a este nivel normativo.

Por otra parte, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones constitucionales, mediante las cuales se instaura en México un nuevo régimen procesal penal, caracterizado, básicamente, por ser de tipo predominantemente acusatorio y oral.

Conforme a este nuevo sistema de enjuiciamiento, los procesos penales habrán de sujetarse a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, así como a las reglas que al efecto se establecen, entre las cuales destacan la oralidad y las salidas alternas al proceso.

Con la implementación de dicho sistema procesal acusatorio se pretende que la procuración e impartición de justicia en materia penal de nuestro país sea más eficaz, eficiente y transparente, pero principalmente que la sociedad confíe en los órganos y autoridades responsables de realizar tan importantes tareas. Esto representa, desde luego, nuevos retos no sólo para los órganos mencionados, sino también para otros, incluso, para el legislativo, en la medida que implica reformar el marco legal existente, capacitar a los operadores del nuevo sistema procesal, construir y acondicionar la infraestructura necesaria, y, sobre todo, llevar a cabo una adecuada difusión tendente a arraigar una nueva cultura jurídica en la sociedad.

Este nuevo paradigma procesal penal supone la existencia y funcionamiento de nuevas figuras procesales e instituciones jurídicas, entre otras, la vinculación a proceso y los criterios de oportunidad, así como jueces de control y jueces de juicio oral, las cuales deben trasladarse al ámbito de la justicia para adolescentes a fin de adecuar ésta a los requerimientos de dicho modelo de enjuiciamiento penal.

Se trata, por tanto, de conjugar sistemática y armónicamente el nuevo modelo de justicia juvenil con el nuevo paradigma de enjuiciamiento penal que acoge la reciente reforma constitucional mexicana, que dé como resultado un modelo de proceso en el que se respeten a los adolescentes –en conflicto con la ley penal– los derechos fundamentales que les corresponden en tanto personas en vías de desarrollo con los que son propios del modelo procesal penal acusatorio adversarial.

En este sentido, resulta imperativo adecuar nuestra legislación al marco constitucional referido, a fin de cumplir con dichas disposiciones y con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño.

No obstante, también se ha considerado que la transición de un régimen procesal penal a otro no puede llevarse a cabo de manera abrupta, sino que debe ser gradual o progresiva a efecto de que tenga la aceptación y eficacia social necesarias. Resulta difícil que, de un día para otro, la sociedad pueda asimilar la nueva cultura del nuevo sistema procesal penal acusatorio con las peculiaridades que le caracterizan, como son, entre otras, la oralidad, las salidas alternas al proceso y la prisión preventiva como excepción.

Por ello, esta ley contempla dos tipos de enjuiciamiento: el oral, para los delitos no graves (que

sería la mayoría), y el escrito, para los delitos graves; de tal manera que durante el tiempo de transitoriedad del nuevo sistema procesal penal (plazo máximo de ocho años a partir del día siguiente de la publicación de las referidas reformas del 18 de junio de 2008) coexistan los dos tipos de juicios mencionados, lo que implica que, hasta en tanto no se termine de implementar la reforma para adultos, los adolescentes inculcados por delitos graves habrán de ser juzgados mediante procesos escritos, pero desde luego respetándoseles sus derechos fundamentales y las garantías básicas del debido proceso contenidas en la Constitución Federal.

Por tanto, la ley que se propone, en la parte relativa al proceso escrito, tendrá vigencia –de ser aprobada– sólo durante el periodo de implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio; de tal manera que, en esta etapa, coexistirán tanto el sistema procesal tradicional escrito con el nuevo proceso penal acusatorio adversarial.

Esta situación representa un desafío adicional por la dificultad que representa armonizar no sólo los sistemas de enjuiciamiento para adultos con el de adolescentes, sino con la modalidad transitoria referida; sin embargo, estamos convencidos que debe asumirse sin cortapisas para responder de manera inmediata y adecuada a los justiciables, fundamentalmente a aquellos involucrados en alguna forma en conflictos de naturaleza penal.

En este contexto, la iniciativa que se pone a su consideración pretende responder precisamente a las bases, principios y lineamientos contenidos en las reformas hechas al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes, así como a las realizadas a diversas disposiciones de nuestra Carta Magna con el objetivo de instaurar en nuestro país el sistema procesal penal acusatorio con la modalidad transitoria señalada:

1). Se trata de un sistema integral; lo que implica que las normas relativas deben regular el establecimiento, integración y funcionamiento de todo el sistema de justicia para adolescentes a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales.

2). Las normas de justicia para adolescentes sólo se aplicarán a los adolescentes que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años; los menores de 12 años sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

3). El Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas y previamente establecidas, tanto para la procuración como para la

impartición de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales. Las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas deberán ser independientes.

4). El Sistema deberá garantizar los derechos y garantías procesales que les han sido reconocidos a los adolescentes por el solo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicas que, por su condición especial de personas en desarrollo, les han sido reconocidos en la Constitución, diversos instrumentos internacionales y las leyes locales.

5). Los principios fundamentales que rigen el sistema son el de interés superior del adolescente, protección integral del adolescente, el debido proceso legal, el de presunción de inocencia, de proporcionalidad en la determinación de las medidas, mínima intervención, subsidiaridad y especialización.

6). Se implementa el sistema procesal acusatorio, regido fundamentalmente por los principios de oralidad –con la excepción relativa a los delitos graves durante el régimen de transitoriedad–, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, además de los de separación entre los órganos de la acusación, defensa y decisión, e igualdad de las partes.

7). Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Estas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

8). Atendiendo a los principios de mínima intervención y subsidiariedad, propios de los sistemas penales de los estados modernos de Derecho, y a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben incorporarse formas de justicia alternativa al enjuiciamiento, particularmente la justicia restaurativa.

9). Las medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada.

10). La privación de la libertad se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, sólo por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

Estas son las bases, principios y lineamientos que dan marco a la iniciativa de ley que se propone.

Esta es una ley de naturaleza especial, que desarrolla en un solo cuerpo legal, los aspectos sustantivos, procesales, orgánicos y ejecutivos del Sistema que se propone crear. Esto exige que la organización temática de los títulos, capítulos, secciones y artículos sea exhaustiva y detallada; y describa, además, a grandes rasgos, los ejes centrales que se consideran para la construcción del propio Sistema. No obstante, contiene algunas remisiones a otras leyes que se aplicarán de manera supletoria, siempre que no contravengan los propios principios del Sistema, pues, además de voluminosa, sería prácticamente imposible incorporar en este ordenamiento todas las normas inherentes y sus implicaciones prácticas”

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción II, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de Ley de referencia y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Los signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Segundo. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas en materia de justicia para adolescentes del estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Tercero. Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Cuarto. Que en el análisis de las iniciativas de referencia, se tiene:

a) Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el establecimiento, integración y

funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de Guerrero y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas que no se contraponen y si en cambio se complementan, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntar las tres iniciativas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias que los diputados Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y Armando Chavarría Barrera, así como el Ejecutivo del Estado manifestaron para garantizar la protección de los derechos de los adolescentes y medidas más severas que afiancen la seguridad de todos los ciudadanos.

b) Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en las mismas, así como los motivos que las originan, la estimamos procedentes haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la justicia para adolescentes, constituye por mandato constitucional uno de los instrumentos legales indispensables para garantizar el acceso jurisdiccional de los adolescentes en los delitos del orden penal, privilegiando el principio fundamental del interés superior del adolescente.

c) Que en razón de que los signatarios de las iniciativas denominan a las mismas con diverso título pero con el mismo espíritu e intención, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, estimamos procedente que la denominación la Ley motivo del presente dictamen sea Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, en razón de contemplar el sentido y espíritu de los signatarios.

d) Que asimismo, esta Comisión Dictaminadora retomando y haciendo nuestras las consideraciones que estimaron los signatarios de las iniciativas llegamos a la firme conclusión que las mismas entre otros temas contemplan las siguientes:

I. Las medidas en internamiento como último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

II. Respeto a su dignidad y derechos. Los adolescentes deberán estar separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior de la niñez; y tendrán derecho a mantener contacto con su familia;

III. Pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la medida que se les impongan;

IV. La presunción de inocencia;

V. Derecho a la información del proceso y garantía de debida defensa;

VI. Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

VII. Derecho a interponer recursos en contra de las resoluciones que le restrinjan o priven de algún derecho;

VIII. Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

IX. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

X. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para atender a los adolescentes que hayan realizado una conducta tipificada en la legislación penal sin recurrir a procedimientos judiciales.

XI. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Quinto. Que asimismo, esta Comisión Dictaminadora en congruencia con la reforma a la Constitución Federal de instaurar en nuestro país un nuevo modelo en los procesos judiciales, y en el caso de la materia penal el relativo al sistema penal acusatorio, consistente en que los órganos jurisdiccionales lleven sus procesos judiciales por la vía oral, suprimió de las iniciativas en estudio los capítulos relativos al proceso escrito, sin que ello sea obstáculo para la administración de justicia para adolescentes, pues para el efecto de que en tanto no se especialice y capacite al personal que aplicará la presente ley y se haga la declaratoria que refiere el tercer párrafo del Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se otorga a los jueces de juicio oral un término de seis días para emitir sentencia siempre y cuando los delitos sean graves, lo anterior garantizando el principio de inmediatez que debe regir en los asuntos jurisdiccionales en tratándose de adolescentes.

En este sentido y en razón de que se integró una sola propuesta de Ley de Justicia para Adolescentes con las iniciativas de los tres signatarios, la presente Ley se encuentra conformada por 319 artículos divididos en 7 títulos, 31 capítulos, 21 secciones y 9 artículos transitorios, que recoge el espíritu de las iniciativas propuestas.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Justicia aprueba en sus términos el dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, en razón de ajustarse a derecho.

Por lo anteriormente señalado, la Comisión Ordinaria de Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ponemos a consideración del Pleno, la siguiente:

Ley Número _____ De Justicia Para Adolescentes
Del Estado De Guerrero

Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo I
Objeto y Principios

Artículo 1. Objeto. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento, integración y funcionamiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. Objetivos específicos. Son objetivos específicos de esta ley:

I. Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;

II. Garantizar los derechos de las personas sujetas al Sistema y su efectivo respeto;

III. Crear las instituciones, autoridades y órganos encargados de la aplicación del Sistema y establecer sus atribuciones y facultades;

IV. Instituir los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la

comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, y las reglas para la aplicación de las medidas correspondientes, y

V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Acción de Remisión: La actividad mediante la cual el ministerio público remite al juez de control sus actuaciones por estimar que existen datos para establecer que se ha cometido un hecho calificado por la ley como delito, y que existe la probabilidad de que el adolescente imputado lo cometió o participó en su comisión;

II. Adolescente: La persona que tiene entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

III. Centro de Internamiento: Centro especializado para el internamiento preventivo y la ejecución de medidas privativas de libertad impuestas a los adolescentes;

IV. Código Procesal Penal: El Código Procesal Penal vigente en el Estado de Guerrero;

V. Código Penal: El Código Penal vigente del Estado de Guerrero;

VI. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Defensor: El Defensor público especializado en Justicia para adolescentes o abogado particular;

VIII. Dirección general de Ejecución de Medidas: El órgano especializado, dependiente de la Secretaría, encargado de ejecutar las medidas impuestas a los adolescentes y administrar los centros de internamiento para adolescentes;

IX. Juez de Control: El juez de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes encargado de dictar las resoluciones y realizar los actos de carácter jurisdiccional que corresponda en la etapa intermedia o de preparación del juicio, y de resolver respecto a las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas, y procedimientos de investigación de la autoridad que requieran control judicial;

X. Juez de Ejecución: El juez de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes, facultado para controlar la legalidad de la ejecución, así como modificar y dar seguimiento a las medidas impuestas a los adolescentes;

XI. Juez de Juicio Oral: El juez de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes, encargado de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los adolescentes e imponer las medidas correspondientes;

XII. Ley: La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero;

XIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

XIV. Leyes Penales: Los ordenamientos legales en los que el legislador establezca actos u omisiones con carácter de delitos;

XV. Ministerio Público: El agente del ministerio público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, especializado en la procuración de justicia por conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuya realización se atribuya a los adolescentes;

XVI. Niño o Niña: En singular o plural, la persona menor de doce años de edad;

XVII. Policía: El órgano policial investigador especializado en justicia para adolescentes, auxiliar en el ejercicio de las atribuciones y funciones del ministerio público;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado;

XIX. Sistema: El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, compuesto por las autoridades, instituciones, órganos y régimen jurídico especial aplicable a los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales;

XX. Tratados Internacionales: Los tratados, convenios y demás instrumentos internacionales, cualquiera que sea su denominación, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, que establezcan compromisos del Estado mexicano en materia de niños, niñas y adolescentes;

XXI. Tribunal de Alzada: El órgano de Segunda Instancia del Poder Judicial del Estado, especializado en justicia para adolescentes, encargado de conocer y resolver los recursos previstos en esta ley y de realizar los demás actos que sean de su competencia, y

XXII. Unidad de diagnóstico y evaluación: La unidad técnica dependiente de la Dirección General de Ejecución de Medidas, encargada de realizar los estudios de clasificación y diagnóstico de los adolescentes y la evaluación de las medidas impuestas a éstos.

Artículo 4. Principios rectores. Los principios que rigen la interpretación y aplicación de esta ley son la protección integral y el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, su formación integral y su reintegración familiar y social.

Artículo 5. Interés superior. Se entiende por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Para determinar el interés superior se debe apreciar:

I. La opinión del adolescente;

II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;

III. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente;

IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente, y

V. La condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

Artículo 6. Formación integral y reintegración. Por formación integral del adolescente se entiende toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de todas las personas, así como a que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Por reintegración se entiende toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme las disposiciones de esta ley.

Artículo 7. Principio de especialización del Sistema. Todas las actuaciones y diligencias del proceso estarán a cargo de órganos y autoridades especializados en materia de justicia para adolescentes, los que tendrán las atribuciones y obligaciones establecidas en esta ley y en las leyes supletorias.

Artículo 8. Principio de no discriminación. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que las tengan bajo su cuidado.

En cada etapa del proceso, incluyendo la ejecución de las medidas, se respetarán al adolescente sus creencias, religión, cultura y moral, siempre que sean compatibles con los derechos de terceros y las garantías que para todo individuo reconoce la Constitución Federal.

Artículo 9. Interpretación y aplicación. Esta ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, así como con los principios generales del derecho penal y del derecho procesal penal acusatorio, y demás ordenamientos aplicables, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Artículo 10. Normas supletorias. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán de manera supletoria aquellas leyes adjetivas y sustantivas en materia penal, así como la Ley de Medios Alternativos de Justicia del Estado, siempre que no se opongan a los principios rectores del Sistema y a los derechos y garantías previstos a favor de los sujetos de la misma.

Capítulo II De Los Sujetos De La Ley

Artículo 11. Sujetos. Son sujetos de esta ley:

I. Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales;

II. Las víctimas o los ofendidos por las conductas tipificadas como delitos atribuidas a los adolescentes;

III. Las personas mayores de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito, que haya ocurrido cuando eran adolescentes, y

IV. Las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito siendo adolescentes, y que durante el procedimiento y tratamiento hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 12. Comprobación y presunción de la minoridad. Para todos los efectos de esta ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito, misma que se comprobará mediante el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto en el Código Civil del Estado; o bien por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeros. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por peritos o cualquier otro medio idóneo.

En caso de duda respecto de si se trata de una persona mayor o menor de doce años de edad, se presumirá que es niño o niña y de una persona mayor o menor de catorce se presumirá que es menor de catorce años de edad, hasta en tanto se compruebe lo contrario.

Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Artículo 13. Atención a menores de doce años. Los menores de doce años de edad a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales no podrán ser privados de su libertad. Serán atendidos por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o Municipales, o bien, por las instituciones públicas o privadas de asistencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que todas las instituciones del sector social del Estado, que tengan competencia en materia de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, están obligadas a ofrecer asistencia social a los adolescentes que, en los términos del artículo anterior, así lo requieran, independientemente de que queden o no sujetos al procedimiento.

Capítulo III
De Los Derechos Y Garantías
De Los Sujetos De La Ley

Sección I
Derechos Fundamentales

Artículo 14. Características de los derechos y garantías. Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 15. Derechos fundamentales. Son derechos fundamentales de los adolescentes:

I. No ser discriminados por motivos de raza, origen étnico, sexo, condición social o economía, religión, lengua, nacionalidad, capacidades especiales, naturaleza y gravedad de la conducta, o por cualquier otro motivo semejante;

II. Que se les reconozcan sus diferencias de género, cultura, preferencia sexual y cualquiera otra que implique una manifestación de su identidad;

III. Ser tratados con equidad, dignidad y respeto;

IV. Ser protegidos en su integridad física y psicológica, vida privada, honra y reputación; y

V. Profesar libremente las propias creencias.

Sección II
Derechos y Garantías Sustantivas

Artículo 16. Legalidad y lesividad. Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su realización, no estén definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales del Estado. Tampoco puede ser objeto de una medida si su conducta no daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 17. Prohibición de tortura y otras penas inhumanas. Ningún adolescente puede ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad y derechos fundamentales.

Artículo 18. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas. Las medidas que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley, deben ser racionales y proporcionales a la conducta típica.

No pueden imponerse medidas indeterminadas.

Artículo 19. Definición de privación de libertad. La privación de libertad es toda forma de aprehensión o internamiento en un establecimiento público o privado, del que no se permita salir al adolescente por su

voluntad, debido a una orden decretada por una autoridad competente.

En ningún caso se podrá imponer medida cautelar o sancionadora privativa de la libertad a los menores de catorce años.

Artículo 20. Privación de la libertad y principio de intervención mínima. La privación de libertad se utilizará siempre como medida cautelar o sancionadora de último recurso y por el tiempo más breve posible. Se ejecutará en los centros de internamiento.

Sección III Derechos y Garantías Procesales

Artículo 21. Principio general. En todo el proceso se respetará al adolescente la garantía del debido proceso y los principios, derechos y garantías procesales contemplados en esta ley.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito, con las modalidades establecidas en esta ley.

Artículo 22. Presunción de inocencia. Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su responsabilidad en la conducta tipificada como delito que se le atribuye.

Artículo 23. Única persecución y juzgamiento. El adolescente sentenciado por resolución que causó ejecutoria, no podrá ser sometido a un nuevo proceso por el hecho por el cual ya fue juzgado, aunque se modifique la calificación legal o se aporten evidencias nuevas.

Artículo 24. Ley más favorable. En el caso de concurso aparente de normas, se aplicará la más favorable para el adolescente.

Artículo 25. Defensa técnica. Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un defensor en todas las etapas del proceso, no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste, ni por otra autoridad que no sea la judicial, bajo pena de nulidad. Asimismo, tiene derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que el adolescente no elija su propio defensor, el juez le designará a un defensor público.

También tiene derecho a conocer el contenido de la investigación y a presentar por sí o por medio de su defensor, todas las pruebas y argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 26. Prohibición de incomunicación. Todo adolescente, inmediatamente después de su aprehensión, tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona a quien desee informar sobre su situación.

Artículo 27. Garantías de la detención. El adolescente tiene derecho a ser presentado, inmediatamente y sin demora, ante el juez de control o el ministerio público, según sea el caso.

Queda prohibida su aprehensión y conducción en forma que dañe su dignidad o se le exponga a peligro.

Artículo 28. Conocimiento de la imputación. Todo adolescente tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa, sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó, sus derechos, y a solicitar la presencia inmediata de quien ejerza la patria potestad o custodia, o su representante legal.

Artículo 29. Derecho a ser oído. El adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida que, en su caso, le sea impuesta. En el supuesto de que no comprenda ni pueda darse a entender en castellano, deberá ser provisto de un traductor o intérprete idóneo en su idioma a fin de que pueda expresarse.

Si se trata de un adolescente indígena, aun cuando hable o comprenda el castellano, se le nombrará un traductor-intérprete.

Si se trata de un adolescente mudo se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas; si no supiere leer y escribir, se le nombrará intérprete idóneo.

Artículo 30. Derecho a la no autoincriminación. Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no autoincriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Queda prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, así como formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de que confiese.

Artículo 31. Participación del padre, de la madre o del representante en el proceso. El padre, la madre, el representante o personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, pueden intervenir en el proceso como auxiliares en la defensa, si éste así lo requiere.

Artículo 32. Privacidad. Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente, aún en la ejecución de las medidas impuestas; el nombre de su padre y de su madre, así como cualquier otro dato que permita su identificación pública.

Los jueces deben garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

Salvo lo dispuesto para la suspensión del proceso a prueba, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta ley, no pueden ser utilizados en otro juicio y serán tratados de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 33. Derecho a impugnar. Todo adolescente, por sí o a través de su defensor, tiene derecho a impugnar, en los supuestos previstos por esta ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio.

Artículo 34. Derechos de la víctima o del ofendido. En todo proceso, la víctima o el ofendido tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica y psicológica de urgencia desde la comisión del delito;

II. Recibir asesoría jurídica por parte del ministerio público, y, adicionalmente, por otros profesionales del derecho, pagados por el Estado, cuando la naturaleza del asunto así lo exija y la víctima o el ofendido no puedan cubrir los honorarios de un abogado particular.

III. Ser informado, desde el inicio del proceso, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Federal y las leyes;

IV. Ser informado del trámite del procedimiento desde su primera intervención;

V. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

VI. Intervenir como parte en el proceso e interponer los recursos correspondientes en los términos establecidos en esta ley y en el Código Procesal Penal;

VII. Que se le repare el daño. Para tal efecto, el ministerio público, cuando sea procedente, debe solicitar tal reparación, sin perjuicio de que la víctima u ofendido pueda solicitarla directamente, y el juez no podrá absolver de dicha reparación al sentenciado cuando se emita sentencia condenatoria;

VIII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los casos previstos por la Constitución Federal y las leyes correspondientes. El ministerio público debe garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y de todos aquellos sujetos que intervengan en el proceso, y los jueces deben vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

IX. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos conforme a esta ley;

X. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción de remisión o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y

XI. Los demás que esta y otras leyes le confieran.

Sección IV

Garantías Relativas a la Organización Judicial

Artículo 35. Autoridad judicial natural. El adolescente será juzgado por la autoridad judicial competente.

Artículo 36. Imparcialidad e independencia. El adolescente será juzgado por jueces imparciales e independientes pertenecientes al Poder Judicial del Estado.

Artículo 37. Jurisdicción. La jurisdicción de la primera instancia en materia de justicia especializada

para adolescentes estará a cargo de un juez de control y de un juez de Juicio Oral especializados; y la de segunda instancia, de un Tribunal de Alzada especializado. El control de la legalidad en la ejecución de las medidas estará a cargo de un juez de Ejecución especializado; todos dependientes del Poder Judicial del Estado.

Artículo 38. Enumeración no limitativa. La precedente enumeración de derechos no es limitativa, por lo que se complementa con las disposiciones que en esta materia establecen las constituciones federal y local, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Sección V

Garantías Sobre Imposición y Ejecución de Medidas

Artículo 39. Derechos en la imposición de medidas de adolescentes menores de catorce años. En la imposición de medidas a los adolescentes menores de catorce años, deberán observarse los siguientes derechos:

I. Bajo ninguna circunstancia podrán ser privados de su libertad;

II. Recibirán las medidas de apoyo psicológico, terapéuticas, educativas y culturales en el centro de internamiento o en los centros de asistencia social de los gobiernos estatal y municipales, y

III. Que los que ejerzan la patria potestad, tutores o quien tenga su custodia, puedan recibir los tratamientos y apoyos complementarios que coadyuven a su rehabilitación.

Artículo 40. Separación y otros derechos de los adolescentes mayores de catorce años de edad. Los adolescentes mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho, podrán ser sujetos de la medida de internamiento por la comisión de conductas tipificadas como delitos graves en las leyes penales, sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

Queda prohibido el internamiento de adolescentes en el mismo lugar en donde se encuentren adultos detenidos, aun cuando éstos también estén o hayan sido procesados como adolescentes en los términos de esta ley.

Los infractores primarios deberán ser separados de los reiterantes.

Cuando se encuentren involucrados adolescentes y adultos en el mismo caso, la autoridad en turno hará el correspondiente desglose de las actuaciones y remisión de los indiciados a las autoridades competentes.

Artículo 41. Derechos y garantías en materia de ejecución de medidas. Son derechos y garantías de los adolescentes en materia de ejecución de medidas, las siguientes:

I. En ningún caso, ser sujetos a medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta ley;

II. En cualquier caso que implique privación de la libertad, ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo;

III. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutor o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta;

IV. Ser informados, desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento, sobre:

a) El contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida que se les haya impuesto;

b) Las disposiciones legales y reglamentarias que regulen sus derechos y obligaciones; y

c) Las medidas disciplinarias y el procedimiento para su aplicación e impugnación en el Centro de Internamiento en que se encuentre;

V. Que se les brinde asistencia psicológica, cuando así se requiera;

VI. Recibir, cuando se encuentren privados de su libertad, visitas en los días y horarios establecidos en el Reglamento del Centro de Internamiento;

VII. Recibir y realizar llamadas telefónicas, y comunicarse por cualquier otro medio electrónico o informático en los horarios establecidos en el Reglamento del Centro de Internamiento;

VIII. Salir bajo vigilancia especial del Centro de Internamiento, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, cuando así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada cuando ésta no pudiera ser proporcionada en el propio centro;

IX. No recibir medidas disciplinarias colectivas, castigos corporales, reclusión en celda oscura, ni cualquier tipo de medida que pudiera poner en peligro su salud física o mental;

X. No ser obligadas a trabajar las adolescentes embarazadas o después de su alumbramiento, hasta en tanto un médico especialista determine por escrito que podrán hacerlo. También se prohíbe poner a trabajar a los adolescentes con alteraciones psíquicas o con discapacidad física, salvo prescripción médica por escrito;

XI. La jornada de trabajo obligatoria no podrá exceder de los límites establecidos en la Ley Federal del Trabajo, y

XII. Las demás garantías previstas en esta ley y en otros ordenamientos aplicables.

Capítulo IV

De La Responsabilidad De Los Adolescentes

Artículo 42. Responsabilidad. Los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal en los casos y términos que establece esta ley.

Artículo 43. Exención de responsabilidad de niños y niñas. Los niños y niñas, menores de doce años de edad, a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, quedan exentos de responsabilidad en los términos de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

Cuando se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito a un menor de edad y durante la investigación ministerial o posterior a ella, resulte que tenía menos de doce años al ocurrir la conducta, el ministerio público o el juez de control, previa resolución en la que haga notar tal circunstancia, suspenderá el procedimiento, y si aquél estuviese detenido, será puesto en libertad de manera inmediata.

Si de los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación se desprende que éstos son bastantes para tener por comprobada la conducta tipificada como delito y en que el niño o niña probablemente lo cometió o participó en su comisión, enviará copias autorizadas de sus actuaciones al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para su intervención en los términos de la ley que rige dicha institución, en caso contrario, archivará el asunto.

Artículo 44. Control judicial de las decisiones tomadas con respecto a niños o niñas. Toda medida que adopte el ministerio público respecto de niños y niñas es susceptible de control judicial, en cuya diligencia debe garantizárseles, por lo menos, su derecho a ser oído con la asistencia de un defensor. En la audiencia, los niños y las niñas serán representados por los que tengan la patria potestad, tutores, representantes o quienes ejerzan la custodia; en ningún caso, los niños y las niñas comparecerán personalmente a la audiencia.

Si el juez de control resuelve que es ilegal la medida adoptada, aquélla quedará sin efecto.

Artículo 45. Adolescentes con trastorno mental. Los adolescentes que al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las leyes penales padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente ley, pero no de la reparación del daño civil. En estos casos, o bien cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos y determinará la aplicación de las medidas de tratamiento correspondientes.

El estado de trastorno mental se acreditará mediante dictamen médico.

El juez de Ejecución, en su caso, podrá resolver sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

Artículo 46. Extinción de la responsabilidad del adolescente. La responsabilidad del adolescente se extingue:

I. Por muerte del adolescente imputado;

II. Por perdón de la víctima o del ofendido o del legitimado para otorgarlo, en los casos previstos en las leyes penales;

III. Por el desistimiento de la acusación particular en los casos previstos en esta ley;

IV. Por la aplicación de un criterio de oportunidad;

V. Por prescripción;

VI. Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta haya sido revocada;

VII. Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios o de alguna otra forma alternativa de solución del conflicto;

VIII. Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación, en los términos fijados por esta ley;

IX. Por el indulto o la amnistía, y

X. En los demás casos previstos en las leyes penales.

Capítulo V De La Prescripción

Artículo 47. Plazos y reglas. La facultad de las autoridades para conocer de las conductas tipificadas como delitos y ejecutar las medidas correspondientes impuestas a los adolescentes, se extinguen en los plazos y conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.

La prescripción se decretará de oficio por el ministerio público o por el juez o tribunal que corresponda, en cuanto tengan conocimiento de la misma, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 48. Término para prescripción de la acción de remisión. El ejercicio de la acción de remisión prescribirá:

I. En tres años, en las conductas tipificadas como delitos que, de acuerdo con las leyes penales, ameriten cuando menos privación de la libertad, y siempre que no sean calificadas como graves conforme al Código Procesal Penal y demás disposiciones aplicables;

II. En seis años, si se trata de conductas tipificadas como delitos graves de acuerdo con las leyes penales y Código Procesal Penal, y

III. En un año, en los demás casos.

La prescripción comenzará a correr a partir del día siguiente de la fecha en que se cometió la conducta imputada.

No correrán los plazos para la prescripción cuando exista algún impedimento legal para el ejercicio de la acción de remisión o para ejecutar las medidas impuestas.

Artículo 49. Prescripción del derecho para formular querrela. El derecho para formular querrela prescribirá en un plazo de seis meses contado a partir de que la víctima o el ofendido o el legitimado para formular aquélla tenga conocimiento de la conducta y del probable responsable, y en un año independientemente de esa circunstancia, contado a partir de la consumación del hecho.

El derecho de la víctima o del ofendido para formular la acusación particular prescribirá en seis meses, contado a partir de que se cometió la conducta tipificada como delito.

Artículo 50. Suspensión del término de prescripción. Los términos de la prescripción se suspenderán o, en su caso, no empezarán a correr:

I. Cuando por virtud de una disposición legal no se pueda ejercer la acción de remisión;

II. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción de remisión en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión condicional del proceso, mientras duren esas suspensiones;

III. Cuando el adolescente imputado se encuentre sustraído a la acción de la justicia;

IV. Cuando estén corriendo los plazos para el cumplimiento de los acuerdos reparatorios o restauratorios, y

V. En los demás casos que prevean las leyes.

Artículo 51. Prescripción de la potestad de ejecutar las medidas de internamiento. La potestad de ejecutar las medidas de internamiento prescribe en un plazo igual al fijado en la resolución definitiva más una mitad, pero no podrá ser inferior a dos años ni superior a doce años.

Cuando se haya cumplido parte de la medida de internamiento, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 52. Prescripción de la potestad de ejecutar las demás medidas. La potestad de ejecutar las demás medidas prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero no podrá ser inferior a un año. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años contados a partir de la fecha en que la resolución cause ejecutoria.

En materia de reparación de daños y en la obligación de brindar atención a la víctima, no opera la prescripción.

Título Segundo Formas Alternativas de Justicia

Capítulo I De La Justicia Restaurativa

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 53. Principio de Justicia Restaurativa. Para la solución de las controversias materia de la presente ley, se adopta el principio de justicia restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima o el ofendido, el adolescente y su padre, madre, o ambos, o su representante, participan conjuntamente en forma activa, en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta típica.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima o el ofendido y el adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Artículo 54. Restauración a la víctima. La restauración a la víctima o el ofendido consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera.

La finalidad de la restauración a la víctima o el ofendido es infundir en el adolescente el respeto a los derechos de las personas, así como el valor estimativo de los bienes privados.

Artículo 55. Uso prioritario. Las autoridades, con la finalidad de lograr la justicia restaurativa, emplearán de manera prioritaria las formas alternativas de justicia contenidas en este capítulo de conformidad con los tratados internacionales y las leyes. En todo caso, se sujetarán a la Ley de Medios Alternativos de Justicia del Estado de Guerrero, siempre que no se oponga a las reglas y principios establecidos en esta ley.

Artículo 56. Exhortación al uso de las formas alternativas. Desde su primera intervención, el ministerio público o, en su caso, el juez de control, exhortará a los interesados a utilizar las formas

alternativas de justicia en los casos en que procedan, y les explicará los efectos y los mecanismos disponibles.

Artículo 57. Representación estatal. Cuando el Estado sea víctima u ofendido, para los efectos de este capítulo, será representado por la autoridad que disponga la ley respectiva.

Sección II Acuerdos Reparatorios

Artículo 58. Acuerdo reparatorio. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima o el ofendido y el adolescente que lleva como resultado a la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la mediación y la conciliación, entre otros.

Artículo 59. Principios. Los acuerdos reparatorios se regirán por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, así como por el interés superior del adolescente.

Artículo 60. Procedencia. Procederán las formas alternativas de justicia previstas en este capítulo, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio, en todos los delitos que permita la ley.

Para la procedencia y validez del acuerdo reparatorio, además de la solicitud del adolescente, es indispensable el consentimiento expreso de su padre o madre, o de ambos, o del representante de aquél. Si no existe quien ejerza la patria potestad o la tutela en el adolescente, se desconoce quiénes son dichas personas o su paradero, o cuando su localización sea difícil, el juez de control, analizando las circunstancias del caso y los términos del acuerdo reparatorio, convalidará el consentimiento otorgado por el adolescente.

La exigencia a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, también será aplicable cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, en los de carácter sexual y en los casos de violencia intrafamiliar, dependiendo de las particularidades del caso, el juez de control o el ministerio público valorarán si procuran el acuerdo entre las partes, que, en todo caso, se limitará a la reparación del daño.

Artículo 61. Trámite. El representante del ministerio público o el juez de control convocarán a una audiencia

e instarán a los interesados para que designen un especialista certificado.

Los especialistas deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes.

Durante la audiencia en la que se resuelva sobre la procedencia del acuerdo reparatorio, deberán estar presentes el ministerio público, la víctima o el ofendido, el adolescente, su defensor, su padre, su madre o ambos, o su representante, en su caso; pero en los delitos de carácter sexual, en que la víctima o el ofendido fuesen menores de edad, serán representados invariablemente por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o representación legal.

Todo acuerdo reparatorio dentro del proceso deberá ser aprobado por el juez de control; de igual forma se procederá respecto de acuerdos reparatorios que hayan alcanzado las partes ante especialistas certificados, fuera del procedimiento penal. En todos los casos, el especialista remitirá al juez de control el convenio correspondiente para los afectos de su competencia.

El juez de control se abstendrá de aprobar los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Los acuerdos reparatorios constarán por escrito.

Artículo 62. Duración y suspensión. El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de treinta días naturales. Dicho procedimiento suspende el proceso y la prescripción de la acción de remisión.

Artículo 63. Efectos. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción de remisión y de reparación del daño, o de aquélla o de ésta, según el caso.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción de remisión y de reparación del daño, o solo una de ellas, según corresponda.

Si el adolescente incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente a su ratificación, la víctima o el ofendido

podrán presentar su denuncia, querrela o acusación o continuar con el procedimiento o proceso.

Artículo 64. Control Judicial. Cuando las partes tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez de control la validez del convenio.

El juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

Capítulo II

Suspensión Del Proceso A Prueba

Artículo 65. Suspensión del proceso a prueba. En los casos en que la conducta tipificada como delito se persiga a petición de parte, y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión del proceso a prueba, a solicitud de aquél, de su defensor, de sus representantes legales o del ministerio público con acuerdo del adolescente.

Artículo 66. Trámite. La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el ministerio público.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño y un detalle de las condiciones que el adolescente estaría dispuesto a cumplir durante el periodo de suspensión del proceso a prueba. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, inmediata o por cumplir a plazos; este plan podrá concretarse a través de un método alternativo de solución de conflictos, en los términos de esta ley.

En audiencia, el juez de control oír sobre la solicitud al ministerio público, a la víctima o al ofendido y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de vinculación a proceso, en su caso. La resolución señalará si se rechaza la solicitud o si la admite, en cuyo caso fijará las condiciones bajo las cuales suspenderá el proceso y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto

por el adolescente, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud del adolescente no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la aceptación que de los hechos hubiere realizado el adolescente, en su caso, no tendrá valor probatorio alguno.

Artículo 67. Condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba. El juez de control fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, salvo lo previsto en el artículo 70 de esta ley, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica o media superior, si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor de la comunidad en instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez de control;
- X. No conducir vehículos;
- XI. Abstenerse de viajar al extranjero, y
- XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no pueda cumplir con alguna de las obligaciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez de control podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Artículo 68. Audiencia e impugnación de la decisión. Para fijar las condiciones, el juez de control podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso impondrá medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente y de la víctima o del ofendido, quienes podrán expresar observaciones a las condiciones impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El juez de control prevendrá al adolescente sobre las condiciones de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

La negativa de la suspensión del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión del proceso a prueba no lo será, salvo que el adolescente considere que las condiciones fijadas resulten manifiestamente excesivas o que el juez de control se hubiera excedido en sus facultades.

Artículo 69. Conservación de los medios de prueba. En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este título, el ministerio público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y de los que soliciten las partes.

Artículo 70. Revocación de la suspensión. Si el adolescente se aparta en forma injustificada de las condiciones impuestas, el juez de control, previa petición del ministerio público o de la víctima o el ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la acción de remisión atendiendo a las circunstancias del caso. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por seis más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 71. Cesación provisional de los efectos de la suspensión. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

Si el adolescente está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción de remisión sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren precedentes.

Artículo 72. Efectos de la suspensión del proceso a prueba. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o del ofendido o de terceros. Sin embargo, si la víctima o el ofendido reciben pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, éstos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que les pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción de remisión, debiendo el juez dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Artículo 73. Destino de los pagos hechos en caso de revocación de la suspensión. Si la víctima o el ofendido han recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, éstos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que les pudiere corresponder.

Título Tercero De Las Autoridades, Instituciones Y Órganos Del Sistema

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 74. Autoridades, instituciones y órganos del Sistema. Son autoridades, instituciones y órganos del Sistema, las siguientes:

- I. Ministerio público;
- II. Defensores públicos;
- III. Tribunal de alzada;
- IV. Jueces de control;
- V. Jueces de juicio oral;

VI. Jueces de ejecución;

VII. Dirección General de Ejecución de Medidas y el director del Centro de Internamiento;

VIII. La Policía que, en ejercicio de sus funciones, intervenga en el Sistema, y

IX. Las instituciones de asistencia social que, por disposición de la ley, deban participar o colaborar con el Sistema.

Artículo 75. Adscripción de magistrados y jueces. Los magistrados integrantes del tribunal de alzada, jueces de control, jueces de juicio oral y jueces de ejecución dependen del Poder Judicial del Estado.

Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la legislación interna aplicable, determinarán los criterios y procedimientos de ingreso, formación especializada, adscripción, promoción, permanencia y terminación del nombramiento de estos servidores públicos, con excepción de los magistrados, cuyo nombramiento y remoción se hará conforme a las reglas establecidas en la Constitución local.

Artículo 76. Actuación de la Policía. Cuando la Policía, en el ejercicio de sus funciones, tenga contacto con niños, niñas o adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales, deberán actuar conforme a las reglas siguientes:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta ley;

II. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora, a disposición del ministerio público o juez que hubiere dictado la orden de detención o de aprehensión, en su caso. La prolongación de la detención indebida del adolescente será sancionada por la ley, así como la conducción del detenido de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a cierto peligro;

III. Informar al adolescente, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito;

V. Salvaguardar la vida, la integridad y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes que estén bajo su custodia, y

VI. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública.

Artículo 77. Facultades de autoridades y servidores públicos especializados. Las autoridades y servidores públicos especializados tendrán las facultades establecidas en la legislación aplicable, siempre que no contravengan las disposiciones de esta ley, respetando y garantizando en todo momento los derechos y garantías del adolescente.

Artículo 78. Colaboración entre autoridades, instituciones y órganos especializados. Las autoridades, instituciones y órganos especializados podrán celebrar convenios de colaboración con organismos o instituciones públicas o privadas a fin de que participen y colaboren en la consecución de los objetivos establecidos en la presente ley.

Las autoridades estatales y municipales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades del Sistema.

Capítulo II Del Ministerio Público

Artículo 79. Nombramiento y especialización. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a las bases establecidas en la Ley Orgánica respectiva, determinará los criterios y procedimientos de ingreso, adscripción, formación especializada, promoción, permanencia y terminación de los nombramientos de agentes del ministerio público.

Artículo 80. Obligaciones y atribuciones. Para la procuración de justicia para adolescentes sujetos a la presente ley, el ministerio público tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, atribuidas a los adolescentes, en los términos previstos en esta ley y en las disposiciones aplicables;

II. Velar en todo momento en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, la integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;

III. Informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;

IV. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la carpeta de investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;

V. Garantizar, en caso de detención, que no se mantenga al adolescente incomunicado, ni se le coaccione, intimide o someta a violencia de ningún tipo;

VI. Vigilar que los adolescentes, durante su detención, estén custodiados y en lugares separados de los mayores de edad;

VII. Realizar durante el proceso todas las actuaciones necesarias para la procuración de justicia para adolescentes;

VIII. Asesorar a la víctima o al ofendido durante el proceso;

IX. Solicitar la reparación del daño para la víctima o el ofendido, cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;

X. Procurar las formas alternativas de justicia;

XI. Someter, en su caso, a la aprobación del juez de control los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima o el ofendido hayan alcanzado;

XII. Solicitar al juez de Juicio Oral las órdenes de presentación y comparecencia del adolescente cuando procediera;

XIII. Ejercitar la acción de remisión y poner de manera inmediata a los adolescentes a disposición del juez de control, en los casos en que resulte procedente;

XIV. Decretar el archivo temporal de la investigación o abstenerse de investigar en los casos previstos en esta ley;

XV. Aplicar los criterios de oportunidad, en los casos que resulte procedente y de acuerdo con las normas legales aplicables;

XVI. Solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en las normas jurídicas correspondientes;

XVII. Solicitar la imposición de medidas;

XVIII. Interponer los recursos que le correspondan en los términos de esta ley o desistirse de los ya interpuestos, y

XIX. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Capítulo III De Los Defensores

Artículo 81. Adscripción, nombramiento y especialización. La adscripción, nombramiento y especialización de los defensores públicos se hará conforme a la ley respectiva.

Artículo 82. Obligaciones y atribuciones. Para la defensa y protección de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, el defensor, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta ley, en aras del interés superior del adolescente;

II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la presente ley, en todas las fases del proceso;

III. Mantener comunicación constante con el adolescente, con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, o con sus tutores, para informarles del avance procesal;

IV. Informar al adolescente a quien se atribuya haber infringido las leyes penales, sobre su situación jurídica y sobre los derechos que le otorgan las disposiciones legales aplicables;

V. Buscar y promover en todo momento soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;

VI. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, conforme a derecho y atendiendo al interés superior del adolescente, para una eficaz defensa del mismo, y

VII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos establezcan.

Capítulo IV De Los Jueces De Control

Artículo 83. Obligaciones y atribuciones. Los jueces de Control tienen las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Ajustar el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley en aras del interés superior del adolescente;

II. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;

III. Informar al adolescente, desde que sea puesto a su disposición, personalmente o a través de su representante o defensor, sobre su situación jurídica;

IV. Resolver, de manera inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;

V. Ordenar la aprehensión de una persona en los casos previstos por las leyes penales o esta ley;

VI. Dictar, en los supuestos en que proceda y en los plazos y términos previstos por esta ley, la vinculación a proceso;

VII. Ejercer la custodia del adolescente detenido, y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación;

VIII. Tomar las medidas necesarias y conocer del desahogo de la prueba anticipada, debiendo presidir la audiencia correspondiente, en los términos previstos por esta ley;

IX. Aprobar los acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima o el ofendido, así como declarar la extinción de la acción de remisión o la reanudación del proceso por incumplimiento, cuando procediera;

X. Aprobar la solicitud de suspensión del proceso a prueba y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso cuando procediere;

XI. Conocer sobre la petición de reparación del daño;

XII. Promover el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes, cuando procedan;

XIII. Llevar el registro de las comunicaciones que establezca con el ministerio público y demás autoridades competentes, y

XIV. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Capítulo V

De Los Jueces De Juicio Oral

Artículo 84. Obligaciones y atribuciones. Los jueces de Juicio Oral tienen las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Ajustar el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley, en aras del interés superior del adolescente;

II. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;

III. Abstenerse de intervenir en las etapas anteriores al juicio oral;

IV. Realizar todas las actividades propias y necesarias para el adecuado desahogo de la audiencia de juicio, de conformidad con lo establecido por esta ley;

V. Presidir y presenciar el desarrollo de la audiencia de juicio oral;

VI. Conocer de las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas para su desahogo en la audiencia de juicio, y apreciarlas de manera integral, según su libre convicción, de acuerdo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia;

VII. Resolver el fondo de la controversia sometida a su jurisdicción, haciendo la correspondiente declaración de condena o absolución;

VIII. Imponer, cuando proceda, las medidas a que haya lugar, atendiendo al interés superior del adolescente, los principios de proporcionalidad y racionalidad, así como las circunstancias, gravedad de

la conducta, características y necesidades del adolescente;

IX. Pronunciarse en todo caso sobre la reparación del daño, debiendo el juez condenar a dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, y

X. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Capítulo VI

Del Tribunal De Alzada

Artículo 85. Obligaciones y atribuciones. Los integrantes del Tribunal de Alzada tienen, en materia de justicia para adolescentes, las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Ejercer sus funciones con estricto apego al interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley;

II. Vigilar que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;

III. Conocer y resolver de los recursos de apelación, casación, revisión y, cuando corresponda, del de revocación;

IV. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento conforme a los plazos y términos previstos en la presente ley;

V. Resolver los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten en el procedimiento;

VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de su jurisdicción, y

VII. Las demás previstas en esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo VII

De Los Jueces De Ejecución

Artículo 86. Obligaciones y atribuciones. Los jueces de Ejecución tienen las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Ajustar el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos

previstos en esta ley, en estricto apego al interés superior del adolescente;

II. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente de los privados de la libertad;

III. Controlar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma;

IV. Resolver las inconformidades que se presenten durante el procedimiento de ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de la dirección General de Ejecución de Medidas y de los directores de los centros de internamiento;

V. Velar que durante la ejecución de la medida privativa de la libertad los adolescentes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como a recibir formación educativa, que se respete su libertad de culto, tener contacto con su familia y recibir información sobre la ejecución de su medida;

VI. Vigilar que el contenido y aplicación de los programas personalizados de ejecución de medidas, se sujeten plenamente a los derechos y garantías de los adolescentes;

VII. Velar que los adolescentes sujetos a medidas de internamiento permanezcan en centros especializados, distintos de los destinados a los adultos;

VIII. Atender las solicitudes que realicen los adolescentes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda conforme a sus atribuciones;

IX. Vigilar que la estructura física, equipamiento y funcionamiento de los centros de internamiento, sean adecuados para cumplir con lo establecido por esta ley;

X. Supervisar, por lo menos una vez al mes, los programas de medidas diferentes al internamiento;

XI. Evaluar, por lo menos cada tres meses, las medidas de internamiento;

XII. Revocar, conmutar o sustituir la medida si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar y social del

adolescente, siempre y cuando éste haya cumplido con las dos terceras partes de la misma;

XIII. Emitir resoluciones vinculatorias para la dirección General de Ejecución de Medidas y para los directores de los centros de internamiento, y

XIV. Las demás previstas por esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo VIII

De La Dirección General De Ejecución De Medidas

Artículo 87. Dirección General de Ejecución de Medidas. La dirección General de Ejecución de Medidas contará, además de las unidades administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento, con un Centro en el que se llevará a cabo el internamiento preventivo y se ejecutarán las medidas de privación de la libertad impuestas a los adolescentes. Dicho Centro se ubicará en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, pudiendo establecerse centros regionales de internamiento, de acuerdo con las necesidades y las disponibilidades presupuestales.

Artículo 88. Atribuciones de la dirección General de Ejecución de Medidas. Corresponde a la dirección General de Ejecución de Medidas:

I. Ajustar el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley, en estricto apego al interés superior del adolescente;

II. Supervisar las actividades realizadas por los centros de Internamiento;

III. Coordinar, en su caso, el funcionamiento de los centros regionales de internamiento;

IV. Proponer criterios y lineamientos generales sobre prevención del delito;

V. Elaborar el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas, excepto cuando la medida sea de internamiento;

VI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que colaboren en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas;

VII. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la

ejecución de medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, mismo que estará a disposición de los jueces de Juicio Oral y de los jueces de Ejecución, y

VIII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 89. Centro de Internamiento. El Centro de Internamiento será dirigido y administrado por un director. Contará con:

- I. Unidad de diagnóstico y evaluación;
- II. Las unidades administrativas necesarias;
- III. El personal administrativo, técnico y profesional especializado, y
- IV. Las instalaciones adecuadas para que se alcancen los objetivos previstos en esta ley.

Artículo 90. Unidad de Diagnóstico y Evaluación. La unidad de diagnóstico y evaluación contará, al menos, con personal especializado en medicina, psicología, pedagogía, derecho penal, criminología y trabajo social.

Artículo 91. Obligaciones y atribuciones del director del Centro de Internamiento. El director del Centro de Internamiento tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Cumplimentar el internamiento preventivo y ejecutar las medidas de privación de la libertad impuestas a los adolescentes en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Clasificar la distribución de los adolescentes, sujetos a medida de privación de la libertad, atendiendo a su sexo, edad, conductas imputadas y necesidades especiales de éstos, considerando al efecto el diagnóstico que realice el personal técnico correspondiente;
- III. Informar al juez de Ejecución sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías del adolescente, así como de la inminencia de afectación a los mismos;
- IV. Procurar la plena reintegración familiar, social y cultural del adolescente;
- V. Fomentar en los adolescentes un sentido de responsabilidad y participación en la sociedad que los lleve a asumir una función constructiva dentro de la misma;

VI. Elaborar en cada caso un Programa Personalizado de Ejecución de la medida de internamiento y someterlo a la aprobación del juez de Ejecución;

VII. Cumplir las resoluciones y determinaciones de los jueces de Control, de Juicio Oral o de Ejecución, según sea el caso;

VIII. Asegurar que durante la ejecución de la medida de internamiento, el adolescente tenga acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como el derecho a recibir formación técnica o especial para el trabajo, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto y comunicación continuos con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su medida;

IX. Informar por escrito, cada mes, al juez de Ejecución y a la dirección general de Ejecución de Medidas, sobre la forma en la que está siendo cumplimentada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general del adolescente;

X. Elaborar, a través de la unidad de diagnóstico y evaluación, los estudios de evaluación y control de las medidas impuestas a los adolescentes para proponer, en su caso, la modificación del Programa Personalizado de Ejecución;

XI. Realizar, a solicitud del juez de Juicio Oral o el juez de Ejecución, los estudios necesarios para la individualización de las medidas o elaboración o modificación, en su caso, del Programa Personalizado de Ejecución de Medidas;

XII. Elaborar semestralmente un diagnóstico de las condiciones de ejecución de las medidas privativas y restrictivas de la libertad, así como el programa de control respectivo;

XIII. Proponer al juez de Ejecución la modificación o terminación anticipada de la medida de privación de la libertad impuesta a los adolescentes, con base en los avances que éstos registren en el cumplimiento del Programa Personalizado de Ejecución de Medidas;

XIV. Mantener informados a los padres, familiares, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sobre el cumplimiento de la medida, estado físico y mental del adolescente, y avance del proceso de integración familiar, social y cultural;

XV. Integrar un expediente personal de ejecución de la medida impuesta al adolescente;

XVI. Clasificar a la población interna. Los adolescentes estarán separados de los adultos y las mujeres de los varones;

XVII. Imponer al adolescente que cometa una falta las medidas disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con el Reglamento Interior del Centro de Internamiento, y

XVIII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 92. Instalaciones del Centro de Internamiento. Las instalaciones del Centro de Internamiento deberán tener un diseño, estructura y equipamiento que cumpla con los requisitos mínimos necesarios para que se alcancen los objetivos de esta ley.

El reglamento respectivo, que expida el Ejecutivo del Estado, establecerá las características y requisitos necesarios.

Artículo 93. Personal femenino. El Centro de Internamiento contará con personal femenino en las áreas destinadas al tratamiento de mujeres adolescentes.

Artículo 94. Reglamento Interior del Centro de Internamiento. El Reglamento Interior del Centro de Internamiento deberá establecer al menos:

I. Los derechos, garantías y deberes de los adolescentes internos;

II. Las obligaciones y atribuciones de los servidores públicos adscritos al Centro de Internamiento;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes;

V. Los lineamientos para la visita familiar y conyugal;

VI. Los lineamientos para el otorgamiento de los servicios educativos, laborables, deportivos y de salud, y

VII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación.

El juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de estas disposiciones y será responsable de que éstas no contravengan los derechos y garantías de los adolescentes.

Título Cuarto Del Proceso Oral

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 95. Responsabilidad de los adolescentes. Los adolescentes serán responsables por la comisión de las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, en los casos y términos que se establecen en esta ley.

La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito.

Artículo 96. Objeto del proceso. El proceso para adolescentes tiene como fin establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar las medidas aplicables conforme a esta ley y el resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido. Asimismo, la reintegración del adolescente al seno familiar y social, conforme a los principios rectores establecidos en esta ley.

Artículo 97. Duración del proceso. Desde la vinculación del adolescente al proceso, hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses, salvo que aquél requiera mayor tiempo para su defensa.

Artículo 98. Plazos. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles. En los casos de privación de la libertad, los días inhábiles se contarán para efectos del cómputo de los plazos.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente ley.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma, antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate.

Artículo 99. Tiempo de los actos procesales. Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán realizarse en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que éstos se realicen o cumplan.

Artículo 100. Lugar de las audiencias. El juez o tribunal celebrará las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la sala de audiencias que para tal efecto se destinen.

El juez o tribunal será fedatario de sus actos y resoluciones.

Artículo 101. Oralidad, registro y notificación de los actos procesales. Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, debiendo el juez o tribunal conformar el expediente electrónico correspondiente, por lo que las notificaciones de los actos procesales podrán hacerse incluso vía electrónica. Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello, las peticiones que puedan esperar la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

Artículo 102. Resguardo de imágenes o sonidos. Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, el juez deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad.

Artículo 103. Validez de las actuaciones. Las actuaciones que se remitan tanto en la jurisdicción para adolescentes, como en la jurisdicción penal de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los

procesos, siempre que no se contravengan los fines de esta ley.

Artículo 104. Separación de procesos. Si en la realización de una conducta intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas en adolescentes conocerán de lo que les corresponda, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 105. Pruebas admisibles. Dentro del proceso se admitirán todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la medida que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley, ni contravengan la Constitución Federal.

Los elementos de prueba que se hayan obtenido por medios ilícitos o en forma distinta a lo dispuesto en la ley, carecerán de valor.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 106. Principio general sobre prueba ilícita. Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en esta ley.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que contravengan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 107. Declaración de nulidad. Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

Al declarar la nulidad, el juez establecerá los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

Artículo 108. Prioridad de la declaración de los adolescentes. Los procesos en los que se ven involucrados adolescentes son de máxima prioridad y especial importancia pública, por lo que, salvaguardando plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

I. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del adolescente, procurando que el tiempo entre el hecho atribuido y la declaración sea el menor posible;

II. Breve, de modo que, cualquier declaración que tuviese que emitir, tome estrictamente el tiempo requerido considerando incluso períodos de descanso para el adolescente;

III. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para tener información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible, y

IV. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, ya sea para la declaración inicial o para la aportación de elementos nuevos.

Artículo 109. Incompetencia. Si en cualquier fase del proceso se comprueba que la persona señalada como autor o partícipe en la realización de la conducta tipificada como delito en las leyes penales, era mayor de dieciocho años de edad al momento de cometerla, el juez se declarará incompetente y remitirá los autos a la autoridad competente.

Si se comprueba que la persona señalada como autor o partícipe en la realización de la conducta, era menor de doce años de edad al momento de cometerla, se procederá en los términos del artículo 43 de esta ley.

Artículo 110. Prohibición de procedimiento abreviado. No procederá el procedimiento abreviado para los sujetos que esta ley prevé.

Capítulo II Criterios De Oportunidad

Artículo 111. Principios de legalidad procesal y oportunidad. El ministerio público deberá ejercer la acción de remisión en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

No obstante, el ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción de remisión, que se limite a alguno o a varios hechos, o a alguno de los adolescentes que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;

II. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora, o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación, o

III. La medida sancionadora que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a las medidas ya impuestas, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso o tramitado en otro fuero.

El ministerio público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las directivas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia, sujetándose a lo preceptuado en relación a la aplicación prioritaria de las formas alternativas de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el ministerio público velará porque sea razonablemente reparado.

Artículo 112. Plazo para aplicar criterios de oportunidad. Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 113. Impugnación. La decisión del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnabile por la víctima o el ofendido o el adolescente ante el juez de control dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 114. Efectos del criterio de oportunidad. En caso de aplicarse un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción de remisión con respecto al adolescente en cuyo beneficio se dispuso.

Capítulo III
Medidas Cautelares

Artículo 115. Procedencia. Las medidas cautelares sólo procederán cuando el ministerio público lo solicite fundada y motivadamente. El juez de control podrá autorizar medidas cautelares cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse a proceso, obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o que su conducta representaría un riesgo para la víctima o el ofendido, para los testigos o para la sociedad.

Serán aplicables las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal en todo lo que no se oponga a la presente ley.

La resolución en que se decrete una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 116. Principio de proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad de la conducta tipificada como delito, las circunstancias de su comisión y la medida probable. En ningún caso podrá sobrepasar la medida mínima prevista para cada conducta tipificada como delito, ni exceder el plazo de seis meses.

Artículo 117. Recursos. Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por esta ley son apelables.

La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 118. Detención en flagrancia. Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o cuando se haya fugado de un centro de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida cautelar o sancionadora.

La detención se notificará inmediatamente a sus padres o responsables, y cuando no sea factible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Artículo 119. Supuestos de flagrancia. Habrá flagrancia únicamente cuando el adolescente probable autor de la conducta tipificada como delito sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después.

Se entiende por flagrancia inmediata, cuando el adolescente imputado es detenido huyendo del lugar de

los hechos, o cuando es perseguido por la víctima o testigos, sin que alguno lo haya perdido en la persecución.

Artículo 120. Procedimiento en caso de flagrancia. En los casos en que el adolescente sea detenido en flagrancia, si su detención fue realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al ministerio público.

Cuando la detención sea practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el ministerio público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como delito por la ley penal, se le pondrá en libertad de manera inmediata.

Si el detenido es menor de doce años, el ministerio público procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de esta ley.

Artículo 121. Orden de aprehensión. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la aprehensión del adolescente cuando:

I. Se haya presentado denuncia o querrela de un hecho tipificado como delito en las leyes penales;

II. La conducta tipificada como delito está calificada como grave;

III. Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el adolescente imputado lo cometió o participó en su comisión, y

IV. Existan elementos suficientes para sostener, razonablemente, que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También podrá solicitar la aprehensión del imputado si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en las fracciones I, II y III de este artículo.

El ministerio público deberá solicitar por escrito el libramiento de la orden de aprehensión del imputado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 122. Resolución sobre la orden de aprehensión. El juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el ministerio público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al ministerio público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud resultan atípicos.

Artículo 123. Ejecución de orden de aprehensión y registro de la detención. Quienes ejecuten una orden de aprehensión, conducirán inmediatamente al adolescente detenido ante la presencia del juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el detenido por orden judicial sea puesto a disposición del juez de control, éste convocará de inmediato a la audiencia de vinculación a proceso.

Asimismo, las autoridades de policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

Artículo 124. Detención provisional. El internamiento provisional de un adolescente es una medida de carácter excepcional. Sólo se utilizará en los supuestos en que la conducta atribuida esté calificada como grave, se satisfagan los demás requisitos establecidos en esta ley, y siempre que no fuere posible aplicar otra medida cautelar menos grave. En ningún caso podrá ser ordenado con el objeto de facilitar la realización del estudio psico-social o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad.

El internamiento provisional será limitado en el tiempo y, en todo caso, será aplicado por los periodos más breves posibles que nunca podrán rebasar los

cuatro meses prorrogables hasta por dos meses más si se ordena la reposición del juicio y sólo cuando se haya agotado ese plazo.

El internamiento provisional podrá ser revocado o sustituido por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte.

El internamiento provisional se practicará en el Centro de Internamiento. Los adolescentes internados provisionalmente deberán estar separados de aquellos que estén privados de su libertad mediante sentencia definitiva.

Artículo 125. Concepto de máxima prioridad. A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre internado.

Artículo 126. Modificación o revocación de medidas cautelares. La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada podrán dar lugar a que el juez de control aplique otra más severa.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de la audiencia del juicio.

Serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas del Código Procesal Penal.

Capítulo IV Etapa De Investigación

Artículo 127. Finalidad. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio contra uno o varios adolescentes, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa.

La etapa de investigación estará a cargo del ministerio público, quien actuará con el auxilio de la policía.

Artículo 128. Titularidad de la acción de remisión. El ejercicio de la acción de remisión corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la acusación particular de la víctima u ofendido en los casos de delitos de querrela, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 129. Formas de inicio. El procedimiento para adolescentes se inicia por denuncia o querrela de un

hecho que pueda configurar delito en las leyes penales, o por acusación particular en los casos previstos en esta ley y en el Código Procesal Penal.

Artículo 130. Denuncia. Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al ministerio público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Artículo 131. Derecho de no denunciar. Nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes y descendientes directos y hermanos, salvo que la conducta tipificada como delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Artículo 132. Querrela. Se entiende por querrela la expresión de voluntad de la víctima del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza acción de remisión, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte.

Artículo 133. Personas incapaces. Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre la víctima incapaz y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querrela, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la que en su caso, la presentará.

Esta última podrá formular la querrela en representación de incapaces cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Artículo 134. Archivo temporal. En tanto no se formule la remisión, el ministerio público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima o el ofendido podrán solicitar al ministerio público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud ante el juez de control, quien al efecto convocará a una audiencia en la que estarán presentes el ministerio público y la víctima o el ofendido.

Artículo 135. Abstención de investigar. En tanto no se produzca la intervención del juez en el proceso, el ministerio público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la

denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito.

Artículo 136. No ejercicio de la acción de remisión. Cuando antes de formulada la imputación, el ministerio público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción de remisión.

Asimismo, en tanto no se produzca la intervención del juez en el proceso, el ministerio público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la potestad para el ejercicio de la acción de remisión.

Artículo 137. Control judicial. Las decisiones del ministerio público sobre el archivo temporal, abstención de investigar y no ejercicio de la acción de remisión, podrán ser impugnadas por la víctima, el ofendido, su representante legal o abogado, ante el juez de control. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima o al ofendido, al ministerio público y, en su caso, al adolescente y a su defensor, en la que se expondrán los motivos y fundamentos de las partes.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 138. Dirección de la investigación. El ministerio público promoverá y dirigirá la investigación, y podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 139. Secreto de las actuaciones de investigación. En atención al interés del adolescente, las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al proceso.

Las partes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley.

Artículo 140. Opiniones extraprocesales. El ministerio público, quienes participen en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Artículo 141. Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto el adolescente como los demás intervinientes en el proceso podrán solicitar al ministerio público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Si el ministerio público rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante el juez de control con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

El ministerio público deberá permitir la asistencia del adolescente y de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.

Artículo 142. Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier adolescente que se considere afectado por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de control que le ordene al ministerio público informar acerca de los hechos objeto de ella.

Artículo 143. Valor de las actuaciones. Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundamentar el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en esta ley para prueba anticipada o que se autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 144. Dato, medios de prueba y prueba. Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable autoría del adolescente o participación en el mismo.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Artículo 145. Derecho a los medios de prueba. El adolescente y su defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley. Con esa finalidad, podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Artículo 146. Prueba lícita. Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

A menos que favorezca al adolescente, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco pueden ser apreciados los medios de prueba que sean consecuencia directa de ellos, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Artículo 147. Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

El ministerio público y la policía tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos por el Código Procesal Penal, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Artículo 148. Prueba anticipada. Hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio se podrá practicar de manera anticipada cualquier medio de prueba

pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia oral, con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Se entenderá siempre como prueba anticipada la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que justifique la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio.

El ministerio público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas de delitos sexuales.

Artículo 149. Registro y conservación de la prueba anticipada. La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente al ministerio público, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Artículo 150. Conservación de los elementos de la investigación. Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

La víctima o el ofendido y el adolescente podrán reclamar ante el juez de control por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 151. Registro de actuaciones policiales. La policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación.

El acta será firmada por los servidores públicos a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

Artículo 152. Formulación de la imputación. En el caso de adolescentes detenidos, el ministerio público deberá inmediatamente ponerlo a disposición del juez de control en turno, formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que considere procedentes, en la audiencia correspondiente. En esa audiencia, si el adolescente desea hacerlo, se le recibirá su declaración preparatoria.

Artículo 153. Vinculación a proceso. Es la resolución en la que el juez de control determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.

Artículo 154. Solicitud de audiencia. Si el ministerio público solicita vincular a proceso a un adolescente que no se encuentra detenido, pedirá al juez la realización de una audiencia. El juez la convocará en un plazo máximo de cinco días.

Si el adolescente se encuentra detenido, en virtud de la ejecución de una orden de detención, la solicitud del ministerio público deberá hacerse de inmediato, junto con la puesta del adolescente a la disposición del juez.

El ministerio público deberá solicitar la audiencia y dejar al adolescente a la orden del juez de manera inmediata, cuando el adolescente haya quedado a su disposición por detención en flagrancia.

Artículo 155. Objeto de la audiencia de vinculación a proceso. La audiencia de vinculación a proceso tendrá por objeto:

- I. Si el adolescente se encuentra detenido, que el juez resuelva sobre la legalidad de la detención;

II. Permitir al adolescente, con su defensor, mediante el acto de formulación de la imputación: igualdad procesal, contradicción de las diligencias de investigación y datos de prueba que existen en su contra y garantizar que conozca los derechos que le asisten;

III. Que el ministerio público solicite la aplicación de medidas cautelares de carácter personal;

IV. Que el adolescente, si lo considera conveniente conforme a su derecho de defensa, realice su declaración preparatoria;

V. Dictar, cuando así proceda en función de los méritos del caso, auto de vinculación a proceso, y

VI. Dar por terminada o establecer un plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 156. Control de detención y continuación de la audiencia. Inmediatamente que el adolescente detenido sea puesto a disposición del juez, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con abogado defensor y, en caso negativo, le nombrará un defensor público; asimismo, si se le ha dado oportunidad de ofrecer medios de prueba, y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad con las reservas de ley.

Si el juez ratifica la detención, continuará la audiencia de vinculación inmediatamente o, a solicitud del adolescente o su defensor, o legítimo representante, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.

El plazo fijado por el juez de control puede ampliarse a un máximo de ciento cuarenta y cuatro horas, contadas desde el momento en que el adolescente fue puesto a su disposición, si el propio adolescente o su defensor, o legítimo representante, lo solicitan para ofrecer nuevos medios de prueba.

Sólo el adolescente y su defensor podrán renunciar al plazo de setenta y dos horas.

Si el juez no convalida la detención dispondrá de inmediato la libertad del adolescente a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado. Además, lo convocará para que asista a la audiencia de vinculación a proceso. En este caso se procederá conforme al párrafo primero del artículo 154.

Artículo 157. Desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso. En la audiencia, el juez, después de haber verificado que el adolescente conoce sus

derechos fundamentales o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al ministerio público.

El ministerio público deberá informar del tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de los hechos que le atribuye; la relación de los datos de la investigación que establecen la existencia del hecho que la ley señala como delito y las diligencias que demuestran la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión, su preliminar calificación jurídica, modalidades, formas de intervención, modo de ejecución, grado de consumación, identidad de los acusadores y monto estimado de la reparación del daño.

Realizada la imputación formal, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen, en especial sobre la aplicación de medidas cautelares.

El juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, luego de escucharlos, fijará en la audiencia de vinculación un plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 158. Advertencias preliminares. Si el adolescente decidiera declarar, se le informarán sus derechos procesales y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte. En esa oportunidad podrá solicitar el desahogo de medios de prueba.

Artículo 159. Requisitos para vincular a proceso al adolescente. El juez decretará la vinculación a proceso del adolescente siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo;

II. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se establezcan datos de prueba que permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho o hechos que las leyes penales califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del adolescente en el hecho.

Se entenderá que se ha establecido la existencia de un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera, y

III. Que no se encuentre demostrada, por encima de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción de remisión o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público.

Artículo 160. Auto de vinculación a proceso. La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundamentado, en el cual se exprese:

I. Los datos personales del adolescente imputado;

II. El delito que se impute al adolescente; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, y

III. Lo resuelto, en su caso, sobre medidas cautelares de carácter personal.

Una vez resuelta la vinculación a proceso se determinará si procede cerrar la investigación o el plazo para su cierre cuando el ministerio público solicite su continuación. Esta decisión se considerará parte del auto de vinculación.

Artículo 161. Internamiento provisional. En el auto de vinculación a proceso el juez de control podrá decretar, a solicitud del ministerio público, el internamiento provisional del adolescente como una medida cautelar, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Peligro de fuga: Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia.

II. Peligro de obstaculización: Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.

III. Exista peligro para la víctima u ofendido, el denunciante o los testigos.

La detención se practicará en los centros de internamiento previstos en esta ley, donde necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados.

Artículo 162. Duración del internamiento provisional. El internamiento provisional, en cuanto medida excepcional, no podrá exceder de cuatro meses.

Cuando el ministerio público estime que debe prorrogarse, lo solicitará al juez de control, quien sólo lo acordará, si se comprueba que existen las mismas razones procesales, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan.

En ningún caso el nuevo término será mayor de dos meses.

Artículo 163. Plazo para declarar el cierre de la investigación. El ministerio público deberá concluir la investigación preliminar dentro del plazo señalado por el juez de control.

Artículo 164. Extinción de la acción de remisión por incumplimiento del plazo. Cuando el ministerio público no haya concluido la investigación preliminar en la fecha fijada, el juez declarará extinguida la acción de remisión y ordenará el sobreseimiento.

Artículo 165. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el ministerio público, previa comunicación con la víctima o el ofendido declarará, por escrito, el cierre de la investigación y motivará los resultados a que ha arribado la etapa de investigación.

Con el cierre de la investigación, en un plazo no mayor a cinco días podrá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión, o

III. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del adolescente, requiriendo la apertura a juicio.

Artículo 166. Procedimiento. Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversas a la acusación del ministerio público, el juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia de preparación del juicio, en cuyo caso convocará a las partes.

Artículo 167. Sobreseimiento. El juez de control decretará el sobreseimiento:

I. Cuando el hecho no se cometió;

II. Cuando el hecho investigado no constituye delito;

III. Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del adolescente;

IV. Cuando se hubiere extinguido la acción de remisión por algunos de los motivos establecidos en la ley;

V. Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del adolescente;

VI. Cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso para adolescentes en el que haya recaído sentencia firme, respecto al adolescente imputado, y

VII. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa de investigación.

Artículo 168. Efectos del sobreseimiento. El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el adolescente en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 169. Recursos. El sobreseimiento sólo será impugnado por la vía del recurso de apelación.

Artículo 170. Contenido de la acusación. La acusación del ministerio público deberá contener:

I. La individualización del adolescente acusado y su defensor;

II. El nombre de la víctima y el nombre y domicilio del tercero civilmente responsable, si lo hubiere y su vínculo con el hecho atribuido al adolescente;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo, tiempo y lugar y su calificación jurídica;

IV. La participación que se atribuye al acusado;

V. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VI. Los medios de prueba que piensa producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;

VII. El monto estimado de la reparación del daño, y

VIII. La sanción aplicable.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

Artículo 171. Requisitos de la acusación particular. La acusación particular deberá reunir, en lo conducente, los mismos requisitos que la acusación del ministerio público, debiendo precisarse el nombre y domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario.

Se presentará por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial; se agregará una copia del escrito y del poder, en su caso, para cada imputado.

Capítulo V

Etapa De Preparación De Juicio Oral

Artículo 172. Objeto. La etapa intermedia o de preparación del juicio oral tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral.

Artículo 173. Citación a la audiencia. Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a diez ni superior a treinta días.

Al adolescente y al tercero civilmente responsable, si lo hubiere, se le entregará copia de la acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrán a su disposición, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 174. Actuación de la víctima o el ofendido. Hasta cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima o el ofendido, por escrito, podrá:

I. Ejercitar la acusación particular en los casos que autoriza esta ley;

II. Adherirse a la acusación del ministerio público, constituyéndose en acusador particular;

III. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

IV. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios como coadyuvante, y

V. Concretar sus pretensiones y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 175. Derechos del adolescente y su defensor. Hasta un día antes del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el adolescente acusado podrá:

I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;

II. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;

III. Deducir excepciones;

IV. Proponer la suspensión condicional del proceso o alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 176. Oralidad, intermediación y privacidad. La audiencia intermedia o de preparación del juicio será dirigida por el juez de control, quien la presenciara en su integridad y se desarrollará de forma oral y privada.

La presencia constante del juez, ministerio público y abogado defensor del adolescente durante la audiencia constituye un requisito de su validez. Si este último no se presenta, será sustituido por un defensor público.

El tercero civilmente responsable, si lo hubiera, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

Cuando sea procedente algún mecanismo de solución de controversias la víctima o el ofendido de domicilio conocido deberán ser convocados para que participen en la audiencia. El juez evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 177. Decisiones. Finalizada la audiencia, el juez de control resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas.

Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer.

Resolverá las excepciones planteadas y ordenará la prueba anticipada que corresponda.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el juez deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

Artículo 178. Auto de apertura del juicio. Si no procedió el sobreseimiento, la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso o los mecanismos alternativos de solución del conflicto, al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio.

El auto de apertura a juicio deberá indicar:

I. El juez o tribunal competente para conocer en la audiencia del debate;

II. La acusación que deberá ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

III. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia, y

IV. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate.

Artículo 179. Nuevo plazo para presentar medios de prueba. Cuando, al término de la audiencia, el juez compruebe que el adolescente no ha ofrecido oportunamente prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

Artículo 180. Estudio psicosocial. Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que a primera vista se estime probable aplicar una medida privativa de libertad, el juez deberá ordenar el estudio psicosocial del adolescente.

Las partes podrán ofrecer a su costa pericias de profesionales públicos o privados.

Artículo 181. Estudio clínico. Para determinar y escoger la medida aplicable, el juez podrá ordenar que al adolescente se le efectúen exámenes psicológicos, médicos, físicos y químicos en instituciones públicas; en especial, para detectar su adicción a sustancias psicotrópicas.

Capítulo VI
Juicio Oral

Artículo 182. Principios. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales de la justicia a la que se encamina el proceso penal para adolescentes.

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, intermediación, contradicción, economía procesal y continuidad.

Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán conocer de este último.

Artículo 183. Señalamiento para el debate. En la misma resolución en la que se admita el auto de apertura a juicio, el juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a quince días.

Artículo 184. Oralidad y privacidad. La audiencia deberá ser oral y privada, bajo pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido y el ministerio público. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente, si es posible; los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el auto de apertura a juicio haya considerado conveniente.

Artículo 185. Apertura de la audiencia oral. La audiencia se realizará el día y la hora señalados.

Verificada la presencia del adolescente, del ministerio público, del defensor, de la víctima o del ofendido, de los testigos, peritos e intérpretes, el juez declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la exposición de los cargos que se le atribuyen. El juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate; si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

Artículo 186. Declaración del adolescente. Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del adolescente, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el ministerio público y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por la víctima o el ofendido o su representante legal, por el actor civil y el demandado civil. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Artículo 187. Recepción y desahogo de pruebas. Después de la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo.

De ser preciso, el juez podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes sociales y clínicos, con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

Artículo 188. Normas para proceder con peritos y testigos. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad, según el caso, y será interrogado sobre su identidad personal, vínculo de parentesco e interés con las partes, así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.

En debates prolongados, el juez puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía.

Realizada su identificación y otorgada la protesta, el juez concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interroge y, con posterioridad, a los demás intervinientes, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u

otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia.

Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerles hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

El juez podrá preguntar y repreguntar, únicamente, cuando las partes omitan hacerlo sobre elementos fundamentales relacionados con el modo, tiempo, lugar y circunstancias del hecho, importantes para aclarar la acción, su tipicidad, el grado de imputación subjetiva, la antijuridicidad, los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta y el juicio de reproche de culpabilidad del adolescente.

Artículo 189. Lectura. Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

I. La prueba documental;

II. Las actas sobre declaraciones de otros partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos declaren en el debate;

III. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes de exigir la declaración del perito en el debate;

IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o

lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate, y

V. Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada.

Las declaraciones de oficiales de policía y peritos deberán desahogarse, conforme a las reglas de los testigos. Si del examen de estos testigos surgen dudas, se podrán incorporar por lectura los informes y desahogar el testimonio de los oficiales de la policía o peritos que hayan participado en las diligencias de investigación.

Artículo 190. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate. Sólo una vez que el testigo, los oficiales de policía o el perito hubieren prestado declaración, se podrán leer en el interrogatorio partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 191. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo de conciliación o mediación.

Artículo 192. Prueba para mejor proveer. El juez de Juicio Oral podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o beneficiar al adolescente. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes. Cuando sea posible, las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo, en la misma audiencia.

Artículo 193. Conclusiones. Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al ministerio público y al defensor para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran al tipo de medida aplicable y su duración.

De igual forma procederá con el actor civil y el demandado civil si los hubiere y se encuentran en la audiencia. Finalmente, invitará al acusado y a la víctima o el ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

Artículo 194. Resolución sobre la autoría o participación del adolescente. El juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia.

Artículo 195. Requisitos escritos de la sentencia. Son requisitos de la sentencia los siguientes:

I. El nombre y la sede del juzgado de Juicio Oral que dicta la resolución, el lugar donde se realizó la audiencia y la fecha en que se dicta;

II. Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante;

III. El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa;

IV. La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado, en tiempo, modo, lugar y circunstancias;

V. Las medidas legales aplicables;

VI. La determinación clara, precisa y fundamentada de la medida impuesta.

Deberán determinarse el tipo de medida, su duración y el lugar donde debe ejecutarse, y

VII. La firma del juez y la de cualquiera de las partes, si se requiere su consentimiento.

Artículo 196. Pronunciamiento sobre la reparación del daño. Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el juez pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el juez deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia.

Artículo 197. Determinación de la medida. Para la determinación de la medida aplicable, y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el juez debe considerar:

I. La comprobación de la conducta tipificada como delito;

II. La comprobación de la autoría o participación del adolescente en la conducta atribuida;

III. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;

IV. La edad del adolescente y sus circunstancias particulares;

V. La gravedad de la lesión al bien jurídico tutelado;

VI. Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida y reparación del daño;

VII. La relación del adolescente con la víctima o el ofendido;

VIII. Si es o no la primera vez que el adolescente realiza una conducta tipificada como delito;

IX. El daño causado;

X. La colaboración del adolescente con la investigación y contribución al ágil desarrollo del procedimiento, y

XI. Las demás circunstancias y elementos.

Artículo 198. Notificación. La decisión sobre la culpabilidad y la medida se les notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias. La sentencia definitiva será notificada por escrito y explicada oralmente.

Título Quinto

De Los Recursos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 199. Impugnabilidad objetiva. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 200. Legitimación. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Por el adolescente podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de la voluntad expresa de aquél.

Artículo 201. Recursos. Se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Casación, y

IV. Revisión.

Artículo 202. Condiciones de interposición. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la resolución.

Artículo 203. Motivos y fundamentos. Para que un recurso se considere motivado, es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos por quien recurre.

Los motivos que nunca podrán variarse con posterioridad comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada, el reproche de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que causa, y la solicitud de modificación o anulación de la resolución impugnada.

Los fundamentos podrán ampliarse o modificarse en la audiencia; y en todo caso, el Tribunal de Alzada podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aún con distinto fundamento.

Artículo 204. Recurso del ministerio público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir a favor del adolescente.

Artículo 205. Recurso de la víctima. La víctima o el ofendido, aunque no se hayan constituido en acusadora particular, en los casos previstos por esta ley, pueden recurrir las decisiones que pongan fin al proceso y las que versen sobre la reparación del daño. Y podrán recurrir las decisiones que se producen en la audiencia de juicio oral, sólo si participó en ella.

El acusador particular puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente del ministerio público.

Artículo 206. Adhesión. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes al en que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor.

Artículo 207. Instancia al ministerio público. La víctima o el ofendido, cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al ministerio público para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro de los plazos legales.

Cuando el ministerio público no presente la impugnación, informará por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas la razón de su proceder al solicitante.

Artículo 208. Recurso durante las audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación. Éste será interpuesto de forma oral y, previa comunicación a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 209. Efecto extensivo. Cuando existan adolescentes coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 210. Efecto suspensivo. La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 211. Desistimiento. Las partes podrán desistirse de los recursos deducidos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

El ministerio público podrá desistirse de sus recursos mediante acuerdo motivado y fundado.

Para desistirse de un recurso, el abogado defensor deberá tener autorización expresa del adolescente o sus representantes.

Artículo 212. Competencia. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 213. Prohibición de la reforma en perjuicio. Cuando la resolución sólo fue impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Capítulo II

Revocación

Artículo 214. Procedencia. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 215. Trámite. La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Artículo 216. Efecto. La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

Artículo 217. Reserva. La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente.

Capítulo III

Apelación

Artículo 218. Resoluciones apelables. Además de los casos en que específicamente se autorice, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por los jueces, siempre que sean declaradas apelables, causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control:

I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;

II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;

III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión condicional del proceso;

IV. El auto de vinculación a proceso;

V. La negativa de orden de aprehensión;

VI. Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio, y

VII. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.

La resolución será ejecutada de inmediato y en caso de que se interponga el recurso de apelación no se ordenará la suspensión de la misma, salvo que se trate

del supuesto que establece la fracción III cuando revoquen la suspensión condicional del proceso.

Artículo 219. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente motivado ante el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en este último o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 220. Emplazamiento y elevación. presentado el recurso, el tribunal correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso.

Si se producen adhesiones, correrá traslado a las otras partes para que se conteste en el mismo plazo, e inmediatamente remitirá las actuaciones al Tribunal de Alzada para que resuelva.

Artículo 221. Trámite. Recibidas las actuaciones el Tribunal de Alzada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la admisión del recurso y señalará fecha para audiencia oral dentro de los diez días siguientes.

De manera excepcional, el Tribunal de Alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del proceso.

Artículo 222. Celebración de la audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

El adolescente será representado por su abogado defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Capítulo IV

Casación

Artículo 223. Recurso de casación. El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Artículo 224. Interposición del recurso de casación. El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, mediante escrito motivado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Artículo 225. Efectos de la interposición. La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el Tribunal de Alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del adolescente, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 226. Atención del recurso de casación. Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para atender el recurso de casación en el plazo de tres días, a contar desde que las actuaciones fueran recibidas.

Dentro del plazo mencionado, los intervinientes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al tribunal competente.

Artículo 227. Inadmisibilidad del recurso. El Tribunal de Alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnable por medio de casación;

III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Artículo 228. Trámite. En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Si el tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 229. Audiencia oral. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegatos, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Artículo 230. Medios de prueba. Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Artículo 231. Sentencia de casación. En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas.

Si el Tribunal de Alzada estima procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el Tribunal de Alzada ordenará directamente la libertad.

Artículo 232. Motivos de casación de carácter procesal. El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales;

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley;

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción, y

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

En estos casos, el Tribunal de Alzada ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio a un juez competente distinto a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 233. Motivos de la casación de la sentencia. La sentencia será motivo de casación cuando:

I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;

III. Haya tomado en cuenta medios de prueba ilícita que trasciendan al resultado del fallo;

IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;

V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba, y

VII. La acción de remisión esté extinguida.

En estos casos, el Tribunal de Alzada invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Artículo 234. Defectos no esenciales. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Alzada pueda corregir los que advirtiera durante el conocimiento del recurso.

Artículo 235. Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en esta ley.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del adolescente, conforme a las reglas generales.

Capítulo V

Revisión

Artículo 236. Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente sentenciado, en los casos siguientes:

I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

II. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de prueba documentales o testimoniales cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;

V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que favorezca al sentenciado, y

VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 237. Legitimación. Podrán promover este recurso:

I. El adolescente sentenciado o su defensor;

II. El cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del adolescente, si éste ha fallecido, y

III. El ministerio público a favor del adolescente.

Artículo 238. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Alzada que emitió la sentencia.

Deberá contener la concreta referencia de las disposiciones legales aplicables y la solución que se pretenda.

Junto con el escrito se ofrecerán los medios de prueba y se agregarán las documentales.

Artículo 239. Procedimiento. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de Alzada para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

También se podrá desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia.

Artículo 240. Anulación o revisión. El Tribunal de Alzada podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 241. Reenvío. Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 242. Restitución. Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción de remisión, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados siempre que sea posible.

Artículo 243. Rechazo. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

Título Sexto

De Las Medidas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 244. Finalidad de las medidas. Las medidas previstas en esta ley tienen como finalidad permitir la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, de modo que tenga la oportunidad de valorar los beneficios comunes de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse en lo posible, con la participación de la familia y de la comunidad y con el apoyo de especialistas.

La decisión sobre la medida que deba ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de causarlos.

Artículo 245. Reglas para la imposición de medidas. La imposición de medidas por parte del juez de Juicio Oral debe sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. La medida será proporcional a la circunstancia y gravedad de la conducta realizada, así como a las circunstancias y necesidades particulares del adolescente;

II. Las medidas estarán determinadas temporalmente, y las máximas aplicables no podrán exceder de las mínimas previstas en el Código Penal para el delito de que se trate;

III. Las medidas que puedan ser cumplidas en libertad, se considerarán de prioritaria aplicación;

IV. En ningún caso se impondrán medidas de internamiento al adolescente que sea menor de catorce años de edad, y

V. La medida de internamiento a los adolescentes mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho, sólo se impondrá de manera excepcional, y por el menor tiempo posible, en los casos previstos en esta ley.

Artículo 246. Tipos de medidas. Las medidas que puede imponer el juez de Juicio Oral son las siguientes:

I. Medidas de orientación y protección:

a) Amonestación y apercibimiento;

b) Libertad asistida;

c) Prestación de servicio a favor de la comunidad;

d) Reparación del daño a la víctima o al ofendido;

e) Limitación o prohibición de residencia;

f) Prohibición de relacionarse con determinadas personas;

g) Prohibición de asistir a determinados lugares;

h) Obligación de asistir a la Dirección General de Ejecución de Medidas a recibir tratamiento a fin de lograr su reintegración social y familiar;

i) Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica u orientación;

j) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas, y

k) Prohibición de conducir vehículos motorizados.

II. Medidas privativas de libertad:

a) Privación de libertad en domicilio,

b) Semilibertad, e

c) Internamiento.

Podrán aplicarse una o más de las medidas previstas en esta ley, de manera simultánea, sucesiva o

alternativa, ya sea de forma provisional o definitiva, siempre y cuando no se contrapongan.

En caso de incumplimiento de la medida impuesta, se aplicará otra que resulte apropiada para que se alcancen los objetivos de la ley.

Artículo 247. Condiciones y forma de cumplimiento de medidas. El juez de Juicio Oral establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplir con la resolución, quedando a cargo de la dirección General de Ejecución de Medidas, la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que debe ser autorizado por el juez de Ejecución. Tratándose de la medida de internamiento, la elaboración del programa estará a cargo del director del centro de internamiento.

Capítulo II

De Las Medidas De Orientación y Protección

Artículo 248. Finalidad de las medidas de orientación y protección. Las medidas de orientación y protección, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez de Juicio Oral con el fin de evitar la reiteración del adolescente en conductas que afecten el interés de la sociedad y el propio, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y capacidades.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General de Ejecución de Medidas designe para tal efecto, con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad.

Cuando tengan señalada temporalidad, la duración de estas medidas no podrá exceder de tres años.

Sección I

De la amonestación y apercibimiento

Artículo 249. Definición de amonestación. La amonestación es la llamada de atención enérgica que el juez hace al adolescente, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender las razones que hace reprochable la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima u ofendido como para el

propio adolescente, exhortándolo a cambiar su comportamiento y a no reiterar, conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le está dando con este tipo de medida.

Asimismo, el juez debe apercibir al adolescente de que, en caso de reiterar su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 250. Ejecución de la medida de apercibimiento. Cuando la resolución en la que se aplique esta medida quede firme, el juez citará al adolescente a una audiencia a la que deben asistir sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia, y procederá a ejecutar la misma.

De la ejecución de la amonestación y apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el juez y por el adolescente, así como por quienes hayan estado presentes. En el mismo acto, el juez podrá recordar a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

Sección II

De la libertad asistida

Artículo 251. Definición de Libertad Asistida y su Finalidad. La libertad asistida es la orden que se da al adolescente para continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución. La finalidad de esta medida es la de inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

Artículo 252. Contenido del Programa Personalizado de Ejecución. Una vez que quede firme la resolución que imponga la medida de libertad asistida, el juez de Ejecución citará al adolescente para hacerle saber el contenido del Programa Personalizado de Ejecución.

El Programa Personalizado de Ejecución debe especificar:

I. Los programas y actividades dirigidos a inculcar los valores de aprecio a la vida, a la libertad; el respeto al estado de derecho, resaltar la importancia de la convivencia común y el respeto a los demás;

II. El lugar donde se deben realizar estas actividades o programas;

III. El horario en que se deben tomar;

IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales deben tomar, y

V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la ejecución se realice conforme a lo establecido en la sentencia del juez de Juicio Oral.

Sección III

De la prestación de servicios a favor de la comunidad

Artículo 253. Cumplimiento y finalidad de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, con la finalidad de inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines que para las medidas establece esta ley y las aptitudes del adolescente, respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, relativas al trabajo de las personas que tienen edades mayores de catorce y menores de dieciocho años. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas en sábados, domingos, días feriados, o en días hábiles, siempre que sean compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar relacionada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

Artículo 254. Contenido del Programa Personalizado de Ejecución. Una vez que quede firme la resolución que imponga la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el juez de Ejecución citará al adolescente para hacerle saber el contenido del Programa Personalizado de Ejecución.

El Programa Personalizado de Ejecución debe especificar:

I. El tipo de servicio que se debe prestar;

II. El lugar donde se debe realizar el servicio;

III. El horario en que se debe prestar el servicio;

IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe prestar el servicio, y

V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la sentencia del juez de Juicio Oral.

Artículo 255. Cumplimiento de la medida. El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la dirección General de Ejecución de Medidas y al juez de Ejecución la forma en que la medida se está cumpliendo. La designación se hará por la dirección General de Ejecución de Medidas, con la autorización del juez de Ejecución y podrá recaer en un servidor público del Centro de Internamiento o en un miembro de la institución u organización pública o privada donde se cumplirá con la medida.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida habitualmente.

La entidad o institución en donde el adolescente esté prestando el servicio deberá informar semanalmente a la Dirección General de Ejecución de Medidas sobre el desempeño del adolescente en la prestación del servicio y cualquier situación que se presente durante la misma.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en un lapso de treinta días, así como la mala conducta y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

Artículo 256. Autorización de convenios. El juez de Ejecución debe autorizar el contenido de los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General de Ejecución de Medidas y las instituciones u organizaciones sociales y privadas.

Sección IV

De la reparación del daño a la víctima o al ofendido

Artículo 257. Finalidad de la medida de reparación del daño. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados.

Esta medida comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 258. Monto de la reparación del daño. El juez de Juicio Oral deberá valorar los daños causados con el fin de fijar el monto a pagar por el adolescente o por los responsables subsidiarios que se establecen en el Código Penal, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento.

Artículo 259. Orden de prelación respecto a la reparación del daño. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I. La víctima u ofendido;

II. El cónyuge supérstite o el concubino o concubina, y los hijos menores de edad, cuando el titular del derecho hubiere fallecido, y

III. A falta de éstos, los descendientes y ascendientes que hayan dependido económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 260. Pago de dinero por concepto de reparación del daño. Cuando la reparación del daño consista en el pago de una suma de dinero, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad del adolescente hacia sus padres, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 261. Condiciones y forma de cumplimiento de la reparación del daño. El juez de Juicio Oral establecerá en la resolución las condiciones y forma en que el adolescente deberá cumplir con la reparación del daño a la víctima o al ofendido.

Sección V

De la limitación o prohibición de residencia

Artículo 262. Definición de limitación o prohibición de residencia. La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibir al adolescente a que resida en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto encaminado al respeto por la ley y los derechos de los demás.

Esta medida en ningún caso podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 263. Lugar y tiempo de residencia. El juez de Juicio Oral, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo de duración de la misma.

La dirección General de Ejecución de Medidas debe informar al juez de Juicio Oral sobre las alternativas de residencia del adolescente.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida, la dirección General de Ejecución de Medidas nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar su efectivo cumplimiento.

Sección VI

De la prohibición de relacionarse con determinadas personas

Artículo 264. Definición de prohibición de relacionarse con determinadas personas. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su normal desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 265. Requisitos de la medida. El juez de Juicio Oral, al determinar esta medida, indicará en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma.

La dirección General de Ejecución de Medidas realizará las acciones necesarias para que el adolescente

comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica el relacionarse con las personas determinadas en la resolución.

Para la aplicación y ejecución se nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de relacionarse con determinadas personas dictada por el juez de Juicio Oral.

Artículo 266. Combinación de prohibiciones. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Sección VII

De la prohibición de asistir a determinados lugares

Artículo 267. Definición de prohibición de asistir a determinados lugares. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos.

Artículo 268. Requisitos de la medida. El juez de Juicio Oral deberá indicar en forma clara y precisa, los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, así como las razones que motivan esta decisión, y el tiempo de duración de la misma.

Artículo 269. Comunicación de la medida. La dirección General de Ejecución de Medidas debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a ese lugar.

Sección VIII

De la obligación de asistir a la Dirección General de Ejecución de Medidas a recibir tratamiento a fin de lograr su reintegración social y familiar

Artículo 270. Finalidad de la medida. El juez de Juicio Oral podrá imponer al adolescente la obligación de asistir a la dirección General de Ejecución de Medidas para recibir tratamiento de adaptación, cuya

finalidad será lograr la reintegración social y familiar del adolescente, el cual será proporcionado por personal técnico multidisciplinario de dicha dirección.

Sección IX

De la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica u orientación

Artículo 271. Finalidad de la medida. El juez de Juicio Oral podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica u orientación. La finalidad de esta medida es la de motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para ingresar a la educación superior.

Artículo 272. Plazo e institución. El juez de Juicio Oral debe indicar en la sentencia el plazo y la institución en el que el adolescente debe acreditar haber ingresado.

Se dará preferencia a la institución que se encuentre más cercana del medio familiar y social del adolescente.

Artículo 273. Celebración de convenios. La dirección General de Ejecución de Medidas suscribirá y someterá a la aprobación del juez de Ejecución los convenios de colaboración que suscriba con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

Artículo 274. Obligaciones del centro educativo. El centro educativo estará obligado a:

I. Aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes;

II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;

III. No discriminar al adolescente, y

IV. Brindar la información que le requieran el supervisor o el juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Artículo 275. Designación de supervisor. La dirección General de Ejecución de Medidas debe designar un supervisor que informará al juez de Ejecución, por lo

menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

Artículo 276. Causales de incumplimiento de la medida en centro educativo. La inasistencia, la indisciplina, el no seguimiento adecuado de los tratamientos y el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidas por el centro educativo respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

Sección X

De la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley

Artículo 277. Definición y finalidad de la medida. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley, consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, durante cierto tiempo, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido.

La finalidad de esta medida es impedir que el adolescente tenga acceso al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

Artículo 278. Obligaciones de la dirección General de Ejecución de Medidas. Para el cumplimiento de esta medida, la dirección General de Ejecución de Medidas tiene las obligaciones siguientes:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo del alcohol y otras sustancias prohibidas;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para poder aplicar los programas antes señalados;

III. Designar un supervisor que informe al juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento de la medida y el avance del adolescente, y

IV. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de alguna institución pública o privada con la que se tenga convenio de colaboración, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley.

Artículo 279. Características de la medida. El juez de Juicio Oral, al determinar esta medida, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones por las que se toma esta determinación y tiempo de duración de la medida.

El juez de Ejecución debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los lugares señalados en la sentencia, que el adolescente tiene prohibido el ingreso.

Sección XI

De la prohibición de conducir vehículos motorizados

Artículo 280. Prohibición de conducir vehículos. Cuando el adolescente haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el juez de Juicio Oral podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido. Para este efecto, el juez de Ejecución hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso o licencia del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad.

La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias de conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al juez de Ejecución, quien procederá en los términos establecidos en esta ley.

Capítulo III

De Las Medidas Privativas De Libertad

Artículo 281. Definición de privación de la libertad y finalidad de las medidas. Por privación de la libertad se entiende los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social

en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los períodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implicarán la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez de Juicio Oral.

Artículo 282. Las medidas de semilibertad e internamiento se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad.

La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de doce años.

Sección I

De la privación de libertad en domicilio

Artículo 283. Definición de privación de libertad domiciliaria y su finalidad. La privación de libertad domiciliaria consiste en la obligación de permanecer en un domicilio o casa habitación determinada, siendo esta de preferencia la de sus padres. De no ser posible, por razones de convivencia, esta medida puede practicarse en la casa de cualquier familiar. Esta medida tiene como finalidad la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. La aplicación de esta medida debe estar precedida de la aceptación del familiar titular del domicilio en donde se aplicará la medida.

Sección II

De la semilibertad

Artículo 284. Definición y finalidad de la medida de semilibertad. La medida de semilibertad consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro de Internamiento durante el tiempo que se imponga en la sentencia. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en períodos de internamiento diurno, nocturno y de fin de semana.

En lo posible, el juez de Juicio Oral tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los períodos de internamiento.

Artículo 285. Aspectos que comprende el Programa Personalizado de Ejecución. El Programa Personalizado de Ejecución, comprenderá por lo menos los aspectos siguientes:

I. Las instalaciones en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que el adolescente debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa, y

III. Las actividades que el adolescente deberá realizar en las instalaciones del Centro de Internamiento.

Artículo 286. Informe mensual al juez de Ejecución. El Centro de Internamiento debe rendir un informe mensual al juez de Ejecución, que deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

I. Si el adolescente ha cumplido con los horarios establecidos para el cumplimiento de su medida;

II. La disciplina y desenvolvimiento del adolescente, así como su disposición y actitud para realizar las actividades incluidas en el Programa Personalizado de Ejecución;

III. Los trabajos o estudios que el adolescente esté realizando fuera del Centro de Internamiento, y

IV. Siempre que esté plenamente justificado, cualquier otro aspecto de relevancia que la Dirección General de Ejecución de Medidas considere importante informar.

Sección III

Del internamiento

Artículo 287. Definición de la medida de internamiento. La medida de internamiento consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Internamiento, del que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

La medida de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria. Para estos efectos no se considerarán como graves la tentativa punible de dichas conductas.

Artículo 288. Cómputo de la medida de internamiento. Al imponerse la medida de internamiento, se computará, como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 289. Aplicación de la medida de internamiento. La aplicación de la medida prevista en esta sección es de competencia exclusiva e indelegable del Estado, y se debe ejecutar en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

Artículo 290. Programa Personalizado de Ejecución. El Programa Personalizado de Ejecución de la medida especificará, por lo menos:

I. El Centro de Internamiento y la sección del mismo en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;

II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del centro;

III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente atendiendo a sus propias necesidades;

V. Los lineamientos para la convivencia del adolescente con sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia y, en su caso, con su cónyuge e hijos;

VI. Las medidas atenuantes de la ejecución de la medida, y

VII. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta de libertad del adolescente.

En la elaboración del Programa Personalizado de Ejecución se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar la convivencia similar a la practicada en libertad.

El contenido del programa debe adecuarse a la evolución del adolescente.

Título Séptimo

De La Ejecución De Medidas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 291. Etapa de ejecución y aplicación de medidas. La etapa de ejecución y aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 292. Objetivo de la aplicación y ejecución de medidas. La aplicación y ejecución de las medidas al adolescente tienen como propósito fundamental orientarlo y capacitarlo para:

I. Su pleno desarrollo personal;

II. Su plena reintegración familiar, social y cultural;

III. Fomentar su sentido de responsabilidad y respeto a los derechos de los demás;

IV. Satisfacer sus necesidades educativas, formativas y de instrucción;

V. Fortalecer su sentido de dignidad y autoestima;

VI. Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura;

VII. Mantener y mejorar sus vínculos y convivencia familiar y social, y

VIII. Evitar su reincidencia en conductas tipificadas como delitos.

Artículo 293. Juez de Ejecución. El juez de Ejecución, como autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas, debe resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 294. Función de vigilancia reglamentaria del juez de Ejecución. El juez de Ejecución vigilará que las disposiciones reglamentarias de la dirección General de Ejecución de Medidas, no transgredan derechos y garantías de los adolescentes. En los casos que así ocurriese, deberá hacer las observaciones al director para que lleve a cabo las modificaciones correspondientes.

Las autoridades de la dirección General de Ejecución de Medidas que desobedezcan las resoluciones y determinaciones del juez de Ejecución incurrirán en responsabilidad administrativa.

Artículo 295. Apoyo y asistencia adicional durante el cumplimiento de las medidas. Las autoridades especializadas podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas y durante el seguimiento técnico. Para estos efectos la dirección General de Ejecución de Medidas procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;

II. Programas de escuelas de padres;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación, y

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral del adolescente.

Artículo 296. Preparación permanente para la salida e integración familiar, social y cultural. Durante la ejecución de la medida, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida e integración familiar, social y cultural, por lo que debe ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo cuando haya obtenido su libertad.

Artículo 297. Unificación de condenas. Cuando se unifiquen condenas, debe estarse a los máximos legales que para cada medida prevé esta ley.

Capítulo II

Del Procedimiento De Ejecución De Medidas

Artículo 298. Inicio del procedimiento de ejecución. La sentencia de condena que haya quedado firme, deberá notificarse de inmediato al juez de Ejecución y a la dirección General de Ejecución de Medidas, a fin de que inicie el procedimiento de ejecución.

Artículo 299. Elaboración del Programa Personalizado de Ejecución. Una vez notificada la medida impuesta, las autoridades de la dirección General de Ejecución de Medidas elaborarán un Programa Personalizado de Ejecución, el que debe cumplir, por lo menos, con los lineamientos siguientes:

I. Tener en cuenta las características individuales de cada adolescente;

II. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

III. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

IV. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos de los demás como criterios para la convivencia armónica, y

V. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de la Dirección General de Ejecución de Medidas, o a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de los contenidos y alcances del Programa Personalizado de Ejecución, se dará oportunidad al adolescente para que participe en la fijación de las condiciones y forma de ejecución.

Este programa deberá estar terminado en una semana, contado a partir de que quede firme la sentencia que ordena la medida.

Artículo 300. Expediente de ejecución de medidas. Las autoridades del Centro de Internamiento integrarán un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá por lo menos la información siguiente:

I. Los datos con los que cuenten, relativos a la identidad del adolescente y, en su caso, a los anteriores ingresos al Centro de Internamiento u otra institución análoga;

II. La conducta tipificada como delito por la que al adolescente le fue impuesta una medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que decretó la medida;

III. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental que presente el adolescente, incluyendo sus adicciones al alcohol o drogas prohibidas;

V. El contenido del Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones;

VI. Las medidas disciplinarias impuestas durante la estancia del adolescente en el Centro de Internamiento, y

VII. Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente que se considere importante.

Artículo 301. Aprobación del Programa Personalizado de Ejecución. El juez de Ejecución aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o adicione obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. De no ser así, señalará a la Dirección General de Ejecución de Medidas las modificaciones a que haya lugar.

Artículo 302. Inicio del cumplimiento de la medida. El juez de Ejecución hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente el reglamento al que quedará sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, y sus deberes y obligaciones.

Artículo 303. Ingreso al Centro de Internamiento. En el caso de que se trate de medida de internamiento, el juez de Ejecución verificará personalmente el ingreso del adolescente al Centro de Internamiento, y en el acta circunstanciada hará constar, además:

I. Los datos personales del adolescente sujeto a medida;

II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;

III. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución, y en su caso el definitivo, y

IV. La información que el Centro de Internamiento brinde al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias.

Artículo 304. Adolescente emancipado. El adolescente emancipado, durante la ejecución de la medida de internamiento, tiene derecho a recibir visita conyugal, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 305. Madres adolescentes. Las madres adolescentes que cumplan una medida de internamiento, tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en los términos que se determinen en el reglamento correspondiente.

Artículo 306. Educación durante la medida de internamiento. Todo adolescente sujeto a medida de internamiento recibirá cuando menos la educación primaria y secundaria, según la etapa de formación académica en que se encuentre. Las autoridades educativas velarán por el cumplimiento de este derecho.

Los adolescentes que presenten problemas de aprendizaje tendrán el derecho de recibir atención especial.

El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta a adolescentes indígenas, así como en las demás actividades que realicen, deberán tomarse en cuenta también los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

Artículo 307. Actividad complementaria. Todo adolescente sujeto a medida de internamiento deberá realizar una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, se tomarán en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

Artículo 308. Derecho a la salud y atención médica. El derecho a la salud deberá ser garantizado en los términos de las disposiciones aplicables.

El Centro de Internamiento contará con instalaciones y equipo médico necesario, así como con el personal debidamente capacitado para proporcionar la atención médica y el tratamiento de urgencias que se requiera.

Los adolescentes deberán contar con atención médica especializada cuando así lo requieran.

Artículo 309. Derecho a actividades físicas, recreativas o de esparcimiento. Como parte del sistema encaminado a su reintegración social, los adolescentes tendrán derecho durante su internamiento, a que se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.

Artículo 310. Medida disciplinaria. Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida.

Artículo 311. Ejecución de medida disciplinaria. Durante la ejecución de la medida disciplinaria, ningún adolescente deberá ser incomunicado o sometido a malos tratos corporales. Sin embargo, podrá aislarse al adolescente cuando sea necesario evitar actos de violencia; esta medida disciplinaria deberá comunicarse al defensor del adolescente y al juez de Ejecución para su aprobación.

Artículo 312. Ejecución del Programa Personalizado. Durante la ejecución del Programa Personalizado, el Centro de Internamiento debe:

I. Informar al juez de Ejecución, cada mes, sobre el cumplimiento de la medida, haciéndole saber los avances e impedimentos que se han tenido para la adecuada ejecución del programa;

II. Recomendar al juez de Ejecución, la modificación o terminación de la medida;

III. Informar por escrito al adolescente y a sus familiares o representantes el estado de cumplimiento del programa cuando así se lo soliciten, y

IV. Proponer las decisiones administrativas que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de la medida, sin modificar, en ningún caso, la situación jurídica del adolescente.

Todas las decisiones relativas a lo dispuesto por la fracción anterior, deben estar debidamente fundadas y motivadas y notificarse inmediatamente al adolescente, a su defensor y al juez de Ejecución. No podrán aplicarse hasta que este último lo autorice.

Artículo 313. Revisión y modificación o terminación de medidas impuestas. El juez de Ejecución podrá

revisar, de oficio o a solicitud del adolescente o su defensor, o del ministerio público, las medidas impuestas por el juez de Juicio Oral, y decretar su modificación o terminación anticipada, cuando:

I. Se acredite que la medida no es adecuada para cumplir con los objetivos para los cuales fue impuesta;

II. Cuando se acredite que la medida cumplió ya con su finalidad, y

III. Se acredite que existe incumplimiento injustificado de la medida por parte del adolescente.

Podrá modificarse o declararse terminada de manera anticipada la medida impuesta sólo cuando el adolescente haya cumplido con las dos terceras partes de la misma.

Artículo 314. Solicitud de modificación o terminación anticipada de medidas. Cuando se presente una solicitud de modificación o terminación anticipada de la medida, el juez de Ejecución citará al adolescente, su defensor, al titular o representante de la dirección General de Ejecución de Medidas y al ministerio público a una audiencia, que habrá de celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

En la audiencia se aportarán los informes técnicos y las pruebas que se estimen pertinentes.

Artículo 315. Modificación o revocación de medidas por incumplimiento. El ministerio público podrá, en caso de que considere que existe incumplimiento injustificado de la sanción por el adolescente, solicitar al juez de Ejecución su modificación o revocación, fundando su petición y aportando las pruebas que acrediten tal incumplimiento.

Artículo 316. Plazo para emisión de resolución. El juez de Ejecución debe emitir su resolución en un plazo no mayor a ocho días hábiles posteriores a la audiencia.

Artículo 317. Término para remisión de expediente. Transcurridos tres años desde que el adolescente hubiese cumplido con la medida impuesta o de que la sentencia hubiere quedado firme, si hubiese sido absoluta, las autoridades de la dirección General de Ejecución de Medidas remitirán a la Secretaría el expediente del adolescente.

Artículo 318. Ficha de información técnica. La Secretaría destruirá el expediente del adolescente,

conservando una ficha de información técnica, que contendrá lo siguiente:

I. Nombre y generales del adolescente;

II. Datos sobre la sentencia y la medida que le fue impuesta, y,

III. Extracto de la ejecución y control de la medida.

Artículo 319. No antecedentes penales. Los procedimientos y sentencias que se dicten en éstos no constituirán antecedentes penales, por lo que las autoridades encargadas de expedir dichas constancias, no tomarán en cuenta estos datos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. A la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico queda abrogada la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 103 del 13 de diciembre de 1988. Los adolescentes sujetos a procedimiento por alguna infracción penal, o que se encuentren cumpliendo una medida de tratamiento de conformidad a la ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente ley en todo aquello que les favorezca.

Tercero. En tanto se haga la declaratoria a que se refiere el tercer párrafo del Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el juez de Juicio Oral, en tratándose de delitos graves, podrá diferir el dictado de la sentencia hasta seis días después de finalizar la audiencia.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, a la entrada en vigor de esta ley, serán distribuidos entre los jueces competentes, en los términos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y conforme a la legislación aplicable.

Sexto. Dentro del plazo comprendido entre la publicación y entrada en vigencia de la presente ley, las instancias encargadas de operar el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de Guerrero, tomarán las medidas y realizarán las acciones necesarias para que dicho sistema comience a funcionar al entrar en vigor este ordenamiento legal, incluyendo desde luego, la formación y capacitación del personal encargado de operar el sistema.

Séptimo. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial harán los ajustes presupuestarios necesarios para operar el sistema que contempla esta ley.

Octavo. En un plazo de dos meses, después de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos que se desprendan de la misma.

Noveno. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 08 de octubre de 2009.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.- Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

Anexo 2

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A los diputados integrantes de Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada, para su estudio y emisión del dictamen correspondiente la iniciativa de decreto por el cual se reforma la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que por medio del oficio de fecha 26 de agosto del 2009, el diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, en uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turno la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 01 de septiembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, siendo turnada para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, por lo que en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01013/2009, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

Que el diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las garantías individuales tanto de las mexicanas como de los mexicanos, en donde todo individuo tiene derecho a gozar y disfrutar de éstas garantías por igual.

Por ello, no deben ser motivo de discriminación o ventaja para las personas, la posición económica o social, la raza, el color, el origen étnico, u origen familiar, la religión, las ideas políticas, el idioma o el sexo.

Como ciudadanos mexicanos, tenemos los privilegios, entre otros, de votar en elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En este sentido, la Carta Magna en su artículo 116 párrafo quinto estipula que “Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la

elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

A razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene como espíritu homologar la Constitución local con la general, a efecto de que los requisitos para ser gobernador del Estado de Guerrero sean tal como lo establece la Constitución General.”

En términos de lo dispuesto por los artículos 46,49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 132,133 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora, tiene plenas facultades para analizar la presente iniciativa y emitir el dictamen que recaerá a la misma, el cual planteamos al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- El diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones II, y el artículo 126, fracciones II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Segunda.- Que la presente iniciativa se encuentra ajustada a derecho, puesto que no se contrapone a los principios rectores establecidos en nuestra Carta Magna, así como a las leyes secundarias.

Tercera.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, compartimos el espíritu de la propuesta del iniciador, en virtud de que es importante respetar los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporarlos en nuestras leyes secundarias.

Cuarta.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 Constitucional, contempla en su párrafo segundo, lo siguiente:

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. ...
- ...
-
-
- a)...
- b) ...

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quinta.- Del precepto anterior, se deduce que para ser gobernador del Estado, es necesario ser mexicano por nacimiento aunque no sea hijo de padres mexicanos por nacimiento, por ello, es importante realizar la adecuación a la fracción I del artículo 63 de nuestra Constitución local, a fin de observar el principio que emana de nuestra Carta Suprema.

Que en base a lo anterior, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos aprueba en sus términos el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en razón de ajustarse a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local; 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos ponemos a consideración de la Plenaria, el dictamen con proyecto siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se reforma la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
De la fracción II a la VII.- ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de validación correspondiente.

Chilpancingo, Gro., 29 de septiembre del 2009.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos

Diputado Faustino Soto Ramos, Presidente.- Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.-

Anexo 3

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 125 y se adiciona una fracción V al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se Reforman las fracciones II y III del Artículo 125 y se adiciona una fracción V del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo que procedemos a emitir dictamen con proyecto de decreto al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 10 de febrero del año 2009, la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, en uso de sus facultades constitucionales, presentó a esta Soberanía popular, la iniciativa de decreto por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 125 y se adiciona una fracción V al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de esa misma fecha, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo mandatado su turno a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos

para la emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondientes.

Que por oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0218/2009, de fecha 10 de febrero del año 2009, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, remitió a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos la iniciativa de decreto por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 125 y se adiciona una fracción V al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

La Constitución de la República es la norma suprema que rige la vida del estado, que define su modelo de gobierno y las formas de articulación entre sus poderes, que contempla los derechos y obligaciones de los ciudadanos, y que establece la forma de vinculación entre el poder público y la sociedad del que es expresión y a la que debe servir y obedecer.

De la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, emanan todas las instituciones y las normas de conducta que permiten la convivencia armónica de la comunidad nacional, y es la fuente fundamental del derecho que el estado debe acatar y salvaguardar.

La Constitución garantiza la estabilidad al interior del estado, así como relaciones de respeto y cooperación con los demás estados que conforman la comunidad internacional y, en las repúblicas federadas como la nuestra, con las demás entidades que integran la unidad nacional.

Con la constitución y su respeto a ella, los ciudadanos se sienten seguros porque hay reglas claras para su convivencia, y la fuerza de la ley para hacer respetar y cumplir la norma.

La Constitución contempla una forma de vida decidida por el pueblo a través de sus representantes, y un modelo de sociedad productiva, progresista, de mejoramiento creciente del nivel de vida, donde previen la libertad, la igualdad y la justicia.

La constitución define un orden que resulta del acuerdo político de los actores constituyentes; por ello, su contenido integra y combina la pluralidad de intereses y visiones de los factores reales de poder, en nuestro caso, de las fuerzas sociales y políticas

emergentes del proceso revolucionario que dieron origen a nuestra Carta Magna.

En lo esencial, nuestra Constitución preserva las conquistas alcanzadas en la lucha por la independencia, y en la defensa de una republica soberana, liberal y federalista, y refleja el proyecto político, social y económico de las fuerzas triunfantes de la revolución de 1910, las que mediante un fuerte, complicado y contundente proceso de negociaciones, impusieron el modelo de sociedad que privilegia los valores fundamentales de la democracia y la justicia social.

La Constitución es la expresión de la voluntad, de la razón, de los principios y de las reglas pactadas a las que todos quedaron sometidos. Su fortaleza radica en su amplia legitimidad, que se origina en el acuerdo instituido por la mayoría popular a través de sus representantes revolucionarios, en el Congreso Constituyente de 1917. Creación del pueblo expresado en el congreso, la Constitución incluyo disposiciones para preservarla frente a intentos interesados en trastocarla o disolverla, así como mecanismos para que las modificaciones necesarias no atentaran contra su espíritu popular y democrático, y contra su amplia legitimidad de origen.

En síntesis, nuestra Constitución, y la de los estados modernos que han llegado a la democracia por la vía revolucionaria, es orden jurídico, reglas permanentes, instituciones estables, modelo de sociedad a construir, y acuerdo político de las fuerzas hegemónicas, que asienta en la Constitución misma, principios y mecanismos destinados a preservar su vigencia, primacía, su vigor y su fuerza imperativa.

Si el espíritu constituyente originario hace de nuestra Constitución una ley fundamental rígida, no por ello es una Constitución petrificada que se desfasa con la nueva realidad nacional que genera su rigurosa aplicación. En su contenido mismo se contemplan las razones, los mecanismos y los requisitos procedimentales de su modificación, bajo el modelo de constituyente permanente derivado.

Cada modificación o reforma constitucional se origina en nuevos retos y encrucijadas, y en la determinación de dar nuevos pasos hacia la construcción del proyecto nacional. Y si nuestra Constitución se preserva vigorosa y legítima en sus cambios, es porque reflejan la reiteración del pacto político amplio, incluyente, originario, del pueblo representado en el Congreso, lugar donde se definen las grandes orientaciones del

país porque los legisladores son portavoces de los intereses y opiniones de la ciudadanía que los eligió.

Quiero subrayar el componente de pacto político entre las fuerzas mayoritarias, es decir, de legitimidad, porque nuestra Constitución Política del Estado de Guerrero requiere de una reforma que la preserve como la Carta Fundamental que garantice certidumbre, seguridad, estabilidad, legalidad y legitimidad en los necesarios cambios que reclamen los tiempos de ampliación democrática que vive nuestra entidad.

Expresión estatal del pacto político del pueblo guerrerense, nuestra Constitución refleja el acuerdo nacional originario y las sucesivas reformas que a lo largo de casi un siglo fueron necesarias para atender nuevas condiciones y avanzar en el proyecto nacional.

Las reformas, tanto a la Constitución Federal como a la nuestra, debieron apegarse a los procedimientos indicados en la Constitución misma, instituidos para mantener el espíritu original que le dio vida, y evitar que minorías atentaran contra el contrato mayoritario y que en la promoción de sus intereses minaran o disolvieran la legitimidad constitucional, propiciando el retorno a una situación de desconcierto e inseguridad ciudadana y de confrontaciones políticas que rebasarían los marcos institucionales.

Nuestra nación y nuestro Estado están viviendo un ciclo histórico. Un poco más de una década se han realizado reformas constitucionales y legales, fundamentales para atender una fortaleza ciudadana creciente, para conciliar la pluralidad política como factor de democracia y progreso, y para contener intereses particulares y articularlos con el interés general del pueblo y la nación. Y si nuestra Constitución sigue dictando la orientación del cambio, y preserva su sólida legitimidad, es porque cada reforma ha sido resultado del acuerdo político mayoritario.

Por eso resulta preocupante que en nuestra Constitución del Estado, los mecanismos de defensa del espíritu constitucional no se reflejen ahora en la Constitución misma, poniendo en riesgo el principio de legitimidad sustentado en el consenso de la mayoría popular representada en el Congreso.

En el proceso de transición democrática y de alternancia política que vivimos, las correlaciones de fuerzas que cambian de una coyuntura electoral a la otra. La ciudadanía con su voto va modelando una nueva hegemonía estructural sustentada en la pluralidad y en escenarios que exigen a las fuerzas políticas que la

representan en el Congreso, acuerdos y no confrontación.

El ciclo de formación del nuevo orden político incluyente y plural que ahora vivimos en Guerrero, genera supremacías partidistas y parlamentarias coyunturales, que pueden alentar iniciativas que busquen el privilegio de intereses particulares sobre el interés general que debe resguardar el Congreso con fundamento en la Constitución.

La imposición de intereses particulares mina el acuerdo mayoritario y con ello los mecanismos racionales de debate y acuerdo parlamentario. Se privilegia la fuerza en lugar de la razón, la confrontación sobre la cooperación; y, modificada la primacía legislativa por voluntad ciudadana en las urnas, nuevos intereses particulares abonan a la confrontación, fragilidad y lejanía entre la ciudadanía y su representación legislativa, y con ello a un congreso no representativo, ineficiente y divorciado de la sociedad civil.

Conformamos una legislatura histórica que ha modelado la ciudadanía guerrerense, en una composición que exige hacer política en su mejor tradición de debate y defensa racional de nuestras ideologías, de privilegio, de acuerdos no solo para la reforma de leyes que benefician a Guerrero y su población, si no para reformas constitucionales profundamente analizadas, estudiadas, debatidas con sólidos argumentos, y acordadas por todos o casi todos los representantes populares en el congreso y a favor de nuestro modelo de sociedad igualitaria, justa y productiva para nuestra entidad.

De ahí, la urgencia de reformar nuestra Constitución para reintegrarle su fortaleza como fuente esencial del derecho y la justicia, de garante de la estabilidad en el cambio, y de salvaguarda del espíritu popular y democrático que la distingue. En suma, de continuidad en su modificación necesaria, y de eficaz defensa del interés general de Guerrero sobre los intereses particulares sean políticos, sociales o económicos.

La Constitución Política de Guerrero es la única del país que contempla posibilidad de su reforma por decisión en realidad de una minoría disfrazada de mayoría.

Actualmente en el artículo 125 se señala textualmente que:

“la presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado”.

Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los siguientes requisitos:

I.- Presentar iniciativa suscrita por los diputados o por el gobernador;

II. Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambas por la mayoría de los diputados presentes.

III. Aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de la totalidad de los ayuntamientos.

¿”...mayoría de los diputados presentes “? si ello seria un señalamiento muy vago para un cambio de leyes secundarias, pues lo es mas aun para una reforma constitucional; y es así mismo una tentación para hacer prevalecer intereses particulares sobre el interés general, con todas las consecuencias que ello significa. En esos términos la Constitución, pacto de la mayoría real, queda indefensa ante quienes ven en su debilitamiento la promoción de sus intereses. Es también una tentación para conjuras de estado contra la pluralidad democrática y un agravio al Poder Legislativo mismo.

En la actualidad, el Honorable Congreso del Estado se integra por 46 diputados, para que este pueda sesionar validamente, se requiere de la existencia del quórum legal a que se refiere el artículo 105, ultimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esto es, con la presencia de la mitad mas uno de los diputados, es decir, 24 diputados pueden sesionar validamente y sus resoluciones podrán ser aprobados por la mayoría de votos de los diputados presentes.

Existiendo quórum legal, con al menos el numero de diputados antes mencionado puede impulsarse una reforma a la Constitución local, y con la votación de la mayoría de los diputados presentes, obtener su aprobación, en el extremo, con la aprobación de solo trece diputados. Esta virtualidad esta contemplada y es posible, mientras que para cualquier proposición sea declarada como asunto de urgente y obvia resolución, tiene que ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes (artículo 137, párrafo 2º. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

Entonces ¿una minoría extrema puede alterar o atentar contra el espíritu de nuestra Constitución, cuando los tiempos de transición pactada exigen amplios consensos y vigor constitucional para evitar

desbordamientos institucionales en el camino hacia una nueva hegemonía democrática, plural y fuertemente legitima? porque ese es el fin del cambio político que vive el país.

De un análisis minucioso de las 31 entidades federativas que integran la Republica Mexicana, encontramos que el único estado que aprueba las reformas a su constitución por mayoría de votos de los diputados presentes, es el estado de Guerrero; lo que bajo ningún punto de vista debe continuar, y porque toda modificación a una constitución, que es el texto que contiene las garantías y valores fundamentales de un pueblo, debe hacerse con el consenso de la mayoría de los representantes del poder legislativo.

Los Estados que aprueban las reformas a su Constitución por las dos terceras partes de los diputados presentes son: Campeche, Coahuila, Chiapas, Morelos, Puebla y Tabasco. El Estado de Michoacán, las aprueba con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. El Estado de Guanajuato lo hace con el voto de cuando menos el 70 por ciento de sus miembros y dichas reformas o adiciones pueden ser sometidas a referéndum por los diputados, ayuntamientos o ciudadanos, caso este último en el que se exige como sustento la demanda de cuando menos el 10 por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores.

En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las reformas a su Constitución se aprueban en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Para la reforma total o abrogación de las disposiciones contenidas en la Constitución, establece el referendo obligatorio.

Por su parte, en el Estado de Baja California, las reformas a su constitución se aprueban por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados, se establece que las reformas o adiciones, podrán ser sometidas a referéndum.

Los Estados de Colima y Chihuahua establecen con sus variantes que, en caso de ser aprobadas las reformas o adiciones a sus Constituciones, estas podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si es solicitado dentro de los 45 días siguientes a la fecha de su publicación por el 7 por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, en el caso del Estado de Colima, y por el 10 por ciento del padrón electoral tratándose del Estado de Chihuahua.

Por ultimo los Estados restantes aprueban las reformas o adiciones a sus constituciones, por votación

de las dos terceras partes del número total de los diputados que integran el congreso o legislatura. La Constitución del Estado de Jalisco, establece que las reformas o adiciones podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, siempre que los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad mas uno de los municipios del estado.

Por lo expuesto se propone que sean las dos terceras partes de los diputados presentes los que con su voto aprueben reformas o adiciones a nuestra constitución.

Así mismo se propone que cuando transcurran 30 días, de que les fue notificada a los Ayuntamientos, la resolución correspondiente, sin que hubiere emitido su opinión, se entenderá su voto, como aprobatorio.

La democracia moderna se enriquece con formas directas de participación ciudadana sobre asuntos de interés público. Así lo ha entendido la representación legislativa del pueblo de Guerrero, que en la reforma de diciembre del 2007, la incorporo al artículo 17 constitucional, donde se asientan las prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses. La adición de la democracia directa incorporada en la fracción IV dice:

“Art., 17. Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses:

- I.....
-
- II.....
-
- III.....
-

IV.- participar en los procesos de referéndum y plebiscito, que se convoquen en los términos de las leyes correspondientes; así como en el proceso de iniciativa popular”.

Por razones de técnica legislativa se propone que lo correspondiente a la iniciativa popular se adicione como fracción V en el artículo 50, ubicado el en (sic) “Capítulo VII. De la Iniciativa y Formación de la (sic) leyes” donde se asienta el derecho de iniciativa: al gobernador del Estado, a los diputados al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, en tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Esta propuesta se funda en la necesidad de recomponer el proceso invertido, que se llevo a cabo al estatuir en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el derecho de iniciativa en la fracción V del artículo 126, pero condicionando dicho ordenamiento jurídico al transitorio quinto que establece que este derecho tendría vigencia, una vez que se reformara la Constitución Política del Estado de Guerrero en su artículo 50.

Compañeras y compañeros diputados:

Las constituciones políticas locales como el caso de Guerrero, no pueden ser inmutables, pero si perfectibles. Pensar lo primero, seria contrario al principio de soberanía popular, en el que se edifica la República y nuestra división federativa. Nuestro papel como legisladores locales, no puede ahogarse en la rutina parlamentaria, que mantenga y fomente desatinos; el pueblo de Guerrero, espera de sus diputados, a través de las leyes que aquí se aprueban, se termine con impresiones e inercias. La historia constitucional de México y de Guerrero, demuestran nuestra capacidad para crear, cambiar y adaptar las practicas, guardando los principios, instituciones y objetivos que nos unen. El talento político de los pueblos y de sus dirigentes se mide por su capacidad de captar las mutaciones internas y externas, que hacen necesarios cambios en las estructuras y en las políticas, para adecuarlas a sus metas superiores.

La propuesta que hoy someto a su consideración, son reformas, que enmienda la sustancia, la fortalecen. Son reformas, que responden a nuevos desafíos, a nuevas fronteras; son efectos de logros históricos que dejan atrás modelos superados y aconsejan refundar, practicas eficaces, que tiendan a salvaguardar el pacto de concordia entre los guerrerenses, estableciendo frenos política y prudentemente responsables, que no impidan el proceso reformador; sino antes al contrario, que lo catalicen donde las circunstancias, así lo permitan”.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 88, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y demás relativos y aplicables, esta Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene plenas facultades para emitir el dictamen que recaerá a la misma y que procedemos a plantearlo en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. La diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, con las facultades que les confiere la

Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Segundo. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa de referencia, previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Tercero. Que realizado el análisis a la iniciativa de referencia los integrantes de esta Comisión Dictaminadora la consideramos procedente en cuanto a la reforma que se propone a la fracción II del artículo 125 de la Constitución local.

Cuarto. Que en el análisis de la iniciativa esta Comisión dictaminadora considera que por lo que respecta a la propuesta de la fracción III del mismo numeral, correspondiente a “aprobar las reformas o adiciones cuando menos por la mayoría de la totalidad de los ayuntamientos; los que deberán notificar al Congreso del Estado, la resolución que adopten dentro de los 30 días siguientes a la recepción de las mencionadas reformas o adiciones, cabe hacer mención que la negativa de no hacerlo durante un término y que según la propuesta se entendería como voto aprobatorio,” la estimamos improcedente, la mayoría de los diputados integrantes miembros de la comisión de estudios constitucionales y jurídicos lo anterior, porque por un lado violaría los principios que reviste de autonomía y personalidad jurídica a los municipios, plasmados en el artículo 115 fracción II, y por el otro, atenta contra la regla general establecida en el párrafo primero del artículo 135, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

De la premisa anterior, se considera la regla general de que las reformas o adiciones a nuestra Carta Magna, para que sean parte de la misma, aparte de ser aprobadas por las dos terceras partes de los individuos presentes, deben ser validadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, de ahí que en las Constituciones locales, se debe considerar dicho principio, por ello el artículo 125 fracción III menciona actualmente que la Constitución puede ser reformada o adicionada o ambas por la mayoría de la totalidad de los ayuntamientos, sin que para ello se señale tiempo alguno perentorio para la asignación de la afirmativa ficta.

No obstante en reunión de comisión la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, en su participación manifestó no compartir los criterios, pero que se sumaba a la decisión de la mayoría en aras de conseguir el fin principal planteado.

Sexto.- Ahora bien, por lo que hace a la propuesta de adición de la fracción V al artículo 50, se considera viable, ya que con fecha 4 de julio del año 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual considera en su Capítulo III, la figura de la “Iniciativa Popular”, así como el procedimiento correspondiente, sujetando su vigencia en su Artículo Cuarto Transitorio, a la reforma a nuestra Constitución local, por ello, es necesaria esta adecuación que se plantea, porque además se le esta otorgando al pueblo guerrerense recurrir a esta Soberanía Popular a implementar sus iniciativas planteadas durante el procedimiento de rigor que establece para tal efecto nuestra Constitución local.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos aprueba en sus términos el dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en razón de ajustarse a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política local; 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos ponemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el dictamen con proyecto siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 125 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 125.- . . .

I.- ...

II.- Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambas, cuando menos, por las dos terceras partes del total de diputados presentes;

III.- ...

...

...

Artículo Segundo: Se adiciona una fracción V al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo 50.- . . .

De la I a la IV.- ...

V.- A los ciudadanos mediante el procedimiento de iniciativa popular, en los términos que prevea la Ley Reglamentaria correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase la declaratoria de validación correspondiente.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Gro., 29 de septiembre del 2009.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Faustino Soto Ramos, Presidente.- Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal

Anexo 4

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se reforman las fracciones XXXIX del artículo 8 y IV del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 3 de febrero del 2009, el diputado José Efrén López Cortés, en uso de las facultades establecidas por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó ante esta Soberanía popular, la iniciativa de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.

Que con fecha 10 de febrero el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomo conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0220/2009,

a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que el diputado José Efrén López Cortés, en la parte expositiva de su iniciativa señala lo siguiente:

Es importante observar las modificaciones que se hacen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que exista una armonización legislativa en las leyes secundarias.

En este sentido, las reformas hechas al artículo 115 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999, por disposición del segundo transitorio obligan a los Estados a adecuar sus constituciones y leyes al nuevo texto de la Carta Magna.

Por este motivo, se hicieron las adecuaciones correspondientes a nuestra Constitución local, a fin de dotar a los gobiernos municipales de atribuciones que les permitan a los ayuntamientos tomar decisiones para fortalecer a la administración pública y a la hacienda municipal.

Sin embargo, estas reformas impactaron en otras leyes secundarias, que en su momento, no se hicieron las adecuaciones correspondientes, como son la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero Número 286.

En días pasados, presenté la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a fin de suprimir la facultad del Congreso del Estado, para otorgar autorización a los ayuntamientos, para enajenar, permutar a donar sus bienes muebles e inmuebles. Esto para observar lo dispuesto en el inciso "b" de la fracción II del artículo 115 Constitucional Federal.

En este contexto, la presente iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, tiene por objeto adecuar la fracción IV, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, para establecer la facultad a los ayuntamientos autorizados por su cabildo para dar de baja, enajenar, permutar o donar bienes muebles e inmuebles de su propiedad y de esta forma, hacerla acorde a las reformas efectuadas tanto a la Constitución Federal como local.

Seguros de que con la presente propuesta, se fortalece el proceso de enajenación, donación ó permuta de los

bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal, respetando lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 47 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción II, 86, 87, 88, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y demás relativos y aplicables, esta Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene plenas facultades para emitir el dictamen que recaerá a la misma y que procedemos a plantearlo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El diputado José Efrén López Cortés, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50, fracciones II y el artículo 126 fracciones II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Segundo.- Que realizado el análisis a la iniciativa de referencia los integrantes de esta Comisión Dictaminadora la consideramos procedente, toda vez que la misma no se contrapone a los principios establecidos en nuestra Carta Magna, ni mucho menos a las leyes secundarias.

Tercero.- Que con las reformas realizadas al artículo 115 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999, por disposición del segundo transitorio obligan a los estados a adecuar sus constituciones y leyes al nuevo texto de la Carta Magna.

Cuarto.- Que en acato al mandamiento anterior, este Poder Legislativo, oportunamente, emitió el decreto de reformas a la Constitución local, a fin establecer los principios rectores establecidos en el artículo 115 Constitucional, consistente en dotar a los gobiernos municipales de atribuciones que les permitan a los ayuntamientos tomar decisiones para fortalecer a la administración pública y a la hacienda municipal.

Quinto.- Que en este contexto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos plenamente con el iniciador, toda vez que este Poder Legislativo no es competente para autorizar a los ayuntamientos para enajenar, ceder, donar, permutar o gravar sus bienes

inmuebles, por los principios establecidos en el numeral 115 Constitucional, de ahí que es impostergable actualizar nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, a fin de que exista una congruencia y armonización legislativa en nuestro marco jurídico.

Que en base a lo anterior, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos aprueba en sus términos el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXXIX del artículo 8 y IV del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, en razón de ajustarse a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, sometemos a la consideración de esta Plenaria para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el dictamen con proyecto siguiente:

DECRETO NÚMERO_____ MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXIX DEL ARTÍCULO 8 Y IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 286.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones XXXIX del artículo 8 y IV del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

De la I a la XXXVIII.- ...

XXXIX.- Autorizar al Ejecutivo para enajenar, donar o permutar bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado.

De la XL a la XLIX.- ...

Artículo 56.- ...

De la I a la III.- ...

IV.- Lo relativo a la autorización que se otorgue al Ejecutivo del Estado para enajenar, ceder, donar, permutar o gravar sus bienes inmuebles;

De la V a la VII.- ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir de su aprobación.

Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general.

Chilpancingo, Gro., 29 de septiembre del 2009.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Faustino Soto Ramos, Presidente.- Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

Anexo 5

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva el Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que la ciudadana diputada Irma Lilia Garzón Bernal, presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de sus facultades constitucionales, presentó a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 04 de junio del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la

iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor a esta Comisión Dictaminadora por oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0743/2009.

Que la diputada Irma Lilia Garzón Bernal, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

“Sabemos que la justicia en términos generales, es dar a cada quien lo que le corresponde; impartición de justicia se refiere a la resolución de controversias a través de procedimientos previamente establecidos en la Ley.

La preservación de los derechos de los niños, ha sido una constante preocupación, por lo que tomando como base la teoría de la protección integral que concibe el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro interés incluyendo el de sus padres, denominándose como el “Interés Superior de los Niños”.

El estado está obligado ser el garante de los derechos de los infantes, en términos del artículo 4 del Pacto federal, por ello los tres poderes en sus respectivas competencias deben garantizar dicho interés.

Ahora bien, con el objeto de garantizar de manera real y efectiva ese interés, es necesario erradicar los factores que han impedido que se lleve a cabo, por ejemplo el cúmulo de trabajo de los juzgados familiares; romper con la concepción ideológica tradicional de que los niños no solamente son sujetos de derechos, sino también de protección y cuidados; pero sobre todo erradicar que quede en manos de los progenitores el impulso del procedimiento y sujetarlo únicamente a las pruebas ofrecidas por ellos, debido al manipuleo grave de las pruebas que en su mayoría se tratan de dictámenes psicológicos realizados a los menores, ante tal situación resulta fundamental que en las decisiones judiciales se pondere el interés superior del menor, en donde el juzgador no solamente se sujete a las pruebas ofrecidas por las partes, sino que ejerza las pruebas e investigaciones de oficio, de manera personal y directa que considere pertinentes, necesarias y urgentes a fin de garantizar el bien y protección de los menores.

De esta manera, se garantiza que los menores tengan el derecho a expresar su opinión libremente en todos los

asuntos que les afecten, imponiéndose la obligación perenne de tomar en cuenta todas sus opiniones en función de su edad y madurez, aspectos que debe considerar el juez en todos los procedimientos judiciales o incluso los administrativos que afecten al menor, ya que al considerar la opinión de éstos, el juzgador de manera directa, obtendrá los datos necesarios idóneos, para determinar lo conducente o realizar las investigaciones necesarias, así como desahogar cualquier prueba que permita el conocimiento claro y sin ninguna duda lo mejor para los menores afectados, con independencia de intereses de los padres o terceros.

Es importante destacar que en las decisiones judiciales, cuando existan menores involucrados, de forma inmediata, se debe radicar el proceso, dictar las medidas necesarias, que permitan su protección inmediata, impulsar el procedimiento hasta su culminación, debe privilegiar, primordialmente, el interés de los menores y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su máxima protección, ya que esa protección debe ser especial y no ser regida por privilegiar a alguno de los cónyuges.

Por ello, la tutela de sus derechos debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso.

Deben los juzgadores en las controversias relacionadas con la familia aplicar de manera consistente y reiterativa los derechos que para los menores consagran los Tratados Internacionales; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado, las leyes secundarias, entre otros, en razón de que su vigencia tiene jerarquía constitucional, porque al apreciarse cada caso en particular, la idea del interés superior del menor es una consideración que debe ser prioritaria sobre los demás derechos de los padres y de la familia, en el momento en que determina el Órgano Judicial, así se establece la preeminencia a la protección contra un grave riesgo de vida, por todo ello, los juzgadores no deben aceptar dictámenes o informes psicológicos imperativos ya que con ello lo menores son virtualmente tironeados por los reclamos de ambos padres, con el ánimo de perjudicarse entre sí, de ahí la justificación de no colocarlos en situaciones de graves riesgos y evitar el conflicto psíquico de sentirse responsable de la elección y favorecimiento entre uno de sus padres.

Los jueces de Primera Instancia en materia familiar, deben ser garantes de los derechos e intereses de los menores, por ser la autoridad primaria, la encargada de aplicar la ley que beneficie al menor y en caso de duda, o de gravedad del caso de los progenitores donde se vinculen a menores, deben hacer prevalecer las pruebas de oficio, desahogarlas de manera personal y directa, mostrando el interés en las actuaciones de impartir justicia con apego a la ley, que se resuelvan los problemas y no con decisiones equivocadas se agrave la situación de los menores, debe hacer las investigaciones de manera personal con o sin participación de las partes, con tal de que no exista manipulación.

El derecho familiar es del orden público y de interés social, que protege intereses superiores y que su naturaleza jurídica es distinta a la del derecho público y privado, el derecho familiar forma un tercer género al lado de aquellos, porque se trata de proteger a la familia, las facultades de oficio no se ejercen a plenitud, no son aprovechadas, hay una apatía por parte de los juzgadores para ejercerlas, por ello debe demostrarse en actuaciones ese interés, so pena de caer en una responsabilidad.

Asimismo, deben los jueces familiares, hacer pronta y expedita la justicia, cuando se trate de medidas provisionales, decisiones especiales, tratándose de derechos de menores, porque los asuntos de los menores son tratados como cualquier otro, deben los juzgadores, dar prioridad inmediata al llegar a su juzgado cualquier asunto sobre menores o que se vinculen a menores y de inmediato resolver sobre las medidas provisionales, y si es necesario, realizar las investigaciones y dictámenes psicológicos necesarios que le permitan resolver con verdadera justicia.

El juzgador familiar, debe, garantizar en sus decisiones o convenios que celebren las partes, que el menor no sea utilizado psicológicamente o sustraído de la guarda y custodia o patria potestad, del progenitor que la tengan, porque ello afecta gravemente al menor.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción II, 86, 87, 88, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y demás relativos y aplicables, esta Comisión Ordinaria de Justicia tiene plenas facultades para emitir el dictamen que recaerá a la misma.

Que una vez analizada la iniciativa de referencia, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Justicia, coincidimos plenamente con la iniciadora, en que es importante salvaguardar los derechos e intereses de los menores, por todo lo que argumenta en su propuesta,

aunado a que tanto nuestra Carta Magna, como la particular del Estado y la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el estado de Guerrero, garantizan la protección y desarrollo pleno integral de los menores de dieciocho años en el Estado, asimismo establece en su numeral 4, como uno de los principios rectores para la protección y desarrollo, es el del interés superior de los menores.

Por tal motivo, la adición de la fracción V al artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado, la consideramos procedente, sin embargo, estimamos necesario realizar algunas modificaciones:

Se suprimen los términos “patria potestad, guarda y custodia, bienes, alimentos, educación, salud, adicciones, violencia familiar, física, psicológica, emocional, sexual, intrafamiliar y amenazas”, con el objeto de no dejar limitaciones al juzgador y por alguna situación familiar que pudiera suscitarse y que no quedara establecida.

Se eliminan los términos “incluyendo el de sus padres, puesto que resulta reiterativo establecerlo, toda vez que se está señalando que el juzgador debe atender el interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro, lo que lo incluye a sus padres.

Por último se eliminan los vocablos “de manera directa y personal”, para darle la libertad al juzgador de realizar las pruebas e investigaciones de oficio que a su juicio considere pertinentes, quedando de la forma siguiente:

Artículo 522.- . . .

De la I a la IV.- . . .

V. En los juicios o acciones donde se encuentren inmersos menores de edad, el juzgador dictará sus resoluciones atendiendo el interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro, para ello, el juzgador no estará sujeto a resolver solamente con las pruebas que aporten las partes, sino que recabará de oficio las pruebas e investigaciones que considere pertinentes, pudiéndose asistir de especialistas a fin de garantizar el bien y la protección de los menores. Asimismo deberá resolver sobre las medidas provisionales que tiendan a la preservación de los derechos del menor de manera oportuna.

tanto se reactiva la economía del país y se recupera el crecimiento a favor de la inversión y el empleo.

CONSIDERANDO

Que por oficio número 875/2009-D.P. de fecha 6 de agosto de 2009, entregado en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado, los diputados Luis Alberto González Flores y William Alfonso Souza Calderón, presidente y secretario, respectivamente del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, envían para su adhesión copia del acuerdo, aprobado por la Décima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal para que, en uso de las facultades contempladas en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 del Código Fiscal de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita el decreto respectivo para que se mantenga la tasa del impuesto empresarial a tasa única en 16.5 por ciento, en tanto se reactiva la economía del país y se recupera el crecimiento a favor de la inversión y el empleo.

Que en sesión de fecha 1 de septiembre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio y acuerdo de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para sus análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que con fecha 2 de septiembre de 2009, mediante oficio número LIX/1ER/OM/PDL/01006/2009, el oficial mayor de este Honorable Congreso, turnó el acuerdo que nos ocupa a la Comisión de Hacienda, para los efectos antes precisados.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VII, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar el presente asunto y emitir el dictamen correspondiente, lo que realizamos en los siguientes términos:

Que la XII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, en la exposición de motivos de su acuerdo, señaló lo siguiente:

El pasado 1º de Octubre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a

Tasa Única mejor conocida como IETU, y que entro en vigor el 1º de enero de 2008. Esta Ley es resultado del análisis y dictamen de la iniciativa de Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única presentada por el Ejecutivo Federal ante el Honorable Congreso de la Unión. a grosso modo, podemos mencionar que los sujetos obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, son las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, los ingresos que obtengan por:

Enajenar bienes.

Prestar servicios independientes.

Otorgar el uso o goce temporal de bienes.

Para el calculo del IETU, los contribuyentes deberán considerar la totalidad de los ingresos obtenidos efectivamente en un ejercicio menos las deducciones autorizadas del mismo periodo, y al resultado aplicar la tasa de 16.5 por ciento para 2008; de 17 por ciento para 2009, y de 17.5 por ciento a partir de 2010.

En un comunicado de la Asociación Latinoamericana de micros, pequeños y medianos empresarios (ALAMPYME), dio a conocer que diversos empresarios han empezado a despedir a su personal para evitar el pago de este impuesto con liquidaciones diferidas, toda vez que no cuentan con la liquidez referida por el tamaño de sus empresas. Este impuesto no ha cumplido con su objetivo de recaudar mayores ingresos para la federación y ampliar la base tributaria, su efecto ha sido inverso, provocando la perdida de empleos y el detrimento del fomento al crecimiento económico del país.

El INEGI en su comunicado de fecha 27 de mayo de 2009, informa que el Indicador Global de la Actividad Económica (IGAE), disminuyó (-) 5.6 por ciento en términos reales en marzo de este año respecto a igual mes de 2008. La baja de la actividad económica de México fue producto de la contracción en dos de sus tres grandes grupos de actividades: las Secundarias retrocedieron (-)6.7 por ciento y las terciarias (-)5.9 por ciento.

El IETU fue planteado para un escenario con crecimiento, inversión y empleo, fue trazado en una realidad completamente diferente a la actual, en donde nos enfrentamos a los efectos devastadores de la crisis financiera de inicios a mediados del 2008 y asimismo a los efectos de una crisis de salud a raíz de la

emergencia sanitaria por el virus de la Influenza AH1N1 (influenza porcina). Ante este panorama debemos impulsar al sector empresarial que constituye una fuente importante de trabajo, así como efectuar las acciones necesarias a fin de preservar la capacidad generadora de empleos y fortalecer las fuentes de trabajo, que permitan la reactivación económica de nuestro País.

Si bien el gobierno federal ha efectuado acciones encaminadas a auxiliar la economía como lo es el acuerdo a Favor de la Economía Familiar y el Empleo, también lo es que se requiere de acciones y medidas que eviten el cierre de empresas y la protección del empleo, a través de la reducción de cargas fiscales, por ello es de suma importancia apoyar a este sector, mediante el congelamiento de la Tasa del IETU por un lapso de tiempo en lo que se propicia la reactivación económica del país.

Aunado al problema económico, se encuentra la posibilidad de la inconstitucionalidad de esta Ley; tan sólo en el segundo mes de su entrada en vigor (febrero 2008) ya se habían promovido ante diversos juzgados federales casi 6 mil amparos contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única, y para el mes de diciembre ya sumaban mas de 31 mil juicios de amparo interpuestos contra este impuesto. No obstante aún falta la resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), quien es la autoridad facultada para decidir si esta Ley es inconstitucional, ya sea parcial o totalmente. Por ello, también es importante efectuar un estudio a fondo sobre la viabilidad de esta Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, con la finalidad de que en su caso, se promueva su abrogación.

Es importante fomentar un desarrollo tanto social como económico, tanto en la Entidad como en el país, seamos agentes de cambio, apoyemos a la sociedad, impulsemos medidas que permitan el desarrollo de las actividades empresariales y profesionales generadoras de empleos.”

Que esta Comisión de Hacienda, visto y analizado el acuerdo motivo del presente dictamen, considera procedente que este honorable Congreso del Estado de Guerrero se adhiera al mismo, toda vez que tiene como objetivo fundamental apoyar las medidas para la reactivación de la economía nacional en estos tiempos de crisis que estamos viviendo a nivel nacional e internacional, se hace necesario que la Tasa Única se mantenga en 16.5 por ciento, hasta que se logre la reactivación total de la economía nacional y no se aplique el incremento gradual autorizado de 17 por ciento y 17.5 por ciento.

Por otra parte, dado que las condiciones que llevaron al establecimiento del IETU a la fecha han variado, se hace necesario que el Honorable Congreso de la Unión realice a la brevedad un estudio minucioso de la Ley correspondiente, para determinar su posible abrogación, ya que algunos especialistas la consideran inconstitucional, sobre todo en tratándose de las personas físicas porque impone una tasa fija, sin considerar la capacidad contributiva de la persona, por ello este Honorable Congreso se pronuncia a favor del acuerdo parlamentario emitido por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política local; 127 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al acuerdo parlamentario enviado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal para que, en uso de las facultades contempladas en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 del Código Fiscal de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita el decreto respectivo para que se mantenga la tasa del impuesto empresarial a tasa única en 16.5 por ciento, en tanto se reactiva la economía del país y se recupera el crecimiento a favor de la inversión y el empleo; y exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión a efectuar una revisión exhaustiva a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a efecto de estudiar la viabilidad de esta Ley, y en su caso promover su abrogación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero:- El presente acuerdo parlamentario, surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo:- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al titular de Poder Ejecutivo Federal, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y al Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero:- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Chilpancingo, Gro., Septiembre 17 del 2009.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado José Efrén López Cortés, Presidente.-
Diputada María Antonieta Guzmán Visairo, Secretaria.-
Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, Vocal.-
Diputado Florentino Cruz Ramírez, Vocal.- Diputado
Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

Anexo 7

Dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al acuerdo aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Morelos, por el que se presenta al Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda, nos fue turnado para su análisis y emisión del dictamen respectivo, el oficio signado por el licenciado Julio Ernesto Pérez Soria, secretario del Honorable Congreso del Estado de Morelos, por el que remite el decreto número 1146 que reforma el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, solicitando la adhesión de este Honorable Congreso al mismo, por lo que los diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, procedemos a emitir dictamen al tenor de los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que el Honorable Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio de 09 de diciembre del año próximo pasado, remitió a esta Honorable Soberanía

Popular, copia del decreto número mil ciento cuarenta y seis, por el que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, solicitando de este Honorable Congreso su adhesión al mismo.

II.- Que en sesión ordinaria de fecha 08 de enero de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio signado por el licenciado Julio Ernesto Pérez Soria, secretario del Honorable Congreso del Estado de Morelos, por el que remite el decreto número 1146 que reforma el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, siendo turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen respectivo.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VII, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar el presente asunto y emitir el dictamen correspondiente.

IV.- La Quincuagésima Legislatura del Estado de Morelos sustenta su iniciativa de decreto en las consideraciones siguientes:

Que el Ramo 33 Aportaciones Federales para entidades federativas y municipios surge de la integración de programas y recursos que anteriormente se ejercían a través de los Ramos 12, 25, 25 y 28, derivado de una serie de reformas y acciones con el objetivo de descentralizar las responsabilidades y los recursos humanos y materiales.

Que en el Programa Económico enviado por el Ejecutivo Federal al Poder Legislativo en el mes de noviembre de 1997 para su aprobación y entrada en vigor el año siguiente, se planteó la propuesta para la creación del Ramo 33, lo cual implicó reformar y adicionar un capítulo, que correspondería al Capítulo V, a la Ley de Coordinación Fiscal, traduciéndose en la creación de la figura "Aportaciones Federales para entidades y municipios", mismo que fue incorporado por primera ocasión al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998.

Que la propuesta original presentada por el Ejecutivo Federal para la creación de este Ramo consideraba únicamente tres fondos: el de Educación Básica, el de Servicios de Salud y el de Infraestructura Social Municipal.

Que durante las deliberaciones en la Comisión Dictaminadora se amplió y enriqueció la propuesta original del Ejecutivo, modificándose la denominación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, a la que se le llamó Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, al mismo tiempo que se le integraron dos fondos: Uno destinado a los municipios, denominado Fondo para la Infraestructura Social Municipal y otro para los Estados, denominado Fondo para la Infraestructura Social Estatal.

Asimismo, se propuso ante el Pleno la creación de dos fondos adicionales destinados a la satisfacción, en general, de las necesidades municipales y del Distrito Federal, surgiendo así el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal y el Fondo de Aportaciones Múltiples. Además, al Fondo de Educación Básica se le incorporaron recursos y facultades con la finalidad de apoyar e impulsar la educación normal en los Estados de la Federación, denominándose Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Con la creación del Ramo 33 se dotó a las Entidades Federativas y municipios de mayor certeza jurídica y certidumbre en la disponibilidad de recursos y más responsabilidades sobre el uso y vigilancia de los mismos. Estos recursos son transferencias etiquetadas que sólo pueden emplearse para los fines que señala la Ley de Coordinación Fiscal.

Existen por otra parte de los suscritos, el temor fundado de que los recursos no son utilizados en el rubro para el cual fueron creados o están destinados, tal es el caso del Fondo 4 perteneciente al Ramo 33, dado que en algunos municipios dicho recurso no se utiliza con los requerimientos fundamentales para tal efecto, como lo es la provisión presupuestaria en el ejercicio que se generaron, causa de pasivos, autorizaciones previas, aplicación de inversión pública productiva, registros soportados y fusión de montos.

Sin embargo, el texto del artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal no es del todo clara en cuanto a la aplicación del recurso en comento, por tanto, es preponderante que sea aplicado únicamente al rubro de Seguridad Pública y no desviado a ningún otro concepto, dadas las condiciones que actualmente acontecen de manera generalizada en el país, en materia de seguridad pública.

Para los dictaminadores es de gran relevancia hacer mención que el Constituyente Permanente de la Nación ha realizado en el transcurso del tiempo variadas

modificaciones tanto a nuestra Carta Magna y diversos ordenamientos, con el objeto de regular situaciones particularmente acontecidas y de acuerdo a las condiciones sociales, políticas, jurídicas o económicas, buscando en todo momento un orden justo, equilibrado, que garantice la convivencia entre los mexicanos, su desarrollo económico, cultural y social.

La presente iniciativa por ello pretende perfeccionar una ley a efecto de dar certeza, certidumbre y seguridad jurídica en que los recursos destinados se destinen exclusivamente para aquellos objetivos a los que estén reservados, que en este caso es la satisfacción de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.”

V.- Que la iniciativa de decreto se encuentra planteada en los siguientes términos:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y de las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.”

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los estados tienen plenas facultades para iniciar leyes o decretos ante el Honorable Congreso de la Unión.

Segundo.- Que en el caso que nos ocupa, la Quincuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Morelos, emitió el decreto número 1146, por el que acuerda uso de la facultad conferida en el artículo 71 fracción III de nuestra Carta Magna, presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de decreto de reforma al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tercero.- Que la iniciativa propuesta tiene como objetivo fundamental precisar en el texto del artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, que las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales se destinen exclusivamente a la satisfacción de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes, considerándose viable para su presentación ante el Honorable Congreso de la Unión.

Una vez realizado el análisis a las consideraciones que anteceden, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, dada la importancia que reviste el tema en comento coincidimos plenamente con lo acordado por el Honorable Congreso del Estado de Morelos y estimamos procedente que este Honorable Congreso del Estado de Guerrero se adhiera a la petición con punto de acuerdo emitido por la Legislatura de Morelos, por lo que solicitamos al Pleno su voto favorable al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado y 127 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor,

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al acuerdo aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Morelos, por el que presenta ante el Honorable Congreso de la Unión iniciativa de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos establecidos en el antecedente V del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente acuerdo parlamentario, surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y al Honorable Congreso del Estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

Chilpancingo, Gro., Septiembre 9 del 2009.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado José Efrén López Cortés, Presidente.-

Diputada María Antonieta Guzmán Visairo, Secretaria.-

Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, Vocal.-

Diputado Florentino Cruz Ramírez, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

Anexo 8

Dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al acuerdo enviado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que solicita de manera respetuosa al titular del Poder Ejecutivo Federal brinde a la industria turística del país un aumento en los incentivos y estímulos fiscales que permitan reactivar la economía nacional, en tan importante sector.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda, nos fue turnado para su análisis y emisión de dictamen respectivo, el oficio suscrito por los diputados Salatiel Alvarado Dzul y María Hadad Castillo, presidente y secretaria, respectivamente, del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, con el que remiten el acuerdo por el que se solicita de manera respetuosa al titular del Poder Ejecutivo Federal, brinde a la industria turística del país, un aumento en los incentivos y estímulos fiscales que permitan reactivar la economía nacional, en tan importante sector. Solicitando la adhesión al mismo,

por lo que los diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, procedemos a emitir dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en sesión de fecha 26 de Mayo de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio suscrito por los diputados Salatiel Alvarado Dzul y María Hadad Castillo, presidente y secretaria, respectivamente, del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, con el que remiten el acuerdo por el que se solicita de manera respetuosa al titular del Poder Ejecutivo Federal, brinde a la industria turística del país, un aumento en los incentivos y estímulos fiscales que permitan reactivar la economía nacional, en tan importante sector. Solicitando a esta Soberanía popular, la adhesión al mismo, previa la valoración correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VII, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar el presente asunto y emitir el dictamen correspondiente, lo que procedemos a realizar en los términos siguientes:

Que el acuerdo aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, presentada por el diputado Aurelio Omar Joaquín González, en su carácter de Presidente de la Comisión de Turismo, Monumentos y Zonas Arqueológicas e integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, se sustenta en la motivación siguiente:

Ante la presencia del nuevo virus tipo A (H1N1) en las semanas recientes, los tres niveles de gobierno tomaron acertadas acciones para preservar la buena salud de los ciudadanos mexicanos así como de los extranjeros que se encuentran en nuestro país, las medidas tomadas, dieron muestra que fue una decisión inequívoca, ya que los resultados permitieron que no siguiera propagándose dicho virus, de la manera tan rápida como lo hizo en sus primeros días al recién descubrirse.

Las medidas de salubridad, fueron atendidas con responsabilidad por todos los mexicanos e inclusive por nuestros visitantes, la obligación de decretar un cese obligatorio de las actividades productivas por cinco

días, permitió que se estableciera y dio muestra de estar descendiendo en intensidad en virus tipo A (H1N1).

Ahora es el momento de retomar con fuerza la actividad económica del país, palabras advertidas por el propio presidente de la Republica, Felipe Calderón Hinojosa, para las cuales, muchos representantes sociales coincidimos, en sentido, en titular del Ejecutivo Federal, giró instrucciones a su gabinete económico para que se diseñara una serie de medidas encaminadas e mitigar el impacto sobre la actividad económica en México, anticipado por la inclusión de estímulos fiscales para los sectores mas afectados como por ejemplo el turismo, para la cual anuncio entre otras medidas la reducción temporal de algunos de los impuestos que se cobran a los recursos que lleguen a nuestro país.

Los Quintanarroenses aplaudimos y nos congratulamos con la apertura del gobierno Federal, por la sensibilidad adoptada de rescatar de manera pronta el sector turístico del país, empero la industria turística de nuestro Estado, que año tras año palpita cuando se siente amenazada por los fenómenos naturales, sabe de las demás medidas que se deben adoptar, para incentivar al turista a visitar sin temor al caribe mexicano.

Los huracanes que han azotado a nuestro Estado, ha generado en los hoteleros, restauranteros y demás empresarios, vinculados con la actividad turística en el Estado la experiencia suficiente para poder levantarse y continuar prestando sus servicios esto a sabiendas que una vez que se recupere la ciudad las aseguradoras que entran a financiar las recuperación de las edificaciones y las perdidas ocurridas el turista estará de nueva cuenta con ellos y con todo esto, la actividad económica de nuestro Estado, entra a una etapa pronta de recuperación.

Sin embargo, por la situación vivida en las ultimas semanas por la presencia del nuevo virus tipo A (H1N1), el sector turístico en nuestro Estado, la ha tenido difícil, se reporta que tras la cancelación del arribo de cientos de turistas durante el pasado puente vacacional, no se alcanzo ni el 40 por ciento de la ocupación; y por lo que respecta a los empleados de los hoteles, según datos proporcionados por el secretario del Trabajo en el Estado, hasta el jueves pasado había 10 mil desempleados entre los destinos de Cancún y la Riviera Maya, cifra que podría incrementarse a 50 mil.

Esta situación, ha dejado pérdidas millonarias para el sector turístico del Estado, afectando de manera directa a miles de familias quintanarroenses, ahora la medida

urgente por parte de los empresarios del Estado será restablecer la comunicación con mayoristas, prestadores de servicios, líneas aéreas y promotores turísticos a fin de que se puedan recuperar una parte de estas cancelaciones y con ello reactivar la actividad turística, sin embargo, para poder llevarlas a cabo requieren del apoyo incondicional de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

En ese sentido, el gobernador del Estado, Félix Arturo González Canto, y los ayuntamientos del Estado han anunciado su respaldo total a la industria turística del Estado, evidentemente, en aquellas facultades que les permitan su ámbito de competencia, determinación que han percibido los empresarios turísticos como un aliciente para continuar apostándole al turismo en Quintana Roo en estos momentos difíciles para la economía nacional como estatal.

Las anteriores acciones gubernamentales, son motivo de loar, empero, sabemos que el sector turístico basa sus contribuciones en Impuestos y Derechos Federales, los cuales, son los que permiten la mayor recaudación hacendaria, de ahí, la suma importancia de brindar a los empresarios turísticos del país mejores condiciones fiscales, que permitan de manera pronta, tal y como lo ha señalado el presidente Calderón, la reactivación de la economía nacional.

En Quintana Roo, estamos conscientes que el problema económico por el que atraviesa el sector turístico es colosal, por lo tanto la solución debe ser más colosal, por ello, sabemos que es necesario que todos participemos, cada quien desde sus trincheras, en su pronta recuperación y salvación, también sabemos, que el turismo representaba hasta antes de esta contingencia de salud, una tranquilidad económica para la nación, derivado de la derrama económica que genera, por ello, y por otras cosas más benéficas que nos ha dado el turismo nacional, ahora es el instante de apoyar a quienes han coadyuvado con el país a tenderlo muy en alto en la industria turística en el mundo, los empresarios saben que no están solos, que los tres niveles de gobierno darán su esfuerzo para contrarrestar estas crisis turísticas, y que el gobierno Federal escuchara, y atenderá las peticiones de los diversos sectores del país, en esa tesitura, esta XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita de manera respetuosa al licenciado Felipe Calderón Hinojosa presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tome en cuenta las peticiones realizadas por los empresarios turísticos quintanarroenses, y las cuales esta Soberanía Popular respalda, consistentes en brindar estímulos fiscales que cedan beneficios a los empresarios no solo de Quintana Roo, sino del todo el país, y que consistan

o estén relacionados con los siguientes rubros: exenciones o descuentos en el pago de las cuotas al IMSS e INFONAVIT, con la secretaria del trabajo y prevención social; Descuentos en el pago del Impuesto sobre la Renta, la deducción sin topes de ayudas alimenticias, atenciones medicas y hospitalarias para los trabajadores; diferir los pagos federales de abril a diciembre de 2009; suspender la retención del IDE por el tiempo que dure la recuperación, que se permita la deducción para los efectos del IETU de las percepciones pagadas a los trabajadores exentes para ISR y que no generen créditos para IETU, entre otros.

Ante esta crisis turística, es momento de trabajar unidos, de manera coordinada, y sin distinción partidista, la lucha no es entre nosotros, la lucha es ante los mercados internacionales turísticos, los cuales, aprovechándose de nuestra situación epidemiológica, han atraído turistas haciendo prevalecer la situación de “peligro” que se vive en nuestra nación, medida que hasta el momento les ha traído grandes beneficios económicos. México tiene con que enfrentarse a este tipo de oportunista, la voluntad de los inversionistas y empresarios turísticos sigue depositada en este país, de ahí la importancia de ayudarlos con medidas fiscales que les permitan continuar contribuyendo a la economía nacional, así como la generación de empleos de miles de mexicanos.

Una vez realizado el análisis a las consideraciones que anteceden, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, dada la importancia que reviste el tema en comento coincidimos plenamente con lo acordado por el Honorable Congreso del Estado de Morelos y estimamos procedente que este Honorable Congreso del Estado de Guerrero se adhiera a la petición con punto de acuerdo emitido por la Legislatura de Morelos, por lo que solicitamos al Pleno su voto favorable al mismo.

Que la actividad turística es una de las principales y más importantes del País. El temor a la Influenza AH1N1 puso en terapia intensiva al turismo en nuestro país, el más afectado de Latinoamérica, pero es la pandemia financiera la que atormenta a una industria que mueve 42.000 millones de dólares en Latinoamérica, según operadores y analistas, que hablan de un panorama incierto que podría comenzar a aclarar en 2010, por tal razón, operadores en Argentina, Brasil y Perú insisten en que es la crisis financiera la que realmente amenaza a la industria turística en la región.

El turismo fue por años motor de crecimiento en la región, con ingresos por 42.000 millones de dólares en 2007, según la Organización Mundial del Turismo

(OMT), que previó en la industria una contracción global de 2 a 3 por ciento en 2009. "La situación general en América Latina es tan incierta como en cualquier otro lado", opinó Geoffrey Lipman, director general adjunto de la OMT, una agencia de las Naciones Unidas.

América Latina muestra de hecho algunos de los pocos síntomas positivos del planeta. La llegada de turistas a Sudamérica creció en 3.9 por ciento en los primeros dos meses del año, lo que la Organización Mundial del Turismo atribuye en parte al turismo regional y en el caso de México va a demorar en recuperarse al igual que América Central y menos turistas significan menos divisas para las economías de América Latina y el Caribe, ya castigadas por una caída en las remesas y las exportaciones.

También aumentará la presión sobre las reservas internacionales y monedas en países con tipos de cambio fijo. Despidos y menores márgenes de ganancia elevarán los problemas fiscales en un mundo afectado por la que ha sido catalogada la peor crisis financiera desde la década de 1930, por lo que se requiere urgentemente aplicar políticas fiscales para fomentar el turismo ante la recesión.

La Organización Mundial del Turismo dice que es crucial que los gobiernos ofrezcan paquetes de estímulo, suavicen regulaciones, eliminen burocracia y reduzcan impuestos. "Nada sugiere que cuando la economía global se recupere, el turismo, como es habitual, no vuelva a estar entre los líderes", dijo el director de la OMT, Lipman.

Que tomando en consideración lo anterior, en el mes de mayo del presente año, el gobierno Federal anunció que permitirá medidas extraordinarias fiscales y financieras para la industria del turismo con el objetivo principal de lograr una rápida reactivación turística del país. Por ello, se emprendió una campaña promocional con el principal objetivo de recuperar la confianza de los turistas internacionales para visitar nuestros principales destinos turísticos de nuestro país.

El gobierno de México está trabajando intensamente para el regreso a la normalidad en el país y se espera que los turistas pronto puedan regresar a México y aprovechar la belleza del país, un excelente alojamiento, ocio, entretenimiento y la hospitalidad que solo puede ofrecer México.

Durante una conferencia de prensa, el secretario de hacienda y crédito público afirmaba que se ofrecen incentivos fiscales para empresas turísticas, tales como

una reducción del 50 por ciento de los costos con respecto al uso de espacio aéreo y cruceros en puertos para los próximos tres meses, así como un descuento del 20 por ciento en la gestión de las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Estas y otras acciones forman parte del plan de estímulos del gobierno, que en total suman 17.4 mil millones (1.3 mil millones de dólares aproximadamente).

Las medidas adoptadas para prevenir la propagación del virus han causado un enorme impacto económico y son fundamentales para la industria del turismo, que es la tercera fuente de ingresos en el país; sin embargo México ha cumplido protocolos sanitarios federales y locales y colectivamente enfrentan esta crisis; sin embargo, se hace necesario reforzar estas medidas para lograr con mayor prontitud la reactivación de la industria turística del país.

Por las consideraciones anteriores, y analizado que fue el acuerdo parlamentario motivo del presente dictamen, esta Comisión de Hacienda, estima procedente adherirse al mismo, y solicitar al gobierno federal la implementación de medidas y estímulos para la reactivación de la industria turística mexicana durante 2010.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Constitución Política del Estado y 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Único:- La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adhiere al Acuerdo enviado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que solicita de manera respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo Federal, brinde a la industria turística del país, un aumento en los incentivos y estímulos fiscales que permitan reactivar la economía nacional, en tan importante sector.

TRANSITORIOS

Artículo Primero:- El presente acuerdo parlamentario, surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo:- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al titular del Poder Ejecutivo Federal; a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y al Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero:- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Chilpancingo, Gro., Septiembre 10 del 2009.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado José Efrén López Cortés, Presidente.-

Diputada María Antonieta Guzmán Visairo, Secretaria.-

Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, Vocal.-

Diputado Florentino Cruz Ramírez, Vocal.- Diputado

Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Celestino Cesáreo Guzmán
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Vicario Castrejón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Antonio Galarza Zavaleta
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Efraín Ramos Ramírez
Partido Convergencia

Dip. Victoriano Wences Real
Partido del Trabajo

Dip. Luis Edgardo Palacios Díaz
Partido Verde Ecologista de México

Dip. José Natividad Calixto Díaz
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director del Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga